

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.236

Enero de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Catedrática de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXV • ENERO 2021 • NÚM. 2.236

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*La cibercosmología como premisa del ciberderecho*

—*Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Diciembre de 2019*

LA CIBERCOSMOLOGÍA COMO PREMISA DEL CIBERDERECHO

ANTONIO PAU

*Presidente de la Sección 1.ª de la Comisión General de Codificación
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de España*

ANTONIO HERNANDO GRANDE

*Catedrático de Magnetismo de la Materia. Universidad Complutense de Madrid
Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Exactas,
Físicas y Naturales*

Resumen

La cosmología es la ciencia que trata de explicar qué es el mundo físico, qué naturaleza tiene, y cuáles son sus rasgos o caracteres más relevantes y generales. La cibercosmología debe tratar de hacer lo mismo, pero referido al ámbito del ciber mundo o ciberespacio. El ciber mundo o ciberespacio es, como su propia denominación revela, un espacio: un espacio por el que circula esa información. Hardware y software o «soporte físico» y «soporte lógico» son solo los instrumentos de acceso a ese espacio. El ciberespacio se analiza en el presente artículo desde tres perspectivas: la teoría de la percepción o *Wahrnehmungstheorie*, la física y la cibernética. El poder público tiene tres instrumentos para intervenir en el ciberespacio y lograr así la salvaguarda de las libertades y los derechos de los ciudadanos.

Abstract

Cosmology is the science that tries to explain what the physical world is, what its nature is, and what are its most relevant and general features or characteristics. The cybercosmology should try to do the same, but referred to the field of the cyber world or cyberspace. The cyber world or cyberspace is, as its own name reveals, a space: a space through which that information circulates. Hardware and software or «physical support» and «logical support» are only the instruments for accessing that space. The cyberspace is analyzed in this article from three perspectives: the Theory of Perception or *Wahrnehmungstheorie*, Physics and Cybernetics. Public power has three instruments to intervene in the cyberspace and thus achieve the safeguarding of the liberties and rights of citizens.

SUMARIO

- I. DEL DERECHO INFORMÁTICO AL CIBERDERECHO
 - II. LA VIDA EN DOS MUNDOS
 - III. LA CIBERCOSMOLOGÍA
 - 1. Primera cuestión: la naturaleza del ciber mundo o ciberespacio
 - 2. Segunda cuestión: los rasgos o caracteres más relevantes del ciber mundo o ciberespacio
 - IV. LA APREHENSIÓN DEL CIBERESPACIO POR LOS ESTADOS: LOS INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS Y LOS VALORES QUE SALVAGUARDAR
 - V. EL DISEÑO DEL CÓDIGO
- BIBLIOGRAFÍA CITADA

I. DEL DERECHO INFORMÁTICO AL CIBERDERECHO

Los términos derecho informático (*Informatikrecht*) e informática jurídica (*Rechtsinformatik*) fueron acuñados por el Prof. Wilhelm Steinmüller¹, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Ratisbona, en 1970. Otro alemán, el Prof. Franz Mayer, catedrático de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld, fue el primero que habló del ciberderecho², en 1996. Y este último es el término que hoy está prevaleciendo³. Entre tanto, se ha hablado de derecho informático⁴, derecho de internet⁵, derecho de las nuevas tecnologías⁶, derecho de las tecnologías de la información⁷ y derecho de las TIC⁸.

Uno de los pioneros en España del derecho de Internet fue el Prof. José Luis Villar Palasí. En el Pleno de Numerarios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del 15 de junio de 1998 expuso una ponencia que tituló «Implicaciones jurídicas de Internet»⁹. Además de dar abundante información, manifestó su escepticismo respecto del derecho de Internet por la falta de una autoridad jurídica global. Su idea de que el único derecho posible que regule Internet es el que se dieran espontáneamente a sí mismos los usuarios de la Red es una evidente manifestación de escepticismo. Pero uno de los puntos más valiosos del estudio de Villar Palasí es su distinción entre

1 Wilhelm Steinmüller, «Einführung in die Rechtsinformatik, Elektronische Datenverarbeitung und Recht», en Sonderheft 6, Juristische Arbeitsblätter, Berlín 1970. Pero en esta época no se había inventado Internet. El libro se refiere al tratamiento electrónico de datos (EDV en las siglas alemanas).

2 Franz Mayer, «Recht und Cyberspace», publicado en la *Neue Juristische Wochenschrift*, núm. 98, 1996.

3 Entre otros: Walter J. Jaburek y Norbert Wölf, *Cyber-Recht*, Múnich 1997; Christiane Féral-Schuhl, *Cyberdroit*, 7.ª ed., París, 2018; Steven Tepler, *Cyber Law Now*, 2018; Moisés Barrio, *Ciberderecho*, Madrid, 2018, Álvaro Écija Bernal, «Ciberespacio, ciberderecho y ciberabogados», *Diario La Ley*, núm. 8.944, año 2017; y Vinicius Borges Fortes, Iuri Bolesina y José Renato Gaziero Cella, *Ciberdireito e Democracia*, Lisboa, 2015. Existen ya numerosos institutos centrados en el ciberderecho, como el Institut für Luftrecht, Weltraumrecht und Cyberrecht, de la Universidad de Colonia, el Institute for Cyber Law de Pittsburgh, y el Cyber Law College, en Chennai.

4 Emilio Sunyé Llinás, *Tratado de Derecho Informático*, Madrid, 2000.

5 Moisés Barrio, *Fundamentos del Derecho de Internet*, Madrid, 2017.

6 Ernesto Villanueva y Vanessa Díaz, *Derecho de las nuevas tecnologías*, Ciudad de México, 2015.

7 Thomas Söbbing, *Die Einführung in das Recht der Informationstechnologie (IT Recht)*, Berlín, 2010.

8 Aurelio López Tarruella Martínez y Carmen María García Mirete, *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación*, Valencia, 2016.

9 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Anales*, núm. 28, 1998. Un discípulo de Villar, Emilio Sunyé Llinás, había publicado unos años antes su libro *Informática práctica para juristas y profesionales del mundo de las letras*, Madrid, 1994.

«instrumentos jurídicos» (a los que califica de «insuficientes») e «instrumentos técnicos». En la terminología actual, esa distinción de Villar se formularía con palabras distintas: es la diferenciación entre «la regulación de las conductas digitales» y «el diseño del código o arquitectura estructural del ciberespacio».

El paso que se ha dado del derecho de Internet al Ciberderecho es fácilmente comprensible: Internet es una —la más importante, sin duda— de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), pero de lo que se trata hoy día es de abarcar jurídicamente todas las TIC, y hacerlo unitariamente, tomando en consideración el ámbito común en que todas ellas se desarrollan o expanden: es decir, el ciber mundo o ciberespacio. Por esa razón hay que partir de la noción de ciber mundo o ciberespacio como una premisa para el estudio y la aplicación del ciberderecho.

II. VIVIR EN DOS MUNDOS

Desde hace un cuarto de siglo, o quizá algo menos, el hombre vive en dos planos: el del mundo físico (que no se puede llamar «el mundo real» porque el otro es tan real como este), y el del ciber mundo, ciberespacio o cibercosmópolis.

Durante varios siglos (desde finales del xv) se habló también de dos mundos: el Viejo Mundo y el Nuevo Mundo. El propio Colón, desde el tercer viaje, lo llamó también Nuevo Mundo, porque ya se había convencido de que aquellas tierras que encontró no eran las Indias Occidentales, como las llamó al principio, es decir, no era Asia.

Pero aquellos eran dos mundos que no se podían vivir *simultáneamente*, sino que solo podían vivirse *sucesivamente*. Se podía ir de Europa a América o de América a Europa, pero no se podía estar a la vez en Europa y en América. Esta es la gran diferencia con lo que hoy llamamos el mundo físico y el ciber mundo.

El Nuevo Mundo, el histórico, tuvo dos tipos de *protagonistas*: los *descubridores* y los *conquistadores*. El ciber mundo o ciberespacio tiene también esos dos tipos de protagonistas: descubridores son el inglés Tim Berners-Lee, el norteamericano Robert Kahn, o el belga Robert Cailliau, entre otros, y conquistadores son los que van avanzando y colonizando los terrenos descubiertos. Entre estos últimos están muchos juristas que hoy día investigan aspectos concretos del ciber mundo.

El ciber mundo o ciberespacio es *todo un mundo*, y en ello hay que insistir. Eso tiene, entre otras, dos consecuencias evidentes, en cuanto a *saberes culturales* y en cuanto a *actividades humanas*:

a) Los mismos saberes culturales que se han ido desarrollando respecto del mundo físico se están desarrollando también respecto del ciber mundo o ciberespacio: no solo hay un ciberderecho, hay también, y ya muy consolidadas, una ciber sociología, una ciber medicina, una ciber antropología, una ciber filosofía, una ciber teología¹⁰...

b) Las mismas *actividades humanas* que se desarrollan en el mundo físico se desarrollan, también, *mutatis mutandis*, en el ciber mundo o ciberespacio: hay un ciber estudio (ya existen universidades íntegramente virtuales [como la Universitat Oberta de Catalunya y la Western Governors University de EE. UU], y casi todas las universidades tienen, además, un *campus virtual*), hay también ciber amistad, ciber amor, ciber sexo, ciber política, ciber guerra (y más importante ya, según los expertos, que la guerra que se libra por tierra, mar y aire)¹¹, etc.

10 De la que hay ya abundantísima bibliografía, que puede verse en Heidi Campbell, «Religion and the Internet», en *Communication Research Trends*, vol. 25, núm. 1, 2006, <http://cscsc.scu.edu>; y en Angela M. T. Reinders, *Zugänge und Analysen zur religiösen Dimension des Cyberspace*, Berlín, 2006.

11 En Alemania se creó en 2017 un ejército, el Cyber- und Informationsraum (CIR), con sede en Neubiberg (Baviera), integrado por 13.017 soldados, con uniforme diferenciado del de los demás ejércitos, a cuyo frente está un teniente general (Ludwig Rüdiger Leinhos, en la fecha en que se escriben estas páginas). Antes, en 2009, se había creado en los Estados Unidos un Ciberco-

En definitiva: el ciber mundo es un mundo en el que se vive, al igual que se vive en el mundo físico. Quizá resulte excesivo decir que «al igual», y sería preciso decir «de otro modo». Pero lo que es indudable es que se vive en ambos mundos. Para expresarlo así, los alemanes han acuñado el término *e-Lebenswelt*. *Lebenswelt* es un término que ha adquirido en el último medio siglo una gran densidad filosófica: Edmund Husserl, que acuñó el término, se refiere con él al conjunto de actos culturales, sociales e individuales que forman nuestra vida¹²; Jürgen Habermas lo concibe como la intersubjetividad dialógica (*dialogische Intersubjektivität*)¹³; Björn Kraus lo entiende como la situación vital (*Lebenslage*) en que confluyen las percepciones individuales de la realidad (*individuelle Wahrnehmung*) y las exigencias sociales de convivencia (*soziale Rahmenbedingungen*)¹⁴. Cuando se utiliza la expresión *e-Lebenswelt* se quiere decir que toda la riqueza y profundidad con que se entiende el término, marcadamente filosófico, de *Lebenswelt*, se pueden trasladar al ciberespacio, que es, a la vez, un espacio de saberes culturales, de diálogo y de confluencia de personas con distinta concepción de la vida y sujetas a diferentes convenciones sociales.

mando —United States Cyber Command (USCYBERCOM)—, con sede en Fort Meade (Maryland) y dirigido por el director general de la Agencia de Seguridad Nacional (NASA). En España, la Orden del Ministerio de Defensa 10/2013 creó el Mando Conjunto de Ciberdefensa, a cuyo frente está (en 2019) el general de División Rafael García Hernández.

12 Edmund Husserl, *Die Krisis der Europäischen Wissenschaften und die transzendente Phänomenologie*, Lovaina, 1954.

13 Jürgen Habermas, *Theorie des kommunikativen Handelns*, tomo 2, Frankfurt, 1981.

14 Björn Kraus, *Erkennen und Entscheiden. Grundlagen und Konsequenzen eines erkenntnistheoretischen Konstruktivismus für die Soziale Arbeit*, Weinheim-Basel, 2013.

III. LA CIBERCOSMOLOGÍA

Hay algo que, sin embargo, no se ha hecho, y que resulta de extraordinario interés abordar: una cibercosmología.

La cosmología es la ciencia que trata de explicar qué es el mundo físico, qué *naturaleza* tiene, y cuáles son sus *rasgos* o *caracteres* más relevantes y generales. La cibercosmología debe tratar de hacer lo mismo, pero referido al ámbito del ciber mundo o ciberespacio.

1. Primera cuestión: la naturaleza del ciber mundo o ciberespacio

Se ha escrito reiteradamente que el ciberespacio tiene *tres capas*: una capa física (que consiste en los dispositivos: los *hardwares*); una capa lógica (que es la conexión entre los dispositivos y las redes: el *software*, o *soporte lógico*, que en francés se denomina *logiciel*), y una capa formada por la *información* que fluye por el espacio.

A nuestro juicio, el ciber mundo o ciberespacio es únicamente la tercera capa, pero, como su propia denominación revela, se trata, básicamente, de un *espacio*: un espacio por el que circula esa información. *Hardware* y *software* o «soporte físico» y «soporte lógico» —como prefiere la RAE que se les llame— son solo los instrumentos de acceso a ese espacio.

Bruce Sterling escribió, refiriéndose a la telefonía, que el ciberespacio es «el lugar donde se produce una conversación telefónica, no los teléfonos, sino el lugar *entre* los teléfonos»¹⁵.

Pero ¿qué es ese espacio?

Atendiendo a su etimología, el ciberespacio es *un espacio transitable a voluntad del usuario*. La partícula *ciber* procede del griego *κυβέρ*, que significa «timón». La capacidad de pilotar se denominaba *κυβέρνησις*, de la que deriva la española *cibernética*. En sentido figurado, significaba «gobierno» (San Pablo utiliza la palabra *κυβέρνησις* en la Primera Epístola a los Corintios en ese sentido de «gobierno» o «dirección». El versículo 12,28 suele traducirse así: «En la Iglesia, hay algunos que han sido establecidos por Dios, en primer lugar, como apóstoles; en segundo lugar, como profetas; en tercer lugar, como doctores. Después vienen los que han recibido dones diversos, el de hacer milagros, el de curar, el de socorrer a los necesitados, *el don de gobierno* [*χάρισμα κυβερνήσεις*] y el de lenguas).

El ciberespacio se puede examinar desde lo que los alemanes llaman la teoría de la percepción, la *Wahrnehmungstheorie*, desde la física y desde la cibernética.

15 Bruce Sterling, *Hacker Crackdown: Law and Disorder on the Electronic Frontier* (La caza de hackers: ley y desorden en la frontera electrónica), Nueva York ,1992.

a) Desde la teoría de la percepción. Se basa esta teoría en lo que Klaus Sachs-Hombach llama la *Bildhaftigkeit*¹⁶: la tendencia del hombre a representarse mentalmente, a través de imágenes, realidades que no ve y solo imagina. «Lo que se percibe, se percibe, esencialmente, mediante imágenes»¹⁷.

La imagen que se forma el usuario de las TIC respecto del ciberespacio es precisamente la espacialidad: la sensación de que el ciberespacio es un espacio físico tridimensional. Esa percepción se pone de manifiesto en expresiones como «navegar», o la francesa *ciberflaneur* —el que pasea, aburrido, por una y otra página web—. Se dice «entrar» en Internet y «salir» de Internet; de «surfear» (*surfen*, dicen los alemanes, *surfing* los ingleses, *surfer* los franceses). Se habla de «portales» de Internet. En los chats se habla de «salas». Hay zonas de «acceso restringido», para las que se piden un nombre de usuario y una clave.

La tridimensionalidad del ciberespacio es, por ahora, una percepción, es decir, una elaboración mental. En un futuro próximo la tridimensionalidad va a ser no ya una percepción, sino una sensación; es decir, no una elaboración mental, sino una experiencia captada por los sentidos. En otras palabras: la tridimensionalidad es, hoy, una percepción sin sensación, y pronto será una percepción con sensación. Gibson imaginó la conexión de los ordenadores con el sistema nervioso a través de un dispositivo llamado *google* (años más tarde, en 1998, se crearía un buscador con ese nombre). Se habla ya de un futuro próximo en el que desaparecerán las pantallas de ordenador y las imágenes se percibirán directamente en la retina, a través de un mecanismo semejante al *google* imaginado por Gibson¹⁸.

El ciber mundo se percibe en un emplazamiento o ubicación que es a la vez exterior e interior. La cibernavegación es más un acto de introversión que de extroversión. Cuando Gibson concibe, por primera vez en la historia, el ciberespacio, lo enmarca en una sociedad inclinada al aislamiento y a la vida privada más que a la pública. Los cibernautas por antonomasia, los que consumen su vida entera ante la pantalla del ordenador, son los *hikikomori*, término japonés que significa «los que están reclusos», y que fue acuñado por primera vez en el año 1986 por el psiquiatra Norihiko Kitao para referirse a los adolescentes introvertidos que perciben el mundo como algo violento,

16 Klaus Sachs-Hombach, *Wege zur Bildwissenschaft*, Colonia, 2014, p. 142.

17 «Bilder sind wesentlich das, was wahrgenommen wird», *ibidem*.

18 En un laboratorio de Japón (Laboratories of Media Information, Science, and Technology) se está trabajando en un proyecto dirigido por el ingeniero Takahisa Ando que se denomina «proyección retinal», con el que se pretende lograr la creación de imágenes, a través de láser, directamente en la pupila del usuario. Sobre este proyecto puede verse Alfredo Andía Stelzer y Jaime Fontana Gaete, «Elementos dentro de una arquitectura del ciberespacio», en <http://papers.cumincad.org/data/works/att/a9b8.content.pdf>. El desarrollo de este proyecto, y, en general, la futura «proyección retinal», hará, según estos autores, que en el futuro vivamos en una realidad mixta: digital y análoga.

agresivo, y con unas exigencias que se sienten incapaces de cumplir, y adoptan la actitud de encerrarse en su cuarto y hacer toda la vida en él, sin salir durante años¹⁹.

El ciberespacio se percibe también como una *gran base de datos*, como una gran acumulación de información, y esa es una percepción errónea. Por el ciberespacio *transitan* contenidos, pero esos contenidos no están *albergados*, *almacenados* en él. El ciberespacio no tiene un contenido propio; es un espacio de comunicación, de tráfico de contenidos. Por ejemplo, los recursos «en la nube» no están en el ciberespacio, están en un servidor.

En la percepción del ciberespacio se han sostenido posiciones muy diversas. Hay una posición extrema que podríamos llamar el cibernihilismo. Porque igual que hay cosmologías nihilistas, hay cibercosmologías nihilistas. Con una importante particularidad: y es que así como las *cosmologías nihilistas* son simplemente pesimistas, las *cibercosmologías nihilistas* son nihilistas puras: niegan la existencia del ciber mundo (cosa que respecto del mundo físico nadie se ha atrevido a hacer aún).

La percepción del ciberespacio, al ser subjetiva, es muy variada: quizá haya tantas percepciones distintas como personas. Los autores han trasladado la percepción del ciberespacio a una descripción del mismo ciberespacio. El número de autores que se han detenido en este punto es tan numeroso que solo cabe ofrecer una muestra de sus distintas percepciones/definiciones. El ciberespacio es:

- a) Una mera «idea» del usuario. El ciberespacio no existe, sino que es un «ambiente ficticio» o «imaginario»²⁰.
- b) Una alucinación conceptual experimentada diariamente por millones de operadores en cada nación²¹.
- c) Una realidad alucinatoria, una noción mítica²².
- d) Un escenario operativo diferente de los espacios terrestre, marítimo, aéreo y exterior²³.

19 Sobre los *hikikomori* puede verse Antonio Pau, *Manual de escapología. Teoría y práctica de la huida del mundo*, Madrid, 2019.

20 Javier Alberto Salazar Vilchez, «Psicología del ciberespacio: La ontología del ser online», <https://psiquiatria.com/sin-categoria/psicologia-del-ciberespacio-la-ontologia-del-ser-online/>

21 Suely Fragoso, «Espacio, ciberespacio, hiperespacio», http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n22/22_sfragoso.html

22 Manuel J. Rodríguez Puerto, «La regulación de Internet y la teoría jurídica», https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2007-10044100464

23 Margarita Robles Carrillo, «El ciberespacio y la ciberseguridad: consideraciones sobre la necesidad de un modelo jurídico», <https://nesg.ugr.es/index.php/en/members-2?view=publication&task=show&id=672>

- e) Un tejido social, que descansa en la redes, semejante al Ágora de la antigua Atenas²⁴.
- f) Un espacio relacional, un universo etéreo, un planeta desconocido²⁵.
- g) Un espacio perceptible sin naturaleza física²⁶.
- h) Un conjunto de posibles comunicaciones que se desarrollan en el ámbito digital a través de los diferentes dispositivos y que permiten la interactividad entre usuarios²⁷.
- i) Un conjunto de interconexiones electrónicas dispuestas en red²⁸.
- j) Un espacio virtual apoyado por objetos físicos²⁹.
- k) Una hibridación entre seres humanos y máquinas³⁰.
- l) Un flujo de información³¹.
- m) Un ensanchamiento *artificial* y *arbitrario* del mundo real³².
- n) Una geografía virtual creada por computadoras y redes³³.

24 Andrés Merejo, «El ciberespacio como entresijo virtual», <http://www.revistadefilosofia.org/24-08.pdf>

25 Dominique Nora, *La conquista del ciberespacio*, trad. esp., Santiago de Chile, 1995.

26 Angela M. T. Reinders, *Zugänge und Analysen zur religiösen Dimension des Cyberspace*, Berlín, 2006.

27 Antonio Asencio-Guillén y Julio Navío-Marco, «El ciberespacio como sistema y entorno social: una propuesta teórica a partir de Niklas Luhmann», https://www.unav.es/fcom/communication-society/es/resumen.php?art_id=660

28 José María Molina Mateos, «Aproximación jurídica al ciberespacio», http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEE057-2015_Aproximacion_Juridica_Ciberespacio_MolinaMateos.pdf

29 Moisés Barrio, *Ciberderecho*, Madrid, 2018.

30 Víctor Manuel Pérez Martínez, «El ciberespacio: ¿una realidad en construcción?», en Joseba Bonaut, Dolors Capdet, Nacho Escuín, Pilar Irala, Víctor Manuel Pérez, Antonio Prieto, Fernando Santamaría y Manuel Viñas, *Cibermedios: palabra, imagen y tecnología*, Villanueva de Gállego, 2013.

31 Ramón-Jordi Moles Plaza, *Derecho y control en Internet. Regulabilidad de Internet*, Barcelona, 2004.

32 Daniel Peña Valenzuela, «El derecho del ciberespacio: fundamentación tecnológica en el análisis económico», *Revista Contexto*, núm. 12, noviembre de 2001.

33 Yarina Amoroso Fernández, *Infoética, ciberespacio y derecho*, <http://bibliobai.blogspot.com/2016/09/infoetica-ciberespacio-y-derecho.html>

- o) Un universo paralelo³⁴.
- p) Un lugar metafórico³⁵.
- q) Un lugar abstracto³⁶.
- r) Una alucinación consensuada³⁷.
- s) Un constructo globalizador, un todo, un universo electrónico³⁸.
- t) El ciberespacio no tiene naturaleza³⁹.
- u) Un lugar sin estructura compuesto de subestructuras⁴⁰.
- v) Un espacio sin espacio⁴¹.

Particularmente interesantes, en esas percepciones/definiciones del ciberespacio, son las reflexiones del arquitecto norteamericano Michael Benedikt y las del filósofo esloveno Slavoj Žižek.

Michael Benedikt⁴² aplica al ciberespacio la doctrina de los tres mundos (*Drei-Welten-Lehre*) del filósofo austriaco Karl Popper⁴³. Los tres mundos que, interactuando, componen el mundo, según Popper, son el mundo exterior o físico de los objetos materiales (*die Außenwelt, d. h., die physikalische Welt materieller Objekte*), el mundo de la percepción subjetiva o las representaciones (*Vorstellungen*) y el mundo de los pensamientos, que no son ni objetos del mundo exterior ni representaciones (*die*

34 Reg Whitaker, *El fin de la privacidad* [L. Prat Clarós, trad.], Barcelona, 1999.

35 Erich Schneider, https://www.researchgate.net/publication/294427903_El_ciberespacio_una_realidad_en_construccion

36 John December, *How the Web changes the Internet. In The Internet Unleashed*, Indianapolis, 1995.

37 De *consensual hallucination* habló precisamente William Gibson, el inventor de la palabra *ciberespacio* en su relato *Grabado sobre cromo* (*Burning Chrome*), de 1982, que vuelve a utilizar en la novela *Neuromante* (*Neuromancer*), de 1984.

38 García Santiago, *Extraer y visualizar información en Internet: el Web Mining*, Gijón, 2003.

39 Lawrence Lessig, *The Code version 2.0*, Nueva York, 2006 (trad. española de *El Código 2.0* por María Acuyo y otros, Madrid, 2009).

40 Franz C. Mayer, *Recht und Cyberspace. Eine Einführung in einige rechtliche Aspekte des Internets*, HFR, 1997, <https://www.humboldt-forum-recht.de/deutsch/3-1997/index.html>

41 Rainer Fischbach (*Mythos Netz. Kommunikation jenseits von Raum und Zeit?*, Zürich, 2005) habla de la *Raumlosigkeit und Ortlosigkeit*, ausencia de espacio y de ubicación del ciberespacio.

42 Michael Benedikt, «Cyberspace: Some Proposals», en la obra colectiva dirigida por él mismo *Cyberspace: First Steps*, Cambridge-Londres, 1991.

43 Aunque procede de una conferencia pronunciada en inglés en la Universidad de Michigan el 7 de abril de 1978, se ha editado en alemán en Karl R. Popper, *Gesammelte Werke*, tomo 12, *Wissen und das Leib-Seele-Problem*, Tubinga, 2012.

Gedanken, die weder Dinge der Außenwelt noch Vorstellungen sind). Popper utiliza también tres términos de la filosofía clásica para designar los tres mundos: *Physis*, *Psyche* y *Logos*. Estos tres mundos —objetos, representaciones y pensamientos— tienen su correlato en el ciberespacio, según Benedikt: por un lado, los soportes físicos y lógicos; por otro lado, la percepción personal de la realidad virtual; y, por otro lado, la arquitectura estructural o código.

Slavoj Žižek ha cifrado la naturaleza del ciberespacio en ser un refugio frente a lo real. El ciberespacio se caracteriza por la ausencia de la muerte, la fácil accesibilidad al sexo, la repetición infinita de las oportunidades (los juegos siempre se pueden volver a empezar para acabar ganando), la comodidad de contar con reglas fáciles determinadas externamente (en las que hay poco margen de decisión), la posibilidad de borrar la memoria, la libertad de elegir entre opciones diferentes, opciones que se van abriendo en ramificaciones sucesivas... A diferencia de lo que sucede en el mundo real, en el ciberespacio todo es posible. Yes, *in cyberspace, everything is possible...*⁴⁴

b) Desde la física, el ciberespacio es un campo por el que circulan ondas electromagnéticas⁴⁵.

a) En primer lugar es un *campo*, es decir, un *espacio geográfico* por el que circulan *magnitudes vectoriales* (es decir, susceptibles de ser medidas en su *cantidad* y en su *dirección o sentido*).

El concepto ciberespacio es un concepto más reducido que el de campo magnético, porque en el campo magnético hay también ondas eléctricas y ondas magnéticas —separadamente— que proceden de fuentes estáticas y no variables en el tiempo (como las que proceden del magnetismo terrestre o de la luz del sol).

Que se trata de un espacio *geográfico* lo prueban diversos fenómenos de los que todos tenemos experiencia: la falta de cobertura, que es un fenómeno local o espacial; los apagones (o interrupciones) de Internet, que son también un fenómeno local o espacial; la existencia de una censura, que es también local o espacial (por ejemplo, en China a través de un «bloqueo» se impide el acceso a determinados buscadores, y a través de otros buscadores se impide el acceso a determinados contenidos: ese bloqueo es conocido popularmente como el Gran Cortafuegos Chino, por paralelismo con la Gran Muralla China).

La característica geográfica, local o espacial del ciberespacio ha quedado reflejada en la Constitución de Colombia, cuyo artículo 101, párrafo tercero, establece:

44 Slavoj Žižek, «What can Psychoanalysis Tell us About Cyberspace?», en *The Psychoanalytic Review*, vol. 91, núm. 6, 2004, <https://guilfordjournals.com/doi/abs/10.1521/prev.91.6.801.55957?journalCode=prev>

45 «Una madeja intrincada de redes de cables y de redes sin hilos que movilizan la comunicación por el espacio terrestre», se ha definido también (Marc Augé, *Los 'no lugares'. Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Barcelona, 1996).

«También son parte de Colombia [...] el espacio donde actúa el espectro electromagnético».

Para destacar el aspecto geográfico del ciberespacio se ha acuñado el término *geociberespacio*, con el que se quiere aludir en concreto a la acepción con la que la física entiende el ciberespacio. El término *geociberespacio* lo utilizaron por primera vez Henry Bakis y Joana Seguí y en 1998⁴⁶, y el primer autor lo ha analizado más detenidamente después⁴⁷. Bakis describe el geociberespacio como «una nueva categoría de espacio geográfico, el espacio geográfico de las comunicaciones electrónicas»; más brevemente lo ha definido como «l'espace technologique» (el espacio tecnológico), como «l'espace des réseaux» (el espacio de las redes), y como «l'espace technologique des réseaux et des flux»⁴⁸ (el espacio tecnológico de las redes y los flujos).

Bakis deja muy claro que existe una fusión «entre el espacio físico y el geociberespacio» y que «es necesario mantener una visión global del espacio, que abarque el espacio euclidiano [el geoespacio] y el espacio tecnológico». En definitiva, como insiste el autor citado: el geociberespacio es «una nueva categoría de espacio geográfico».

b) En segundo lugar, es un espacio en el que existen campos eléctricos y magnéticos estáticos, cuasiestáticos y de radiación. La radiación está formada por ondas electromagnéticas que resultan del acoplamiento de campos eléctricos y magnéticos variables en el tiempo, según las ecuaciones de Maxwell, y transportan energía. No todos los campos electromagnéticos que surcan el espacio físico de la biosfera pertenecen al ciberespacio. La radiación electromagnética solar, la radiación infrarroja emitida por la superficie del planeta, la radiación cósmica y el fondo de microondas, el campo eléctrico atmosférico y el campo magnético terrestre, por citar algunos ejemplos, forman parte del campo electromagnético en que estamos inmersos y en el que hemos evolucionado y vivido y que no guarda relación con el ciberespacio, si bien está espacialmente superpuesto al espectro electromagnético específico del ciberespacio.

El origen de las ondas electromagnéticas que surcan el ciberespacio es diverso.

Por la Red Informática Mundial, o triple uve doble, www (que es una *red* porque las comunicaciones individuales pasan necesariamente por un satélite o por un servidor,

46 Henry Bakis y Joana Seguí, «Géospace et Cyberspace», en *Netcom*, vol. 12, núms. 1-2-3, 1998.

47 Henry Bakis, «From Geospace to Geocyberspace. Territories and Teleinteraction», en *Developments in telecommunications. Between global and local*, Avebury, 1997; y «Understanding the geocyberspace: a major task for geographers and planners in the next decade», *Netcom*, vol. 15, núms. 1-2, 2001, http://recherche.univ-montp3.fr/mambo/netcom_labs/volumes/articlesV151/Netcom9-16.pdf

48 Henry Bakis, «Le géocyberspace revisité. Usages et perspectives», en *Netcom*, vol. 21, núms. 3-4, 2007, <https://journals.openedition.org/netcom/2220>

y la red se ramifica aún más si el particular tiene un router, un amplificador wifi, o un PLC [*Power Line Communications, Comunicaciones en Línea de Energía*], circulan ondas electromagnéticas, tanto si se utiliza el sistema de conexión por cable (o sistema LAN, *local area network*) como si se utiliza el sistema de conexión wifi (o sistema WLAN, *wireless local area network*)

El Bluetooth —en sus diversas aplicaciones, como la conexión de auriculares y dispositivos, o la utilización de ratones inalámbricos— supone la circulación de ondas electromagnéticas.

Los teléfonos móviles, los GPS, los radares y otros muchos dispositivos emiten también ondas electromagnéticas

En definitiva, el ciberespacio es un gran campo electromagnético en el que vivimos inmersos, si bien es mucho menor en intensidad que el campo electromagnético natural existente desde el comienzo de la formación del sistema solar. Téngase en consideración que solamente de luz visible llegan a cada metro cuadrado de la superficie terrestre 240 vatios de energía durante todo el día. Considerando que un *smartphone* emite una potencia máxima de 1 vatio y que este valor disminuye con el cuadrado de la distancia, se necesitaría que a un metro del punto en cuestión estuvieran emitiendo mil *smartphones* simultáneamente y continuamente a la potencia máxima para que la potencia total fuera comparable a la de la radiación solar.

La intensidad del campo electromagnético se mide habitualmente en distintas unidades según su frecuencia. Los campos estáticos o de baja frecuencia se miden en unidades de campo eléctrico y magnético. El campo eléctrico se mide en voltios (cuyos múltiplos son decavoltio, hectovoltio, kilovoltio, megavoltio, gigavoltio, teravoltio..., y cuyos submúltiplos son decivoltio, centivoltio, milivoltio, microvoltio, nanovoltio...), y el campo magnético se mide en teslas (cuyos múltiplos son decatesla, hectotesla, kilotesla, megatesla, gigatesla, teratesla..., y cuyos submúltiplos son decitesla, centitesla, militesla, microtesla, nanotesla...).

Los campos que constituyen el ciberespacio son de alta frecuencia, en los que su componente importante es la de radiación (ondas electromagnéticas). Cualquier carga eléctrica cuya posición oscila con una frecuencia dada es fuente de un campo electromagnético de la misma frecuencia que tiene dos componentes. La primera, llamada cuasiestática, es la misma que se produciría si la carga estuviera quieta, pero que ahora oscila en amplitud con la misma frecuencia a la que oscila la carga. Esta componente decae con la inversa del cuadrado de la distancia a la carga. La segunda componente se denomina de radiación y decae con la inversa de la distancia a la carga; es, por tanto, de mayor alcance. A grandes distancias de la fuente la componente principal es la de radiación. A cada frecuencia del campo le corresponde una longitud de onda que es proporcional a su inversa. La constante de proporcionalidad es la velocidad del campo electromagnético en el vacío. Consecuentemente una onda queda caracterizada indistintamente por su frecuencia o por su longitud de onda. Por citar algunos ejemplos, la telefonía móvil tiene frecuencias de mil millones de oscilaciones por segundo y corresponde a longitudes de onda de centímetros, la luz

tiene frecuencias del orden de cientos de billones de oscilaciones por segundo y longitudes de onda de décimas de micra o micras. Las ondas de un millón de ciclos por segundo tienen longitudes de onda de cientos de metros y los rayos x tienen longitud de onda del tamaño de un átomo.

Se puede afirmar que, a distancias de la fuente superiores a la longitud de onda, la componente principal del campo es la de radiación. Los campos de radiación se miden principalmente por la potencia o energía que transmiten.

c) Desde el punto de vista de la cibernética —entendida como «teoría de la comunicación artificial» (es decir: no directa, y, por tanto, no verbal o gestual)—, el ciberespacio es el ámbito por el que discurre un tipo de comunicación que es instantánea —lo que suele llamarse «en tiempo real», *real-time*— y que relaciona a dos personas que están alejadas entre sí mediante sonido, y/o texto y/o imagen.

El primer gran instrumento de comunicación artificial fue la escritura. Hasta entonces, solo dos personas que estuvieran *en un mismo lugar* podían transmitirse un mensaje *en el momento mismo* en que estaban una junto a otra. Con la escritura, dos personas que no estaban *en el mismo lugar* podían transmitirse un mensaje *en un momento* en que no estaban cerca la una de la otra, pero la comunicación no se producía «en tiempo real», sino «en tiempo diferido» o *delayed-mode*.

El segundo instrumento fue la telefonía. Dos personas que no están *en el mismo lugar* pueden transmitirse un mensaje oral con inmediatez, en tiempo real.

El tercer instrumento lo forman las (nuevas) tecnologías de la comunicación, que pueden transmitir, en tiempo real —y separada o cumulativamente— sonido, texto e imágenes.

El ciberespacio, desde el punto de vista de la cibernética, es el *espacio común* en que se produce la *comunicación simultánea* de dos personas.

El ciberespacio es un campo *de comunicación contingente*, en el sentido de que la circulación de comunicación puede existir o no, y si no hay circulación, no por eso deja de haber ciberespacio.

Usando una imagen, se podría decir que el ciberespacio se parece al ámbito de la circulación aérea: hay rutas aéreas (que son invisibles) y hay (o no hay) aviones que circulan por ellas. Aunque no circulara ningún avión, las rutas aéreas no dejarían de existir. Aunque no hubiera ningún ordenador encendido, esas rutas (esas redes) no dejarían de existir.

El ciberespacio es, además, un campo de circulación *de contenidos*. Esos contenidos consisten mayoritariamente en *información*, pero pueden consistir también en *manifestaciones artísticas* (como la música o la pintura), o en *manifestaciones afectivas* (positivas o negativas), e incluso en *agresiones o ataques* (ciberguerra). Todos esos contenidos no se generan en el ciberespacio, simplemente circulan por él.

Hay una larga discusión sobre si el ciberespacio es un «bien común» de la humanidad. La idea de los «bienes comunes» pertenece al campo de la ecología, y desde esa perspectiva se consideran tales el aire, el agua, la luz y la energía solar, los bosques, el llamado «capital biótico del planeta»; y también al ámbito del derecho, y desde esta perspectiva se consideran tales las aguas internacionales y el espacio cósmico. Todos esos «bienes comunes» son elementos naturales —incluyendo el helio, la materia oscura y la energía oscura del espacio cósmico—. Sin embargo, el ciberespacio es una realidad artificial. Pero esta diferencia no es un argumento decisivo para considerar que no se trata de un «bien común». Sí, el ciberespacio *también* es un bien común de la humanidad, pero no se trata de un bien *éticamente común* —en el sentido de que toda la humanidad tiene derecho a beber y a respirar—, sino de un bien *fatalmente común* —en el sentido de que por su propia arquitectura estructural no es aprehensible por los Estados—. Hay, sí, un cierto grado de aprehensibilidad, derivado, como ha escrito Moisés Barrio, de la *vinculación del ciberespacio al espacio físico*: vinculación de los dispositivos, de los servidores, de los nódulos, de los puntos de emisión y de recepción de información, y vinculación incluso del propio espacio magnético.

Es este sentido es muy ilustrativo el Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, que es la única norma española que menciona y contempla el ciberespacio⁴⁹. Habla en su preámbulo de «espacios comunes globales como el ciberespacio», y de «dominios no susceptibles de apropiación, presididos por el principio de libertad, como el ciberespacio», y afirma que «el ciberespacio juega hoy un papel más relevante a nivel de espionaje y es utilizado por Estados, grupos o individuos que usan sofisticados programas que proporcionan acceso a ingentes volúmenes de información y datos sensibles».

«En los últimos años se ha detectado un incremento de las agresiones procedentes de servicios de inteligencia extranjeros contra intereses nacionales, y que se materializan tanto a través de procedimientos clásicos como, cada vez más, de inteligencia en el ciberespacio. Ante este fenómeno resulta necesaria la mejora de las capacidades tecnológicas y de inteligencia para aplicar una respuesta eficaz».

«El ciberespacio, el espacio marítimo y el espacio aéreo y ultraterrestre son espacios comunes globales. Conectan el mundo y permiten el libre flujo de personas, bienes, información, servicios e ideas. Son espacios abiertos a todos los Estados, también a los particulares, a nadie se le puede excluir de su disfrute. Se caracterizan por no tener

49 También la Orden DEF/710/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica del Estado Mayor de la Defensa, en cuyo artículo 9 se dispone: «El Mando Conjunto del Ciberespacio (MCCE) es el órgano responsable del planeamiento, la dirección, la coordinación, el control y la ejecución de las acciones conducentes a asegurar la libertad de acción de las FAS en el ámbito ciberespacial. Para cumplir su misión, planea, dirige, coordina, controla y ejecuta las operaciones militares en el ciberespacio, de acuerdo con los planes operativos en vigor. En el ámbito de estas operaciones, realiza las acciones necesarias para garantizar la supervivencia de los elementos físicos, lógicos y virtuales críticos para la Defensa y las FAS».

fronteras físicas, la ausencia general de soberanía y jurisdicción por parte de los Estados, la difícil atribución de acciones delictivas y su débil regulación.

Por ello, las amenazas para la Seguridad Nacional encuentran en los espacios comunes globales un terreno de actuación idóneo. La regulación y una adecuada gestión de estos espacios comportan una importante dimensión comunitaria, por lo que es clave la cooperación internacional y la asistencia mutua.

Asimismo, a la perspectiva de cualquier disrupción en los espacios comunes globales hay que añadir la capacidad y rapidez de extensión de la incertidumbre que supondría una desconexión funcional e informativa. Este escenario aconseja el desarrollo del mecanismo de gestión de crisis desde una visión amplia y sobre la base de estructuras resilientes.

El ciberespacio es un escenario con características propias marcadas por su componente tecnológico, fácil accesibilidad, anonimidad, alta conexión y dinamismo».

2. Segunda cuestión: los rasgos o caracteres más relevantes del ciberespacio

Al ciberespacio se le vienen atribuyendo, desde hace décadas, tres rasgos fundamentales: uno físico, la aterritorialidad, y dos que podríamos llamar conceptuales, la irreductibilidad y la libertad.

Dejando a un lado la famosa *Declaración de Independencia del Ciberespacio* de John Barlow (1996), y la *Carta Magna para la era del conocimiento* de Gilder y Toffler (1994), que llevan al extremo esos rasgos del ciberespacio, y que pudieron suscitar una cierta credibilidad en la época en que se publicaron, hoy no se duda de que la aterritorialidad, la irreductibilidad y la libertad de ciberespacio son rasgos muy relativos. La edad de oro de los mitos ciberlibertarios ha pasado ya⁵⁰.

a) La aterritorialidad es cierta en el sentido de que el campo electromagnético no tiene fronteras nacionales: es un campo continuo que cubre la Tierra entera.

Pero es indudable que, aunque estén en un plano distinto, existen fronteras nacionales y soberanías nacionales, que en cierto modo se superponen a ese campo continuo. Es verdad que están en planos o estratos distintos, pero entre ambos hay una indudable relación. Como escribe Moisés Barrio, «la jurisdicción que puede ejercer cada Estado depende de sus capacidades tecnológicas».

b) La irreductibilidad significa que el ciberespacio no se puede reducir, sujetar, someter. Ha habido una primera fase en que se ha afirmado rotundamente esa irreductibilidad: se consideraba que el ciberespacio *por su propia naturaleza* no era sometible al derecho, que era un *lieu de non-droit*, en la terminología del *doyen* Carbonier —un *non-diritto*, como dijo tras él Stefano Rodotà—, pero hoy día se puede

50 Langdon Winner, «Cyberlibertarian myths and the prospects for community», en *Computers and Society*, vol. 27, septiembre de 1997.

afirmar que «la irregulabilidad del ciberespacio no es más que un mito felizmente desterrado». Ya hay normas sobre el ciberespacio. Unas proceden de organizaciones internacionales (como el Consejo de Europa), otras emanan de organismos supranacionales (como la Unión Europea), y otras provienen de los distintos Estados (como la regulación de los ciberdelitos en el derecho español tras las reformas penales de 2010 y 2015, o la regulación administrativa de la Red).

c) En cuanto a la libertad del ciberespacio, se ha considerado —y un importante número de autores lo sigue considerando— algo absolutamente intangible. Más aún: el ciberespacio se ha considerado *ineludiblemente* libre⁵¹. Pero como se ha dicho tantas veces, la libertad corre el riesgo de convertirse en libertinaje si no reconoce límites. Y esos límites los impone el derecho, precisamente para garantizar la libertad. Sostener que la libertad es incompatible con el derecho «equivaldría a afirmar —escribe Moisés Barrio— que en un Estado de derecho no existe libertad».

Es curioso que quienes sostienen con rigidez la «libertad intangible» del ciberespacio consideren que la ausencia de reglas es precisamente la garantía de libertad. Recuerda una de las frases de Kant en la introducción a la *Crítica de la razón pura*: «La ligera paloma, al sentir la resistencia del aire que surca al volar libremente, podría imaginarse que volaría mucho mejor en un espacio vacío». Precisamente si hay libertad es porque hay derecho. Así como el aire, la consistencia del aire, es lo que permite volar a la paloma, el derecho es el instrumento que permite volar a la libertad.

En la defensa exacerbada de la libertad del ciberespacio influyó una coincidencia histórica: la caída del muro de Berlín —y tras él de todo el telón de acero— se produjo al tiempo que comenzaba a extenderse Internet. Los primeros teóricos del ciberespacio dijeron: han caído las tiranías y hemos entrado en un mundo de libertad sin restricciones.

Pero hay una frase preocupante en la *Declaración de independencia del ciberespacio*: «No poseéis métodos para hacernos cumplir vuestra ley» (la Declaración va dirigida a los «Gobiernos del Mundo, [...] cansados gigantes de carne y acero»). ¿Es esto cierto? ¿El ciberespacio es inaprehensible para los «Gobiernos del mundo»?

51 «Cyberspace was, by nature, unavoidably, free», ha escrito Lessig; de «Utopie der unvermeidbaren Freiheit» habla Philip Ginhör en su obra *Freiheit und Verantwortung im Lichte virtueller Sittlichkeit*.

IV. LA APREHENSIÓN DEL CIBERESPACIO POR LOS ESTADOS: LOS INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS Y LOS VALORES QUE SALVAGUARDAR

Ya se ha dicho que la Constitución de Colombia establece en su artículo 101 que, además del territorio (continental e insular), «también son parte de Colombia el subsuelo, el mar territorial [...], el espacio aéreo, [...], y] el espectro electromagnético y el espacio donde actúa».

Es evidente que, al hablar de «el espacio donde actúa el espectro electromagnético», la Constitución se está refiriendo a la parte del ciberespacio que coincide con los límites territoriales del Estado.

De cualquier forma este concepto está lejos de ser trivial. Se podría circunscribir a la parte del campo electromagnético que incide sobre la superficie del territorio en cada instante. Por ejemplo, el campo electromagnético que nos llega del Sol (luz) es nulo desde que el Sol se pone hasta que amanece. Las ondas que llegan desde un satélite a un territorio concreto también cambian a lo largo del tiempo, por todo ello el concepto debe incluir la instantaneidad. También es necesario restringir el espacio a la superficie del territorio. Si uno considera un volumen, superficie territorial y altura, se encuentra con el problema de que todas las ondas que inciden formando un cierto ángulo con la perpendicular a la superficie territorial están parcialmente iluminando también la superficie de territorios vecinos. Resulta imposible determinar la altura que corresponde al espectro de cada país o, dicho con otras palabras, resulta imposible de determinar, según nos separamos progresivamente del suelo, cuáles de los campos que nos encontramos pueden considerarse en nuestro espacio territorial.

El poder de los Estados sobre los demás elementos (suelo, subsuelo, mar, espacio aéreo) están claros; pero ¿qué poder tienen los Estados sobre el ciberespacio que acotan sus fronteras?

Los Estados pueden ejercer su jurisdicción sobre las *infraestructuras tecnológicas físicas* situadas en su territorio, sobre los *contenidos* generados por esas infraestructuras físicas —las páginas web—, pero ¿qué actuación pueden ejercer sobre el *ciberespacio*, es decir, sobre el flujo electromagnético (y su contenido o información) que discurre por el espacio nacional⁵²?

Desde un punto de vista estrictamente tecnológico (y vuelvo a recordar la frase de Moisés Barrio: «[...] la jurisdicción que puede ejercer cada Estado depende de sus capacidades tecnológicas»), los Estados disponen de tres tipos de instrumentos para aprehender el ciberespacio, tres instrumentos que producen tres efectos distintos, que son la interrupción, la modificación y el filtrado.

La interrupción se lleva a cabo con *inhibidores de frecuencia*.

La modificación se lleva a cabo con *manipuladores de datos*.

52 Véase, en este sentido, Moisés Barrio, *Ciberderecho*, p. 29.

El filtrado se lleva a cabo con *cortafuegos*.

Los *inhibidores* pueden interrumpir comunicaciones por telefonía móvil, por Internet vía wifi, por GPS, por Bluetooth, y por cualquier otra vía inalámbrica.

Los *manipuladores de datos* tienen su uso más frecuente en los localizadores GPS. Su efecto perturbador puede ser más grave que el de los inhibidores, porque sus efectos no se perciben. No se interrumpe la cobertura, sino que se transmiten datos falsos. Piénsese en el daño que puede producir en la navegación aérea a la que se le den datos falsos de rumbo o de aterrizaje.

El *cortafuegos* es un instrumento de censura. No se trata, en este caso, del cortafuegos que se instala como *software* en un ordenador, sino de un cortafuegos que actúa directamente en el ciberespacio. Es el llamado *cortafuegos de filtrado de red* (o *cortafuegos perimetral*, frente al *cortafuegos personal*): bloquea la información que procede, subjetivamente, de determinadas IP, o bien, objetivamente, de determinadas direcciones URL.

El ciberderecho debe salvaguardar preferentemente —por su propio ámbito de actuación: el ciberespacio— determinados bienes o intereses de los ciudadanos. Estos bienes o intereses son particularmente tres, que, sin orden jerárquico, son la salud, la seguridad y la propiedad intelectual.

a) En 1996 la Organización Mundial de la Salud puso en marcha el Proyecto Internacional sobre Campos Electromagnéticos con el fin de investigar los posibles riesgos asociados a las tecnologías que crean estos campos. El estudio se concluyó y publicó en 2007. Este informe —bastante preocupante— se puede leer en la web de la OMS.

En este punto es imprescindible aclarar que las recomendaciones de las autoridades que tratan de regular la intensidad de los campos electromagnéticos ambientales a que se encuentran sometidos los ciudadanos se refieren a la de los campos creados por la tecnología, no solo a la que concierne al ciberespacio. Piénsese, por ejemplo, en la red de transmisión de energía eléctrica. Resulta muy importante aclarar al ciudadano que los campos electromagnéticos no constituyen una amenaza para la vida y la salud, antes al contrario, son la base de la vida. La energía necesaria para la vida es electromagnética, ya que está almacenada en las plantas que han asimilado la energía electromagnética enviada por el Sol. La energía química es energía almacenada en los enlaces moleculares que existe por la interacción electromagnética entre electrones y protones. Toda la química está fundamentada en esta interacción electromagnética y la biología, que es, todo lo compleja que se antoje, una parcela de la química que basa, consecuentemente, su funcionamiento en fuerzas electromagnéticas. Los campos electromagnéticos constituyen la fuerza directora que pone en marcha los nanomotores insertados en las membranas mitocondriales para la formación del ATP y el flujo electroquímico de las neuronas. Lo que llamamos «pensar» es una actividad eléctrica neuronal formada por el entrelazamiento de millones de corrientes eléctricas que generan a su vez campos eléctricos y magnéticos que se miden en los

electroencefalógrafos y magnetoencefalógrafos. En resumen, de las cuatro interacciones fundamentales conocidas, la electromagnética es la que gobierna la biosfera.

Con el devenir de la tecnología electromagnética, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, una vez que quedó bien establecida la teoría con los trabajos de Faraday y Maxwell, la densidad de campos electromagnéticos medioambientales se ha visto incrementada continuamente. Es sobre este incremento sobre el que se preocupan la OMS y la ciudadanía, ya que, si bien los campos electromagnéticos son necesarios para la vida un exceso de su intensidad produce o puede producir efectos nocivos para la salud. Valgan de ejemplos un exceso de radiación ultravioleta del Sol o las descargas eléctricas que se producen en las tormentas. La misión de los múltiples organismos oficiales destinados a velar por la seguridad del espectro electromagnético medioambiental es la de fijar los límites de intensidad para cada frecuencia, por debajo de los cuales no se han observado efectos nocivos. Posteriormente, se aplica el principio de precaución, que añade un margen de seguridad a estos valores. No existe otro camino para la ciencia que el de la observación y el estudio de los hechos. Este escenario se presta a valoraciones subjetivas y políticas. Pero debe quedar claro que es lo más que podemos esperar del necesario análisis científico de los riesgos.

Frutos de esta justificadísima preocupación son las regulaciones europeas y nacionales que establecen los límites de seguridad de los campos. Motivos políticos legítimos explican la variabilidad de estos márgenes en distintos países⁵³.

b) Las conductas que atentan contra la seguridad y la propiedad intelectual. Pero el ciberderecho requiere, para su aplicación, el previo conocimiento de tres datos: la identidad del usuario, la localización de este y la actividad que desarrolla.

El problema radica en que los tres se pueden ocultar. Quizá el menos ocultable sea la actividad, aunque esta puede desarrollarse en la llamada web profunda (*deep web*), es decir, en los estratos más ocultos de Internet, que no son accesibles a través de los navegadores convencionales, y que obligan a recurrir a *motores de búsqueda* que consiguen rastrear esos «bajos fondos». En todo caso, el resultado de esos rastreos parece ser que no va más allá de descubrir un pequeño porcentaje de la Red profunda (un porcentaje que es difícil de precisar; según se dice, no pasa de un 15%). Y hay que tener en cuenta que la relación entre la o el Internet superficial (según la Academia pueden utilizarse cualquiera de los dos artículos, porque *Internet* es una palabra de lo que los gramáticos llaman «género ambiguo») y la o el Internet profunda/o es exactamente la del iceberg: asoma un pico (Internet superficial) que es quinientas veces menor que la parte que no se ve (Internet oculta).

53 Para una información más detallada se puede visitar la página web del Comité de Radio Frecuencias y Salud (CCARS).

V. EL DISEÑO DEL CÓDIGO

Más eficaz, para controlar las conductas, que el ciberderecho —muy limitado por la ausencia de una autoridad global— es el código o arquitectura del ciberespacio. Lawrence Lessig pone dos ejemplos muy gráficos: es más eficaz poner barrotes en una celda que prohibirle al preso que se escape de la cárcel; es más eficaz cerrar una puerta con llave que prohibir el paso.

Pero el código o arquitectura del ciberespacio vuelve a poner de relieve el problema de la falta de una autoridad global: se ha escrito que el ciberespacio es un laberinto sin Minotauro, una telaraña sin araña. Además, el ciberespacio es el que es, el que han ido construyendo todos sus autores o diseñadores, y su modificación técnica está hoy en día en manos de tres instituciones⁵⁴. Tres instituciones que son las tres privadas, las tres norteamericanas, y las tres están gobernadas, mayoritariamente, por ingenieros de telecomunicaciones: el Comité de Arquitectura de Internet (en sus siglas americanas, IAB), el Cuerpo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF) y el Consorcio Tres Ws (W3C).

Pero el ciberespacio —y, en concreto, su código, su arquitectura estructural— no es una obra anónima, ni en su origen ni en su evolución. Como escribe Lawrence Lessig, en la configuración del ciberespacio ha habido dos fases, y podemos entrar en la tercera. En la primera, los autores han sido los técnicos; en la segunda ha sido el comercio; en la tercera pueden —y deben— ser los Estados.

El ciberespacio puede ser rediseñado: es obra humana y lo seguirá siendo. No es un monstruo con vida propia. No está creado por Dios, sino por los hombres, y su diseño puede ser diferente del que es. Pero, aunque se hable de «regulación» del ciberespacio, no se trata de elaborar normas jurídicas, sino de determinar sus especificaciones técnicas. Las nuevas especificaciones técnicas deben hacer posible que los tres elementos a que antes se hacía referencia estén siempre presentes, porque sean siempre cognoscibles: la identidad del usuario, su ubicación y su actividad. Conocidos esos datos, los Estados podrán hacer efectivos, también en el ciber mundo, los valores que presiden la democracia. En tanto no se sepa quién es quién, dónde está y qué hace, la pacífica convivencia del ciber mundo no está asegurada. Es verdad que hoy día la identificación del IP y la geolocalización son fáciles de determinar, pero, por un lado, también son fáciles de ocultar, y, por otro, no suponen una identificación de una persona. Las *cookies*, aunque aparentan identificar a una persona, lo que identifican es una máquina, y lo que pueden reconocer es que desde esa misma máquina se ha entrado ya con anterioridad en una misma página web.

Hay que acabar con el mito de que el anonimato es un derecho inviolable de los cibernautas. Todo lo contrario: la identificación tiene que convertirse en un requisito ineludible de acceso al ciberespacio.

54 Moisés Barrio, *Ciberderecho*, p. 99 y ss.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (sentencia de 1 de julio de 2014, asunto *S.A.S. contra Francia*) ha considerado que llevar la cara tapada (el «velo integral») es una «amenaza para la convivencia»⁵⁵. ¿Acaso llevar la cara tapada en el ciberespacio no lo es?

Utilizando la palabra del Apocalipsis, se ha escrito que si se produjera un *ciberarmagedón*, una catástrofe total que acabara con el ciberespacio, y nos devolviera a nuestro viejo mundo analógico y *off-line*, todo se diseñaría de manera distinta, evitando los daños que producen no las tecnologías en sí mismas, por supuesto, sino el uso que se hace de ellas y los contenidos que se generan.

55 «Il est juste de partir du principe que la nécessité d'identifier les individus afin de prévenir les atteintes à la sécurité des personnes et des biens et de lutter contre la fraude identitaire est un but légitime protégé par la Convention [...]».

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANDÍA STELZER, ALFREDO y FONTANA GAETE, JAIME, «Elementos dentro de una arquitectura del ciberespacio», <http://papers.cumincad.org/data/works/att/a9b8.content.pdf>
- AMOROSO FERNÁNDEZ, YARINA, *Infoética, ciberespacio y derecho*, <http://bibliobai.blogspot.com/2016/09/infoetica-ciberespacio-y-derecho.html>
- ASENCIO-GUILLÉN, ANTONIO y NAVÍO-MARCO, JULIO, «El ciberespacio como sistema y entorno social: una propuesta teórica a partir de Niklas Luhmann», https://www.unav.es/fcom/communication-society/es/resumen.php?art_id=660
- AUGÉ, MARC, *Los 'no lugares'. Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Barcelona, 1996.
- BAKIS, HENRY y SEGUÍ, JOANA, «Géospace et Cyberspace», en *Netcom*, vol. 12, núms. 1-2-3, 1998.
- BAKIS, HENRY, «From Geospace to Geocyberspace. Territories and Teleinteraction», en *Developments in telecommunications. Between global and local*, Avebury, 1997.
- «Understanding the geocyberspace: a major task for geographers and planners in the next decade», *Netcom*, vol. 15, núms. 1-2, 2001, http://recherche.univ-montp3.fr/mambo/netcom_labs/volumes/articlesV151/Netcom9-16.pdf
- Le géocyberespace revisité. Usages et perspectives, en *Netcom*, vol. 21, núms. 3-4, 2007, <https://journals.openedition.org/netcom/2220>
- BARRIO, MOISÉS, *Ciberderecho*, Madrid, 2018.
- Fundamentos del derecho de Internet*, Madrid 2017.
- BENEDIKT, MICHAEL, «Cyberspace: Some Proposals», en la obra colectiva dirigida por él mismo *Cyberspace: First Steps*, Cambridge-Londres, 1991.
- CAMPBELL, HEIDI, «Religion and the Internet», en *Communication Research Trends*, vol. 25, núm. 1, 2006, <http://csc.scu.edu>
- DECEMBER, JOHN, *How the Web changes the Internet. In The Internet Unleashed*, Indianápolis, 1995.
- ÉCJIA BERNAL, ÁLVARO, «Ciberespacio, ciberderecho y ciberabogados», *Diario La Ley*, núm. 8.944, año 2017.
- FÉRAL-SCHUHL, CHRISTIANE, *Cyberdroit*, 7.ª ed., París, 2018.
- FISCHBACH, RAINER, *Mythos Netz. Kommunikation jenseits von Raum und Zeit?*, Zúrich, 2005.
- FORTES BORGES, VINÍCIUS, BOLESINA, IURI y GAZIERO CELLA, JOSÉ RENATO, *Ciberdireito e Democracia*, Lisboa, 2015.
- FRAGOSO, SUELY, «Espacio, ciberespacio, hiperespacio», http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n22/22_sfragoso.html
- GARCÍA, SANTIAGO, *Extraer y visualizar información en Internet: el Web Mining*, Gijón, 2003.
- GIBSON, WILLIAM, *Grabado sobre cromo (Burning Chrome)*, 1982.

—*Neuromante (Neuromancer)*, 1984.

HABERMAS, JÜRGEN, *Theorie des kommunikativen Handelns*, tomo 2, Frankfurt, 1981, https://web.archive.org/web/20070716180230/http://www.ethnologie.lmu.de/Lehre/KNORR_0405_ca.html

HUSSERL, E. *Die Krisis der Europäischen Wissenschaften und die transzendente Phänomenologie*, Lovaina, 1954.

JABUREK, WALTER J. y WÖFL, NORBERT, *Cyber-Recht*, Múnich, 1997.

KRAUS, BJÖRN, *Erkennen und Entscheiden. Grundlagen und Konsequenzen eines erkenntnistheoretischen Konstruktivismus für die Soziale Arbeit*, Weinheim-Basel 2013.

LESSIG, LAWRENCE, *The Code version 2.0*, Nueva York, 2006 (trad. española de *El Código 2.0* por María Acuyo y otros, Madrid, 2009).

LÓPEZ TARRUELLA MARTÍNEZ, AURELIO y GARCÍA MIRETE, CARMEN MARÍA, *Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación*, Valencia, 2016.

MAYER, FRANZ C., *Recht und Cyberspace. Eine Einführung in einige rechtliche Aspekte des Internets*, HFR, 1997, <https://www.humboldt-forum-recht.de/deutsch/3-1997/index.html>

—«Recht und Cyberspace», en *Neue Juristische Wochenschrift*, núm. 98, 1996.

MEREJO, ANDRÉS, «El Ciberespacio como entresijo virtual», <http://www.revistadefilosofia.org/24-08.pdf>

MOLES PLAZA, RAMÓN-JORDI, *Derecho y control en Internet. Regulabilidad de Internet*, Barcelona, 2004.

MOLINA MATEOS, JOSÉ MARÍA, «Aproximación jurídica al ciberespacio», http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEE057-2015_Aproximacion_Juridica_Ciberespacio_MolinaMateos.pdf

NORA, DOMINIQUE, *La conquista del ciberespacio*, trad. esp., Santiago de Chile, 1995.

PAU, ANTONIO, *Manual de escapología. Teoría y práctica de la huida del mundo*, Madrid, 2019.

PEÑA VALENZUELA, DANIEL «El derecho del ciberespacio: fundamentación tecnológica en el análisis económico», *Revista Contexto*, núm. 12, noviembre de 2001.

PÉREZ MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL, «El ciberespacio: ¿una realidad en construcción?», en Joseba Bonaut, Dolors Capdet, Nacho Escuín, Pilar Irala, Víctor Manuel Pérez, Antonio Prieto, Fernando Santamaría y Manuel Viñas, *Cibermedios: palabra, imagen y tecnología*, Villanueva de Gállego, 2013.

POPPER, KARL R., *Gesammelte Werke*, tomo 12, *Wissen und das Leib-Seele-Problem*, Tübinga, 2012.

REINDERS, ANGELA M. T., *Zugänge und Analysen zur religiösen Dimension des Cyberspace*, Berlín, 2006.

ROBLES CARRILLO, MARGARITA, «El ciberespacio y la ciberseguridad: consideraciones sobre la necesidad de un modelo jurídico», <https://nesg.ugr.es/index.php/en/members-2?view=publication&task=show&id=672>

- RODRÍGUEZ PUERTO, MANUEL J., «La regulación de Internet y la teoría jurídica», https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2007-10044100464
- SACHS-HOMBACH, KLAUS, *Wege zur Bildwissenschaft*, Colonia, 2014.
- SALAZAR VÍLCHEZ, JAVIER ALBERTO, «Psicología del ciberespacio: La ontología del ser *online*», <https://psiquiatria.com/sin-categoria/psicologia-del-ciberespacio-la-ontologia-del-ser-online/>
- SCHNEIDER, ERICH, https://www.researchgate.net/publication/294427903_EL_ciberespacio_una_realidad_en_construccion
- SÖBBING, THOMAS, *Die Einführung in das Recht der Informationstechnologie (IT Recht)*, Berlín, 2010.
- STERLING, BRUCE, *Hacker Crackdown: Law and Disorder on the Electronic Frontier (La caza de hackers: ley y desorden en la frontera electrónica)*, Nueva York, 1992.
- SUNYÉ LLINÁS, EMILIO, *Informática práctica para juristas y profesionales del mundo de las letras*, Madrid, 1994.
- Tratado de derecho informático*, Madrid, 2000.
- TEPPLER, STEVEN, *Cyber Law Now*, 2018.
- VILLANUEVA, ERNESTO y DÍAZ, VANESSA, *Derecho de las nuevas tecnologías*, Ciudad de México, 2015.
- WHITAKER, REG, *El fin de la privacidad* (L. Prat Clarós, trad.), Barcelona, 1999. WINNER, LANGDON «Cyberlibertarian myths and the prospects for community», en *Computers and Society*, vol. 27, septiembre de 1997.
- «What can Psychoanalysis Tell us About Cyberspace?», en *The Psychoanalytic Review*, vol. 91, núm. 6, 2004, <https://guilfordjournals.com/doi/abs/10.1521/prev.91.6.801.55957?journalCode=prev>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Constitución Española de 1978. (O.M. de 15 de diciembre de 2020) y por motivos extraordinarios.

El Ministro de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort que se relacionan en los anexos.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO I

Gran Cruz

Gullón Rodríguez, Jesús (R.D. 1140/2020, de 15 de diciembre)

Silva de Lapuerta, Rosario (R.D. 1141/2020, de 15 de diciembre)

Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Camy Escobar, Jesús

Diego Quevedo, Gabriel María de

García Prada, Manuel

Polo Catalán, Begoña

Vega Sala, Francesc

Zuriarraín Fernández, María Idoya

Cruz Distinguida de 1.ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Ballesteros Alonso, Manuel

Barrantes Sandoval, María Jesús

Barriga Rincón, Valentín

Barthe García de Castro, Mercedes

Beltrán Núñez, Arturo

Cordero Garrido, Alberto María
Dueñas Campo, Antonio Narciso
Gomez Villa, Juan Ignacio
González Olleros, José
González Sandoval, Teodoro
Guglieri Vázquez, José María
Lledó González, José Luis
Marinero Peral, Ángel María
Martínez Cayón, Francisco Javier (a título póstumo)
Martínez García, María Antonia
Mosquera Loureda, María Asunción
Motta García-España, José Enrique de (a título póstumo)
Oliva Rodríguez, Antonio Manuel
Outeiriño Fuente, Antonio Jesús
Pedreira Menéndez, José
Quecedo Aracil, Pablo
Silva Navarrete, Margarita
Sobrao Domínguez, Francisco
Tahoces Rodríguez, José Angel
Tarragón Albella, Ernesto

Cruz Distinguida de 2.ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Anaya del Olmo, Miguel
Asamà Esteve, Ana María
García García, María del Carmen
García Ortiz de Villajos, María Luisa
González Benítez, María Isabel
Oliva Verdú, María Antonia
Pleite Broseta, Carmen
Ramos Redondo, Eduardo Ramón
Rubio Paterna, José Pedro
Sanz Orejudo, Julio Gabriel
Sierra García, María Teresa

Cruz Sencilla de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Dacal Villoria, Paloma
Fernández Martín, José Joaquín
Sánchez Domínguez, Francisco Javier

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Jiménez de Miguel, Raúl
Ledantes Fernández, Inés Paula
Martín Montero, María Teresa
Rodríguez de Prada, Antonio
Rodríguez Jurado, José Severiano

Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia

Pérez Martín, Agustín Honorio

ANEXO II

Motivos extraordinarios

Gran Cruz

Calderón Cerezo, Ángel (R.D. 1139/2020, de 15 de diciembre)
Escudero López, José Antonio (R.D. 362/2020, de 11 de febrero)

Cruz Distinguida de 1.ª Clase

Sanchidrián Velayos, María Sonsoles (O.M. 15-12-2020)

Cruz Distinguida de 2.ª Clase

Diez Cerrato, Carolina, n.º 1 de la 44.ª Promoción de Acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, P.I, (O.M. 14-12-2020)
Menéndez Féliz, Cristina, n.º 1 en la 69.ª Promoción de Acceso a la Carrera Judicial, (O.M. 16-09-2020)

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de diciembre de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	s/r
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	15
II.1 Imposición del nombre propio	15
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	15
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	17
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	17
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	21
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	25
II.3 Atribución de apellidos	27
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	27
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	38
II.4 Cambio de apellidos	43
II.4.1 Modificación de Apellidos	43

II.5	Competencia	51
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	51
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	54
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	54
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	54
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	54
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	98
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	98
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	138
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	138
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	160
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	160
III.6	Recuperación de la nacionalidad	171
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	171
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	177
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	177

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	192
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	192
IV.2.1	Autorización de matrimonio	192
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	211
IV.3	Impedimento de ligamen	216
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	216
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	220
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	220
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	220
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	256
VII.1 Rectificación de errores	256
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	256
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	262
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	262
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	269
VIII.1 Cómputo de plazos	269
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	269
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4 Otras cuestiones	273
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	273

IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Panamá en 2013 invocando la nacionalidad española del padre porque este había perdido dicha nacionalidad en virtud del art. 24.3 CC cuando nació su hija.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Panamá, la Sra. J. K. R. M., con domicilio en P., solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su nieta I. V. S. B., nacida en Panamá el de 2013. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento panameña de I. V. S. B., nacida en P. el de 2013, hija de J. A. S. G. y de S. J. B. R., ambos de nacionalidad panameña; certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Consular de Panamá el de 2005, de J. A. S. G., nacido en P, el 7 de septiembre de 1991, hijo de F. M. S. H., de nacionalidad panameña, y de A. G. E., nacida en P. y de nacionalidad española.

2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de mayo de 2016 acordando la inscripción de una hermana de I. V. cuya inscripción se solicitó al mismo tiempo, pero denegando la de esta última porque el progenitor había perdido la nacionalidad española antes del nacimiento de su hija menor al no haber declarado su voluntad de conservar dicha nacionalidad en el plazo previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

3. Con fecha de 8 de junio de 2016, la encargada dicta asimismo un acuerdo por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de don J. A. S. G. por no haber expresado a tiempo su voluntad de conservarla, se deniega la renovación de su pasa-

porte y se acuerda la práctica de una marginal en su inscripción de nacimiento para hacer constar la pérdida de la nacionalidad.

4. Notificada la resolución de denegación de la inscripción de nacimiento de la menor, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando I. Vi. nació, su padre tenía reconocida su condición de español al estar en posesión de pasaporte español en vigor; que sí se ha reconocido la nacionalidad española de origen de S. V., la otra hija del Sr. S. G., nacida el 14 de enero de 2012, por lo que su hermana debe tener el mismo derecho; que cuando el progenitor cumplió la mayoría de edad en 2009, se presentó en el consulado y manifestó su voluntad de conservar su nacionalidad española, pero no se le entregó documento alguno y se le indicó que, estando en posesión de pasaporte español vigente hasta 2011, quedaba suficientemente probada su voluntad de mantener la nacionalidad hasta la caducidad de dicho documento, estando en ese momento todavía dentro del plazo previsto en el artículo 24.3; que J. A. S. G. continúa siendo titular de un pasaporte español con validez hasta 2020, lo que acredita su nacionalidad española, y que figura inscrito en el registro consular de españoles residentes en el extranjero. Con el escrito de recurso, aportaba la siguiente documentación: tarjeta de identidad panameña de la recurrente, dos pasaportes españoles –con validez del 9 de enero de 2006 al 8 de enero de 2011, el primero, y del 17 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2020 el segundo– de J. A. S. G. y copia de una página del listado consular de españoles residentes en el extranjero a 1 de marzo de 2016 en el que figura el Sr. S. G.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de enero, 10-1ª de mayo, 5-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 2-1ª y 4-2ª de julio, 2-1ª de septiembre, 3-4ª y 5ª de noviembre y 5-3ª de diciembre de 2003; 10-2ª de junio y 22-1ª de julio de 2004; 19-5ª de junio de 2006; 8-3ª de enero de 2009; 28-29ª de junio de 2012; 12-51ª de septiembre, 15-56ª de noviembre y 12-139ª de diciembre de 2013; 27-82ª de enero, 17-23ª de febrero, 20-25ª de marzo, 11-97ª de abril, 20-12ª de mayo, 25-29ª de noviembre, 5-1ª y 12-48ª de diciembre de 2014; 20-50ª de febrero, 24-10ª y 30-15ª de abril, 8-28ª, 28-34ª de agosto, 30-30ª de octubre y 13-35ª de noviembre de 2015; 2-1ª de septiembre de 2016; 17-31ª de marzo de 2017, y 22-6ª de junio de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Panamá en 2013 alegando que la nacida es hija de un ciudadano español de origen. La encargada del registro, dictó resolución denegando la inscripción por considerar que, cuando la hija nació, el padre ya había perdido la nacionalidad española porque

no había declarado su voluntad de conservarla dentro del plazo previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

III. En primer lugar, dado que durante la tramitación del expediente parece que se han planteado algunas dudas acerca de la legitimación de la promotora para instar la inscripción de nacimiento de su nieta sin la comparecencia del progenitor español de la nacida, conviene recordar la obligación legal, que alcanza incluso al ministerio fiscal (cfr. arts. 24, 43 y 97 LRC), de promover las inscripciones omitidas que deban practicarse por mandato legal e incoar, en su caso, el oportuno expediente por parte de quienes conozcan los hechos mientras persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (art. 26 LRC). De modo que la promotora en este caso está perfectamente legitimada para solicitar la inscripción de nacimiento de su nieta, aunque no haya comparecido ninguno de los progenitores de la no inscrita. Cosa distinta es que, una vez examinada la documentación disponible, proceda o no acceder a lo solicitado.

IV. Dicho lo anterior, son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC). La certificación panameña presentada en este caso no suscita duda alguna acerca de la filiación de la nacida. Pero, a diferencia de lo que sucede con la hermana mayor –nacida en de 2012– no se ha probado que el padre –español de origen nacido en septiembre de 1991 en P., hijo de madre española también nacida en P.– conservara la nacionalidad española cuando en de 2013 nació su segunda hija, pues, a pesar de las alegaciones de la recurrente, lo cierto es que no consta que declarara su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo previsto en el artículo 24.3 CC. En este sentido, el hecho de que en 2015 se le expidiera un pasaporte español (el anterior había caducado en enero de 2011 y la pérdida de la nacionalidad se produjo, presumiblemente, el 8 de septiembre 2012) y haya estado incluido en el registro consular de españoles residentes en el extranjero al menos hasta 2016, son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente el mantenimiento de la nacionalidad española. Es cierto que el pasaporte sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (art. 1 RD 896/2003, de 1 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte) pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación

se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC) y en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 LRC. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, sin perjuicio de que, si el progenitor recupera la nacionalidad española en algún momento antes de que su hija alcance la mayoría de edad, esta pudiera optar a la misma nacionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en Panamá.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 4 de agosto de 2016, el Sr. P. C. S., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que ostenta la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción, permiso de residencia en España, certificado de la Dirección General de la Policía de constancia en los archivos de la expedición de un DNI al interesado el 10 de julio de 1961; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central; certificación de nacimiento guineana de P. C. S., nacido en Guinea Ecuatorial el 7 de agosto de 1942, hijo de M. C. M. y de M. C. S. E., ambos de nacionalidad ecuatoguineana; partida de bautismo; certificado de 1961 de pertenencia del promotor a la plantilla de una empresa con sucursal en Guinea; pasaporte guineano, y certificado de empadronamiento.

2. En comparecencia posterior, a requerimiento del registro, el promotor declaró que el DNI se lo expidieron en Guinea en 1961 aportando el certificado de nacimiento local, que en 2006 se trasladó a España, donde sigue residiendo, que nunca ha renunciado a su nacionalidad española, que no ejercitó la opción prevista en el Real Decreto

2987/1977, de 28 de octubre, y que quiere un nuevo DNI para poder tramitar la jubilación.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 18 de agosto de 2016 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que afecte a ningún ciudadano español, dado que los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron nacionales españoles y el promotor no ejerció la opción prevista en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio español, que en 1961 le fue expedido DNI español, que nunca ha renunciado a la nacionalidad española, que reside en España desde hace más de die años ininterrumpidamente y que considera que aún le es aplicable la vía abierta por el RD 2987/1977, de 28 de octubre.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2ª de diciembre de 2001, 20-1ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2ª de junio de 2007, 19-58ª de diciembre de 2012, 10-56ª de abril y 30-30ª de octubre de 2015.

II. Solicita el promotor su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en Guinea Ecuatorial cuando era territorio administrado por España y que siempre se ha considerado ciudadano español.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles y ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que el solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hijo de ciudadanos españoles.

IV. La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española del promotor por el hecho de haber nacido en Guinea Ecuatorial en 1942. Pues bien, hay que decir que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos –según la terminología de la época– de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de derecho internacional público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el

estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V. Sin embargo, para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concurra en el interesado ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del real decreto citado –de hecho, él mismo declaró en comparecencia ante el encargado del registro el 11 de agosto de 2016 que no había ejercitado la opción a la nacionalidad española en virtud del real decreto de 1977– ni tampoco figura, hasta el momento, la adquisición de la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el recurrente haya estado en posesión de un DNI español, documento que podrá surtir otros efectos pero que no basta para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (3ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

Es admisible “Ugha” como nombre propio apto para mujer.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de octubre de 2016 en el registro del Juzgado de Paz de Folgoso de la Ribera (León), don A.-C. F. L. y doña N. M. G. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en un centro hospitalario de P. el de 2016, con el nombre de Ugha. Consta en el expediente DNI de los progenitores, formulario de declaración de datos para la inscripción, solicitud conjunta para la inscripción en el registro civil del domicilio de los progenitores, certificado de empadronamiento, boletín estadístico de parto, acta de reconocimiento de filiación no matrimonial y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Ponferrada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó acuerdo el 18 de octubre de 2016 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que el vocablo elegido es inadecuado como nombre de persona e incurre en una de las prohibiciones legales porque puede resultar perjudicial para la menor. Añade la resolución que las únicas referencias encontradas de la palabra *Ugha* son el acrónimo de una unidad hospitalaria en Chile y un juego de mesa denominado *Ugha Bugha* que se basa en la repetición de sonidos guturales, por lo que se instaba a los progenitores a designar un nombre alternativo para su hija.

3. Notificada la resolución, los interesados solicitaron la práctica de la inscripción con el nombre de Huga, al tiempo que interponían recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la calificación efectuada insistiendo en su

pretensión inicial, alegando que el nombre solicitado no contraviene ninguna de las prohibiciones legales, ni puede considerarse objetivamente perjudicial para su hija ni hace confusa su identificación; que las referencias citadas en la resolución recurrida (un acrónimo chileno y un juego de mesa prácticamente desconocido y de muy escasa difusión) no pueden servir de base para la no admisión en España, donde el nombre en cuestión no remite inmediatamente a ningún concepto que pueda resultar peyorativo; que sí se ha aceptado la alternativa propuesta, Huga, que fonéticamente suena igual que el nombre rechazado, por lo que los argumentos para la inadmisión carecen de lógica, y que la DGRN ha consagrado en distintas resoluciones el principio general de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que consideren más conveniente, habiendo sido admitidos numerosos nombres en otras lenguas o de fantasía.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Ponferrada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003; 17-3ª de noviembre de 2004; 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005; 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006; 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007; 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013; 11-18ª y 30-10ª de diciembre de 2015, y 7-51ª de octubre de 2016.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Ugha. La encargada del registro no admitió el nombre elegido porque consideró que no tenía entidad suficiente para ser utilizado como nombre de persona y podía resultar perjudicial para la menor. La calificación fue recurrida alegando los progenitores que el nombre solicitado no contraviene ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC y no puede considerarse que, objetivamente, perjudique a la persona, lo que, además, resulta avalado por el hecho de que sí ha sido admitida la alternativa propuesta transitoriamente, Huga, que suena exactamente igual que el nombre rechazado.

III. El nombre solicitado fue inadmitido al considerar la encargada del registro que infringía el artículo 54 LRC porque podría resultar perjudicial para la inscrita y, además, hacer confusa su identificación por no ser reconocido como nombre de persona. La prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “*nombres que objetivamente perjudiquen a la persona*”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o “de fantasía”, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, “objetivamente”

(como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Ugha como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León)

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (17ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Lexuri por Leixuri.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2014 en el Registro Civil de Bilbao, doña Lexuri O. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Leixuri* alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 13 de octubre de 1992; tarjetas de embarque; tarjeta sanitaria; carnet de estudiante universitaria expedido por la U. de P. V. y correspondencia.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 18 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que el nombre solicitado es el usado habitualmente. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: libro de escolaridad de la enseñanza básica (años 1998 a 2004); tarjetas de embarque; documento de régimen de la Seguridad Social, familiares a cargo del beneficiario (año 1996); informe de alta hospitalaria; resguardo de matrícula universitaria (año 2011/2012); firma de contrato de cuenta bancaria; facturas; certificado de seguro; volantes médicos; boletín de calificación en prueba de acceso selectividad; informes clínicos; documentos bancarios; nómina; carnet de la Escuela Oficial de Idiomas; tarjeta bancaria; firma de contrato de alta en telefonía y tarjeta sanitaria.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao emitió informe en el que considera que habiéndose aportado nueva documentación que acompaña al recurso contra el auto por ella dictado, no le corresponde examinar la citada documentación debiendo remitirse lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Lexuri, por Leixuri, alegando que es éste último aquel que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos, por lo que tal diferencia le ocasiona perturbaciones en su vida diaria. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas no eran muy numerosas, y además no acreditaban un uso consolidado en el tiempo, pues la escasa documentación aportada o bien no acreditaba la fecha o eran de fechas recientes. Precisamente por eso, el ministerio fiscal informó desfavorablemente desde el principio de las actuaciones, y la encargada compartió tal consideración y entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta abundante documentación que permite apreciar la existencia de

una situación de hecho consolidada en el tiempo, al menos desde el año 1996, en la utilización del nombre solicitado, entendiéndose además que la pretensión no incurre en ninguna de las prohibiciones legales de atribución del nombre propio ni produce perjuicio a tercero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre solicitado por la recurrente.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (18ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2016 en el Registro Civil de Altea (Alicante), remitido al Registro Civil de Benidorm, doña Tomasa A. L., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Tomí* alegando que este último es el que utiliza habitualmente y que dicha dualidad en su nombre le ocasiona graves perturbaciones. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, Tomasa A. L., nacida en Lorca el 14 de octubre de 1967; DNI de la interesada; certificado de empadronamiento; dos recibos del seguro de vehículo y tarjeta de visita de la interesada.
2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 15 de julio de 2016 denegando el cambio propuesto dado que los documentos aportados son insuficientes a los efectos de probar la habitualidad en el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que para acreditar el uso del nombre presenta además de la documentación ya aportada, un recuerdo de la primera comunión, donde consta el nombre pretendido, así como prueba testifical.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Benidorm, emitió informe ratificando los fundamentos de la deci-

sión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Tomasa, por *Tomí*, alegando que es este el que utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. El Encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la escasa documentación aportada, dos recibos, una tarjeta de visita y un recordatorio de la primera comunión, no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre si concurren los requisitos establecidos en la normativa registral, y que en este caso se concretaría en que se pruebe suficientemente que el nombre solicitado es el que la promotora utiliza habitualmente y por el que es conocida y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (5ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Miriam por Miryam.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, doña Miriam. B. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Miryam alegando que este último es el que utiliza habitualmente y el que sus progenitores quisieron imponerle cuando nació, pero que entonces no fue admitido en el registro en la forma pretendida. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Z. el 29 de diciembre de 1966, DNI, volante de empadronamiento, permiso de conducción, informe de vida laboral, tarjeta sanitaria, título de licenciada en Veterinaria, certificación académica, tarjeta de identificación como vigilante de seguridad, tarjeta de biblioteca y varios documentos sobre el origen y etimología de María y Miryam.
2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, pues no se aprecia un perjuicio real para la persona por el hecho de ser identificada habitualmente con una pequeña variación sobre el nombre inscrito.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que la forma solicitada es la que sus progenitores quisieron imponerle cuando nació por sugerencia de un tío sacerdote que veía recogido ese nombre en textos religiosos y que, aunque el registro no lo admitió, le enseñaron a escribirlo de esa manera y así lo ha venido utilizando desde siempre. Añadía que la variante pretendida es más correcta ortográficamente que la que actualmente tiene atribuida y que la discrepancia entre el nombre oficial y el realmente utilizado le causa graves perjuicios.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de

1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Miriam, por Miryam, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Miriam por la variante Miryam, modificación que no supone más que la sustitución de una «i» por una «y», que ni siquiera comporta variación fonética alguna. Y no cabe exceptuarla, como alega la recurrente, por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el Registro Civil español, ni por graves inconvenientes, pues la propia interesada reconoce que siempre se ha identificado con el nombre de Miryam y que es esta forma la que figura incluso en su DNI.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (13ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 2 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don J. M. T. B. M. y doña A. B. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija Cristina, menor de edad, por Icíar, alegando que este último es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Cristina T. B. B., nacida en B. el de 2014, hija de los solicitantes; informe de alta médica de Icíar T. B. B.; hoja resumen de contratación de un plan de compensación personal; un informe médico; varias fotografías de objetos con el nombre de Icíar; correspondencia comercial; lista de alumnos de un parvulario, y dos documentos de dicho parvulario relativos a Icíar T. B. B.

2. Ratificados los promotores, tras la comparecencia de dos testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de octubre de 2016 denegando el cambio pretendido por falta de justa causa, en tanto que la corta edad de la menor interesada impide que pueda acreditarse el uso habitual del nombre pretendido, a lo que hay que añadir la necesaria estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos en cuanto signos de identificación de las personas.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la madre de la nacida sufrió una depresión posparto que le ocasionó inseguridad e incapacidad para elegir el nombre de su hija, por lo que la registraron con el nombre que el día de la solicitud suscitaba menos dudas, a pesar de que cambiaba de un día a otro. Añaden que nunca la llegaron a llamar Cristina y que, durante las dos semanas que transcurrieron hasta que la depresión empezó a remitir, se referían a su hija como “la bebé” hasta que, finalmente, empezaron a llamarla Icíar, que es el nombre que se ha consolidado en el uso. Con el escrito de recurso incorporaron a las actuaciones la siguiente documentación: anuncio del nacimiento de la hija de los promotores en una revista de antiguos alumnos de un colegio y más fotos con los nombres de P., L. e Icíar (los tres hijos de los recurrentes).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Cristina por Icíar, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía dos años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y las alegaciones del recurso en este caso, sin pruebas que las sustenten, resultan inconsistentes. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita de modo suficiente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento a la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (10ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

No es admisible el cambio de nombre de “Octaviano” a “Octaviano-Lenin” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado de 22 de julio de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don Octaviano P. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por “Octaviano Lenin”, alegando que así es conocido y que es el usado habitualmente. Consta en el expediente la P. V. nacido el 10 de junio de 1983 en T. (Ecuador), hijo de W.-E. P. y de M. I. V., con marginal de inscripción de ala adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2011 en virtud de la DGRN de 29 de octubre de 2010, no renunciando a su nacionalidad anterior, el nombre y apellidos del inscrito serán en lo sucesivo, *Octaviano P. V.*; certificado de empadronamiento; como prueba de uso del nombre solicitado presenta, tarjetas de centro deportivo municipal y de socio de gimnasio, facturas, recibos, certificados y títulos del ámbito académico, tarjeta sanitaria y correspondencia.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al ministerio fiscal, que, tras interesar la remisión de una copia del acta de adquisición de la nacionalidad española, donde se rechazó como segundo nombre, Lenin, informó en el sentido oponerse al cambio solicitado por incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el art. 54 LRC al hacer confusa la identificación del interesado. La encargada del registro civil, dictó auto el 23 de agosto de 2016 denegando la pretensión por incurrir el nombre pretendido en una de las prohibiciones del art 54 de la LRC, puesto que “Lenin” es identificado con el apellido de un personaje histórico, aunque el mismo correspondiera sólo al seudónimo con el que fue conocido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, pese a ser un apellido, a él en su país de origen se lo atribuyeron como nombre y así se encuentra inscrito en el registro civil local ecuatoriano por lo que solicita se revise la resolución recurrida y se acceda al cambio de nombre solicitado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la plena confirmación de la resolución recurrida, recordando que siendo el solicitado el nombre usado habitualmente cabe su anotación marginal a efectos informativos establecida en el art 137.1 RRC. La encargada del Registro Civil de Madrid, acuerda la remisión del expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo de 2014, y 30-14ª de diciembre de 2015.

II. El interesado solicita el cambio de su nombre actual, Octaviano, por Octaviano-Lenin, alegando que es el nombre usado habitualmente y con el que consta inscrito en el otro país del que es nacional, Ecuador. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando que el nombre propuesto incurría en una de las prohibiciones establecidas en el art. 54 LRC, sin entrar a valorar la prueba de uso del nombre solicitado.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado, como ya sucedió el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del recurrente, en que dicho nombre fue rechazado en base a los mismos argumentos esgrimidos por la encargada del registro civil en el auto objeto de este recurso. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender añadir como segundo nombre al que actualmente ostenta el interesado un vocablo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, puesto que es un apellido extranjero muy conocido, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, Octaviano, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (18ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras haber obtenido la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 27 de octubre de 2016 compareció en el Registro Civil de Madrid la Sra. E. F. P., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando en el mismo acto la conservación en la inscripción de nacimiento que se practicara en España de los apellidos que ostenta conforme a su ley personal brasileña. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 21 de marzo de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia; hoja de declaración de datos para la inscripción, y certificación brasileña de nacimiento de E. F. P., nacida en Brasil el 1 de noviembre de 1966, hija de J. F. P. y de M.-M. P., y nieta de J. F. P. y M. M. d. J. (abuelos paternos), y de S.-M. d. O. y M. L. de O. (abuelos maternos).

2. La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2016 en la que denegaba la atribución del segundo apellido solicitado y acordaba la consignación de *D. O.* como apellido materno, alegando que, cuando la filiación está determinada por ambas líneas, como sucede en este caso, el artículo 194 RRC dispone que los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, no siendo posible atribuir los dos apellidos procedentes de la misma línea.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y alegando que no se

siente vinculada con el apellido del abuelo materno, pues su madre lo cambió legalmente al contraer matrimonio con su padre, y que modificar el apellido que tiene atribuido en Brasil puede traerle problemas de identificación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 29-144ª de agosto de 2016.

II. La interesada, brasileña de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tiene atribuidos según su ley personal brasileña, de manera que el segundo no es el personal de la madre sino el que esta adquirió por matrimonio con el padre. La encargada denegó la pretensión considerando que contraviene las normas españolas en la materia y contra esa decisión se presentó el recurso estudiado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, a su elección, *F. d. O.* o bien *D. O. F.* Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público interna-

cional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, por lo que no es posible que los dos apellidos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. No obstante, la atribución de un apellido distinto según la ley personal de otro país del que la promotora también es nacional es un hecho que afecta al estado civil de una española y, por ello, susceptible de anotación marginal en su inscripción de nacimiento (art. 38.3º LRC) si así lo solicita. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la inscrita.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (19ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 17 de octubre de 2016, compareció en el Registro Civil de Pamplona el 17 de noviembre siguiente la Sra. S. P., mayor de edad y de nacionalidad rusa, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia, la interesada solicitó la atribución, en su inscripción de nacimiento en España, de los apellidos P. Y. Consta en el expediente la resolución de concesión de la nacionalidad española por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. La encargada del registro dictó resolución el 17 de noviembre de 2016 denegando la atribución de los apellidos solicitados y acordando la práctica de las inscripciones de nacimiento y nacionalidad atribuyendo como española a la inscrita los apellidos Y. Y., por considerar que son los que corresponden de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y alegando que en su país de origen tiene atribuido legalmente el apellido P., que es el que usa habitualmente, y que los dos solicitados le pertenecen legítimamente, el primero porque lo tiene atribuido desde que se casó en 2010 con un ciudadano español, y el segundo porque es el de sus progenitores. Adjuntaba al recurso la siguiente documentación: permiso de residencia en régimen comunitario de S. P.; inscripción de nacimiento practicada en España de S.-V. Y. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Rusia el 18 de septiembre de 1970, hija de V.-E. Y. y de E.-S. Y., ambos de nacionalidad rusa, con marginal, practicada el 17 de noviembre de 2016, de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 17 de octubre de 2016, pasando a ser el nombre y apellidos de la inscrita S. Y. Y.; inscripción en el registro civil español del matrimonio celebrado en M. el 25 de noviembre de 2010 entre S. P. M., de nacionalidad española, y S. Y., de nacionalidad rusa, con nota marginal para hacer constar que la contrayente ha adquirido el apellido P. según su ley personal; diligencia de indicación de capitulaciones matrimoniales; certificación del Registro Mercantil; certificación del Registro de la Propiedad, y licencia de conducción rusa.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar aplicable el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. El encargado del Registro Civil de Pamplona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resolucio-

nes, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 7-2ª de abril de 2009; 8-6ª de julio de 2010; 5-5ª de junio de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 26-23ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por matrimonio según su ley personal rusa, y que se añade, como segundo apellido, el de sus progenitores. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no encajaba con la normativa española sobre atribución de apellidos de los españoles.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción practicada en España (no consta en el expediente la certificación de nacimiento rusa) se desprende que los apellidos que corresponden a la interesada según el sistema español son los que actualmente tiene atribuidos, Y. Y. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada desde el mismo momento de la comparecencia para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles -a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario- y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley rusa, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la “conservación” de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su

nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral -previa acreditación con la certificación correspondiente- conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, conste el apellido usado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (6ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

3º) No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 28 de octubre de 2016, compareció en el Registro Civil de Zaragoza don T. Nikolaev Kolev, mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando en el mismo acto que en la inscripción de nacimiento que se practicara en España, se le atribuyeran los apellidos, “Kolev Todorov”. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 22 de julio de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia; certificado de nacimiento búlgaro de T. Nikolaev Kolev, nacido en G. el 18 de agosto de 1968, hijo de N. Ivanov Kolev y de T. Todorova A.; borrador de asiento registral de nacimiento de T. Ivanov Todorov, hijo de N. Ivanov Kolev y de T. Todorova A.

2. La Encargada del Registro Civil dictó providencia el 28 de octubre de 2016 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de T. Ivanov Todorov, ya que el art 194 RRC establece que el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando la recurrente su pretensión, alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, por lo que solicita ostentar los apellidos, “Nikolaev Kolev”, que tiene atribuidos el recurrente en su país de origen o que subsidiariamente se le atribuyan los apellidos solicitados inicialmente, “Kolev Todorov”.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso interpuesto no es tal, sino que el interesado ha ejercitado la facultad de conservar sus apellidos conforme a lo establecido en el art 199 RRC, y que procede acceder a lo solicitado. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso, informando que da por reproducidos los argumentos recogidos en la resolución de 28 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010;

2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 29-144ª de agosto de 2016.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos Kolev Todorov, la encargada del registro civil, sin embargo, practicó la inscripción de nacimiento atribuyendo al inscrito los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas mediante providencia de 28 de octubre de 2016, que constituye el objeto del presente recurso. Por lo que, pese a que el recurrente modifica la *causa petendi* en su recurso, y en rigor solo procedería un pronunciamiento sobre la pete del registro civil se pronuncia en su informe confirmando los fundamentos de la resolución previamente dictada, procede entrar a examinar la cuestión de fondo planteada en la apelación.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, a su elección, *Ivanov Todorov*, o bien *Todorov Ivanov*. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado, no expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero sí en el momento de la interposición del recurso. Hay que tener en cuenta que, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España y, por otra parte, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido

personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Respecto a la pretensión subsidiaria de atribución de los apellidos *Kolev Todorov*, solicitados inicialmente en el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia, cabe decir que, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, no puede beneficiar al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento no pudiendo acogerse, en este caso, a la facultad de conservar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (7ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

3º) No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

1. Una vez dictada resolución del recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegatoria, por el que se procede a la concesión de la nacionalidad española por residencia, el 10 de mayo de 2016, compareció en el Registro Civil de Valdemoro la Sra. N. Robenova Hristova, mayor de edad y de nacionalidad búlgara, a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto ser inscrita con los apellidos Hristova

Hristova, paterno y materno; y, en el mismo día, 20 de septiembre de 2016, la magistrada encargada acuerda la inscripción en los términos interesados y se practica el asiento. Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: resolución de 10 de mayo de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia; certificado de nacimiento búlgaro de N. Robenova Hristova, nacida en P. el 23 de julio de 1986, hija de Roben I. Hristov y de G. I. Hristova.

2. El 22 de septiembre de 2016 la promotora presenta recurso contra la calificación efectuada alegando que, aunque solicitó que en su inscripción de nacimiento figurasen los apellidos Hristova Hristova, al amparo de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil solicita la conservación de los apellidos “Robenova Hristova” conforme a su ley personal anterior, ya que, según el sistema búlgaro, se hace constar el patronímico (nombre del padre con la terminación que corresponda según el sexo) a continuación del nombre propio y, seguidamente, el apellido familiar.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al mismo por considerar, a la vista de la certificación búlgara de nacimiento aportada, que los apellidos de la recurrente corresponden a su padre y a su madre, por lo que no se considera que sea contrario al orden público español. La encargada del Registro Civil de Valdemoro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero y 16-2ª de marzo de 2002; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 29-144ª de agosto de 2016.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos Hristova Hristova y la magistrada encargada del registro civil acuerda la inscripción en los términos interesados, inscripción que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto el 22 de septiembre de 2016. Pese a que la inscripción se practicó conforme a lo manifestado por ella misma en el acta de adquisición de la nacionalidad española, dado que se invoca el art. 199 RRC, y que el recurso se presenta dentro del plazo de dos meses que, para la conservación, establece dicho precepto, procede entrar a examinar la cuestión de fondo planteada en la apelación.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil

español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, Hristova Hristova. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado, no expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero sí en el momento de la interposición del recurso. Hay que tener en cuenta que, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (8ª)

II.3.2. Modificación de apellidos

1º) *Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.*

2º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

3º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una *menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 26 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª M. C. G. y don A. G. C., mayores de edad y con domicilio en B., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, E. G. C., alegando que tenían intención de inscribir a su hijo con el apellido materno en primer lugar, y que si bien no consta dicho orden en el cuestionario para la declaración de nacimiento debido a un error de la gestoría, sí cumplimentaron diversos documentos del centro sanitario donde consta la anteposición del apellido materno. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, análisis clínicos e informe de asistencia al recién nacido del centro hospitalario e inscripción de nacimiento del menor, E. G. C., nacido el de 2016, en B., hijo se A. G. C. y de M. C. G., practicada en el Registro Civil de Barcelona el 19 de octubre de 2016 en virtud de declaración.

2. La Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2016 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, denegando en trámite de calificación la inversión de apellidos solicitada.

3. Notificado el acuerdo dictado, se presentó recurso el 5 de diciembre de 2016 el que se solicita nuevamente la inversión del orden de los apellidos de su hijo alegando que su intención siempre fue la de anteponer el apellido materno, y que dicha voluntad queda manifestada en los documentos del centro hospitalario que aportaron.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación interesando la desestimación de la resolución recurrida. La Magistrada Encargada del Registro Civil

de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, informando que ratifica los argumentos expuestos en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 29, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 127, 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando que tenían decidido anteponer el apellido materno desde antes de practicarse la inscripción, pero que no pudieron hacer efectiva su voluntad por un error de la gestoría que practico la declaración como mandataria de los mismos. La solicitud, de fecha 26 de octubre de 2016, fue presentada con posterioridad a la práctica de la inscripción de nacimiento del menor, el 19 de octubre de 2016, la encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, según el escrito remitido, es este último el recurso interpuesto por los interesados contra la propia inscripción practicada, contándose el plazo para la interposición del mismo desde el momento de tal inscripción (art 126 y 127 RRC). En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona, entrando a examinar el recurso presentado contra la inscripción de nacimiento del menor.

IV. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Examinado el recurso y la documentación obrante en el expediente remitido, no existe

una resolución de calificación de la encargada opuesta al deseo de los progenitores expresado por escrito, pues la inscripción se ajusta al contenido del cuestionario de declaración de datos cumplimentado, dando así su conformidad a los datos que allí constaban, sin que conste prueba documental alguna de las alegaciones expuestas en el recurso.

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

VI. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Y aunque no consta expresamente que esa sea la pretensión de los progenitores en su escrito de recurso, es procedente examinar ahora si el cambio pretendido pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, según constante doctrina de este centro, dada la edad del menor, no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, en tanto que, aunque aquella existiera, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio, y así lo admiten implícitamente los propios recurrentes en este caso.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Magistrada Encargada del Registro Civil de Barcelona en fecha 3 de noviembre de 2016.

2.º Desestimar el recurso y confirmar la inscripción apelada.

3.º Por delegación de la Ministra de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio de apellidos del menor.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (20ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 14 de diciembre de 2016 don J. J. E. solicita la inscripción de un hijo, nacido el de 2016 en la Clínica T. de B., con los apellidos J. Hudecek exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre eslovaca debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencias femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer e invocando así mismo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, Asunto C148-02 G. A., acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento, y copia del libro de familia en la que figura S. J. Hudeckova, hija de J. y M., nacida el de 2011 en B.

2. La Juez encargada acordó suspender la inscripción por término de diez días para posterior calificación definitiva y el 14 de diciembre de 2016 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos J. Hudeckova, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts 109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el art 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el art. 200 RRC, así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto García Avello, entre otras. Acompañando a su recurso presenta certificado de la Embajada de la República Eslovaca en España para constancia de que, el apellido de hombre Hudeckova determina el sexo femenino, por lo que la forma masculina de dicho apellido es Hudecek.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido

distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la Juez encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2ª de octubre de 2000 y 18-68ª de junio y 29-5ª de diciembre de 2014 y 29-54ª de enero de 2016.

II. Solicita el declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Hudecek, y la Juez encargada del Registro Civil, razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dispone que en la inscripción se consignan los apellidos J. Hudeckova mediante acuerdo calificador de 14 de diciembre de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC antes de la inscripción del mayor de sus hijos, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Hudecek concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en la en la República de Eslovaquia los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV. Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (cfr. art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatrimonia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del art. 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, si tiene doble nacionalidad española y eslovaca, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificult-

tan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 16 de enero de 2020

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (1ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º) Los apellidos de los españoles son los determinados por la filiación según las leyes españolas y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) Tratándose de ciudadanos españoles, no cabe el cambio al que se refieren los arts. 61 LRC y el párrafo primero del 217 RRC si el resultado es contrario al orden público español (art. 12.3 CC), lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 23 de junio de 2015 en el Registro Civil de Murcia, la Sra. V. L., mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba el cambio del segundo apellido de su hija menor de edad N.-V. L. Pyatyhorska, indicando como causa que la promotora había cambiado su apellido en su país en 2008. Consta en las actuaciones la tramitación en el Registro Civil de San Javier (Murcia) de un expediente previo, con el mismo fin, que incluye, entre otros, los siguientes documentos: solicitud de la promotora el 3 de noviembre de 2010 de cambio del apellido materno de sus dos hijos por haber modificado ella misma su apellido en su país de origen; volante de empadronamiento en P. P. (Murcia); certificados ucranianos de nacimiento y de cambio de nombre según el cual la Sra. V. (nombre) A. (patronímico) Pyatyhorska (apellido) modificó este último por L. el 14 de noviembre de 2008; inscripciones de nacimiento de R. y de N.-V. L. Pyatyhorska nacidos, respectivamente, el 10 de octubre de 1997 en A., el primero, y el de 2008 en M., la segunda, ambos hijos de S L. M., de nacionalidad española, y de V. Pyatyhorska, de nacionalidad ucraniana, casados entre sí el 10 de noviembre de 2000; inscripción de matrimonio de los progenitores con marginales de separación legal por sentencia de 30 de julio de 2004 y de divorcio posterior (no consta fecha de la sentencia); libro de familia; permiso de residencia en España y pasaporte ucraniano de la promotora; autos del encargado del Registro Civil de San Javier de 13 de junio y de 17 de octubre de 2013 por los que se autoriza el cambio solicitado; remisión de la resolución a los Registros Civiles de Alicante y Murcia para que se proceda a la práctica de los asientos de modificación; providencia del encargado del Registro Civil de Alicante por la que se devuelve el expediente remitido por defectos formales de la resolución y para que se aclare su contenido por incongruencia de los antecedentes con el fallo emitido; providencia de la encargada del Registro Civil de Murcia por la que se devuelve el expediente al Registro Civil de San Javier por entender que este no es competente para resolver un cambio de apellido como el solicitado, por lo que debería anular el auto dictado, y auto de 31 de diciembre de 2014 del encargado del Registro Civil de San Javier declarando la nulidad del auto de 13 de junio de 2013 del mismo órgano y acordando remitir las actuaciones a los registros de Murcia y Alicante para su resolución.

2. A requerimiento del registro, compareció también el padre de la menor para la que se pedía el cambio, que manifestó su consentimiento a la petición formulada.

3. La encargada del registro dictó providencia el 1 de julio de 2015 por la que acordaba la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento de la menor para dar cuenta del cambio de apellido de la madre en su país de origen. Posteriormente, previo informe del ministerio fiscal, dictó auto el 16 de julio de 2015 acordando la remisión del expediente de cambio de apellido de la hija para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).
4. La DGRN, mediante oficio de 29 de septiembre de 2015, devolvió el expediente al registro de procedencia para su resolución por parte del encargado, al entender que se trata de una modificación derivada del artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.
5. La encargada del registro dictó providencia el 15 de octubre de 2015 denegando el cambio solicitado porque, conforme a la legislación española (art. 194 RRC y concordantes), el apellido materno que corresponde a la inscrita es el personal de la madre, que ya consta en la inscripción.
6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición alegando que su apellido actual es López y así lo tiene reconocido en documentos oficiales, por lo que, una vez acreditado este extremo, debe modificarse automáticamente el apellido de su hija.
7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53, 55, 59 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 209, 217, 219 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero y 7-2ª de abril de 2009; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 16-23ª de septiembre de 2014; 3-21ª de junio y 29-144ª de agosto de 2016, y 27-16ª de abril de 2018.

II. Se solicita el cambio del segundo apellido de una española menor de edad alegando que la madre, de nacionalidad ucraniana, ha modificado el suyo conforme a su ley personal. La encargada anotó el cambio de apellido de la madre en la inscripción de nacimiento de la hija, pero denegó la pretensión de cambio del apellido de esta porque el que tiene atribuido actualmente es el que le corresponde de acuerdo con la legislación española.

III. El art. 194 RRC, establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque, como en este caso, sea extranjera. Por otra parte, la regla segunda del artículo 137 RRC dispone que la extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con este, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento. De manera que los apellidos atribuidos a la menor son los que le corresponden legalmente de acuerdo con la normativa española.

IV. El encargado del registro solo puede autorizar un cambio en los casos taxativos previstos en los artículos 59 LRC y 209 RRC, debiendo, en otro caso, remitir el expediente al Ministerio de Justicia para su resolución. Por otra parte, es cierto que la normativa prevé una causa directa de cambio de los apellidos de los sujetos a la patria potestad cuando alguno de sus progenitores haya modificado el suyo propio (cfr. arts. 61 LRC y 217 RRC), pero el supuesto se enmarca en el procedimiento de cambio conforme a las normas españolas y no hay que olvidar la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y eso es lo que sucedería si se accediera a la pretensión de la recurrente, pues el apellido atribuido en Ucrania es el de su exmarido y padre de la menor interesada. De modo que la decisión de la encargada de anotar marginalmente la circunstancia relativa al cambio de apellido de la madre según su ley personal extranjera y denegar el cambio para la inscrita, de nacionalidad española, fue correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Murcia

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (14ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No hay previsión legal en la que pueda basarse la autorización de cambio de apellidos para hijos aún no nacidos, salvo lo que resulta de la interpretación del segundo párrafo del art. 55 LRC para nacimientos con idéntica filiación en relación con el principio de unidad familiar.

En las actuaciones sobre autorización de cambio de apellidos para hijos futuros remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don A. G. M., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba al Ministerio de Justicia la ampliación de la autorización contenida en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 8 de junio de 1992 por la que se autorizó el cambio de apellidos para sus dos hijas, entonces menores de edad, así como para los futuros hijos del promotor y de su esposa, de manera que dicha autorización, por los mismos fundamentos, alcance a los hijos que pueda tener el solicitante con otra pareja para que aquellos puedan llevar también el apellido G.-M. Alegaba que su esposa, madre de sus hijas, falleció en 2013 y que estaba esperando el nacimiento de un hijo de una nueva relación que debería tener el mismo apellido paterno que sus hijas mayores para evitar discriminaciones entre los hermanos y confusión frente a terceros. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; resolución de la DGRN de 8 de junio de 1992 por la que se autoriza el cambio del primer apellido de las hermanas P. y S. García F. por G.-M., autorización extensible a los futuros hijos que pudiera tener el matrimonio formado por don A. G. M. y doña F. F. A.; certificaciones literales de nacimiento de P. y S. G. F., nacidas el 20 de enero de 1984 y el 23 de marzo de 1988, respectivamente, con sendas marginales de cambio del primer apellido por G.-M.; certificación literal de defunción de F. F. A., fallecida el 30 de noviembre de 2013, y consulta padronal del Instituto Nacional de Estadística.

2. La encargada del registro dictó providencia el 21 de noviembre de 2016 rechazando la resolución de la petición formulada por no resultar acreditada la competencia territorial del registro, dado que el nacimiento aún no se había producido y se desconocía cuál sería el lugar del alumbramiento.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la solicitud formulada se presentó en el Registro Civil de Madrid pero iba dirigida al Ministerio de Justicia, por lo que el encargado debió remitirla al órgano correspondiente, al tiempo que insistía en su petición resaltando que la autorización de la DGRN de 1992 se refería también a los hijos futuros del matrimonio, por lo que considera coherente que dicha autorización se extienda, dadas las circunstancias actuales, a los hijos que pueda tener el recurrente con otra pareja.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-155ª de marzo de 2014; 30-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 3-9ª de octubre de 2018, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. El promotor, que en 1992 instó junto a su cónyuge un expediente de cambio del primer apellido de sus hijas, entonces menores de edad, que fue resuelto en su día favorablemente y cuya resolución por parte de la DGRN autorizaba el mismo cambio para hijos futuros, si los hubiera, con la misma filiación, pretende que esa autorización se amplíe para los hijos que pueda tener él con una nueva pareja, una vez fallecida su esposa. La encargada inadmitió la petición por entender que, mientras no naciera el hijo, no podría determinarse la competencia territorial del registro.

III. Dispone el artículo 365 RRC que los expedientes de cambio o conservación de apellidos serán instruidos por el encargado del registro municipal del domicilio de cualquiera de los promotores y que, una vez resueltos por el encargado los de su competencia (cfr. arts. 59 LRC y 209 RRC), los demás se elevarán directamente a la DGRN para su resolución. El promotor en este caso reside en M. y solicita un cambio del apellido paterno que legalmente correspondería a un hijo aún no nacido, de manera que, conforme a las reglas que se acaban de indicar, el Registro Civil de Madrid era competente para la instrucción del expediente, aunque no para su resolución, por lo que debió haber admitido la solicitud remitiéndola a continuación a este centro.

IV. Dicho lo anterior, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si la pretensión planteada puede ser autorizada por la DGRN, ya que, iniciado el expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y contando con los informes del ministerio fiscal y la encargada, resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque la autorización para hijos futuros contenida en la resolución de 1992 se basaba en una interpretación que realiza la DGRN del segundo párrafo del artículo 55 LRC en relación con el principio de unidad familiar, de modo que, una vez autorizado, previa comprobación de la concurrencia de los presupuestos legales aplicables a cada caso, un cambio de apellidos para los hijos menores de edad de una pareja, considera lógico que los futuros hijos comunes que pueda tener esa misma pareja tengan los mismos apellidos atribuidos a sus hermanos, evitándose así, por otra parte, la dilación y desproporción con la causa que supondría la instrucción de sucesivos expedientes, como se desprende del ya mencionado artículo 354 RRC. Sin embargo, no existe previsión legal alguna que pueda amparar una pretensión como la que aquí se examina, dado que la filiación de

los posibles hijos futuros del promotor sería distinta y, además, tampoco cabe invocar el principio de unidad familiar cuando las hermanas para quienes se autorizó el cambio ya son mayores de edad y podrían incluso modificar sus propios apellidos, pues basta pensar, por ejemplo, en la posibilidad que tiene todo mayor de edad de invertir el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro. En definitiva, el nombre y los apellidos son derechos subjetivos vinculados a la personalidad individualmente considerada y el cambio autorizado para una persona en circunstancias concretas y cumpliendo unas condiciones determinadas no tiene por qué ser extrapolable a otra.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º) Estimar parcialmente el recurso declarando la competencia del encargado del registro para instruir el expediente.
- 2.º) Desestimar la pretensión de ampliación de autorización de cambio de apellidos para los hijos futuros del promotor.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (19ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “Cañameras” a la grafía catalana “Canyameres”.

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 24 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña E. R. Cañameras, mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba la inversión del orden de sus apellidos, así como la adaptación gráfica de su apellido materno a la forma correcta en catalán, Canyameres. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado del Insitut d’Estudis Catalans de que Canyameres es la forma correcta en catalán del apellido Cañameras.

2. La encargada del Registro Civil dictó resolución el 7 de noviembre de 2016 denegando la adaptación gráfica solicitada del apellido materno porque la solicitud no encaja en el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, ya que no se trata de un apellido catalán incorrectamente escrito en una forma castellanizada, sino de la mera adaptación al catalán de un apellido de uso generalizado en gran parte

del territorio español. No consta pronunciamiento sobre la inscripción marginal de la inversión de apellidos solicitada.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada es contraria al contenido del certificado aportado del Instituto d'Estudis Catalans y que el hecho de que un apellido esté documentado en otra forma fuera de una determinada área lingüística no es motivo para denegar su adscripción original.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio de 2013; 23-45ª de octubre de 2015; 10-42ª de junio de 2016, y 21-19ª de julio de 2017.

II. El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al Encargado del Registro Civil. En relación a los nombres este derecho se desdobra en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto 208/1998, de 30 de julio). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado este Centro Directivo en su Instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que “*el Encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente*”. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y, como se ha adelantado en el fundamento anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de *Cañameras*, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que no puede ser calificado de específicamente catalán. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (9ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1º) No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.

2º) No hay justa causa para cambiar Cristian por Christian.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Gijón, don Cristian V. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Christian, alegando que es este el usado habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Cristian V. R., nacido en G. el 1 de junio de 1994 hijo de J. M. V. G. y de R. A. R. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: certificado del título de educación secundaria; diploma de club de fútbol; tarjeta de estudiante y certificado de curso de formación.
2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 14 de noviembre de 2016 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019. 26-4ª de julio de 2012 y 21-21ª de junio de 2013.
- II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).
- III. En el caso actual, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).
- IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del

Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, el nombre pese a su origen anglosajón es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º) Por delegación de la Ministra de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Cristian por “Christian”.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias)

III NACIONALIDAD**III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA****III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN
POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA****III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007****Resolución de 3 de diciembre de 2019 (15ª)****III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. M. Y. C. V. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en I., L. (Perú) el 26 de diciembre de 1953, hija de F. C. B., nacido en N., L. (Perú) en 1917 y de R. V. P., nacida en N. en 1927, certificado de nacimiento de la optante en el registro civil peruano, inscrita en el año 2010, 57 años después de su nacimiento, acta de nacimiento del padre de la optante en el registro civil peruano, inscrito en el año 2011 y en el que consta como hijo de F. C., sin segundo apellido y R. B., con notas marginales de rectificación del año 2010 estableciendo que el nombre del padre del inscrito es F. C. M. y de su madre R. B. R., y que el padre es natural de S. M. d. P. (B.) y del año 2011 estableciendo que el nombre completo del padre del inscrito era F.-M.-J. C. M., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la optante, Sr. C. M., nacido en S. M. d. P. el 28 de noviembre de 1878, hijo de A. C. C., natural de la misma localidad y de J. M., partida de matrimonio en el registro civil peruano de los padres de la optante, celebrado en 1948 y en la que ambos aparecen como peruanos, documento del Archivo General de P. relativo a que

el Sr. F. C., de nacionalidad española está registrado en el Padrón Alfabético de Provincias de 1940 y en el Ministerio de Relaciones Exteriores como inmigrante y con carnet de extranjería y documento nacional de identidad peruano de la optante.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2011 el registro civil consular requiere de la interesada documento de las autoridades peruanas relativo a la nacionalidad de su abuelo paterno cuando nació su padre en 1917. La Sra. C. no aporta documentación alguna. Con fecha 16 de julio de 2012 y, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto denegatorio de lo solicitado, habida cuenta que la interesada no había aportado la documentación que le fue requerida para acreditar que le era de aplicación la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificada la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que no recibió el requerimiento y adjunta una serie de documentos de constancia de nacionalidad expedidos por las autoridades peruanas, manifestando que bajo el nombre de F.-M.-J. C. M. no se encuentra inscripción en los registros de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, añadiendo que con los mismos documentos obtuvieron la nacionalidad española sus hermanas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que efectivamente en el expediente no hay constancia de que la interesada recibiera el requerimiento, que de la documentación aportada se aprecia que su abuelo, Sr. C. M. ostentaba la nacionalidad española cuando nació su hijo Sr. C. B., por lo que considera que procedería conceder a la optante lo solicitado. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo con los mismos argumentos del ministerio fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del registro civil consular, información sobre la circunstancia de que las inscripciones peruanas de nacimiento de la optante y de su padre sean tan posteriores a su nacimiento, información sobre el sistema de registro peruano en relación con las naturalizaciones y documentación correspondiente al expediente de recuperación de la nacionalidad española del padre de la optante, Sr. C. B., con fecha 6 de octubre de 2011, según inscripción de nacimiento española del mismo con marginal de nacionalidad. El registro civil consular informa que las actas de nacimiento peruanas de la optante y su padre son “REPUESTAS”, ya que las instalaciones del registro civil sufrieron en los años 90 daños muy importantes con destrucción de documentos, por otro informa que es en 1940 cuando se inicia en Perú el censo de extranjeros y allí se registró a los extranjeros que mantuvieron su nacionalidad y se unifica el registro de los extranjeros naturalizados peruanos y, por último se aporta documentación del expediente de recuperación de la nacionalidad española del padre de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como española de origen a la nacida en L. el 26 de diciembre de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida a la interesada, en relación con la nacionalidad de su abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo y padre de la optante, no fue presentada y por tanto no acreditaba dicho punto.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente ya que para ello consta certificación del progenitor procedente del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada y del padre de éste, ciudadano español nacido en B. en 1878 y que, según la documentación conocida, certificados peruanos de extranjería, de no constancia de nacionalidad peruana mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue completada, en forma, en su momento por la optante, siendo cierto que no puede acreditarse que recibiera el requerimiento correspondiente, pese a lo cual se dictó el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora la información necesaria y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración la misma para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y demás conocidos en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria, de hecho declaró ante el encargado del registro civil consular su voluntad de recuperar la misma y se le concedió, siendo inscrito su nacimiento y marginal de nacionalidad española en el registro civil consular en abril del año 2012 por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. R. Y., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1953 en P. d. C., O. (Cuba), hijo de don J. R. M., nacido el 24 de junio de 1908 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. Y. B., nacida el 17 de marzo de 1926 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 16 de febrero de 1938, en el que consta que es hijo de don A. R. R., natural de C., casado, ya difunto y de doña M. E. M. M., natural de C., de estado civil viuda; partida de bautismo de la abuela paterna del solicitante, Sra. M. M., nacida el 10 de diciembre de 1870 en M., L. P.; certificación negativa de inscripción del nacimiento de la abuela paterna en el Registro Civil de Moya, al iniciarse éste en 1871; documentos de inmigración y extranjería de la abuela; certificado cubano de defunción del progenitor y certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 31 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto

con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada por el solicitante, se pudo comprobar que los abuelos paternos, naturales de España, habían contraído matrimonio antes del año 1938, sin embargo, este extremo no pudo ser acreditado, cabiendo señalar que en 1938, cuando se practica el asiento del nacimiento del progenitor del solicitante en el registro civil, en virtud de acto ocurrido el 24 de junio de 1908, consta que su progenitor, abuelo del solicitante era de estado civil casado, ya difunto en esa época y madre viuda y, al no poder determinarse la condición de español del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, así como tampoco la fecha del matrimonio de este con doña M. E. M. M., no puede determinarse tampoco la nacionalidad que ostentaba esta última en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 8 de marzo de 1953 en P. d. C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la abuela paterna del interesado nació originariamente española, de acuerdo con la partida de bautismo aportada, contrae matrimonio antes del año 1938, sin que se haya podido determinar la fecha del matrimonio de la misma, constando en el año 1938, cuando se practica el asiento del nacimiento del padre del interesado en el registro civil cubano, hecho acaecido el 24 de junio de 1908, que su progenitor, abuelo del solicitante, era de estado civil casado, ya difunto en esa época y madre viuda. De este modo, a la vista de la documentación integrante del expediente, no ha podido determinarse la condición de español del abuelo paterno del solicitante en la fecha del nacimiento de su hijo, ni tampoco, por tanto, el mantenimiento de la condición de española por la abuela paterna del promotor en el momento del nacimiento de su hijo y padre del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. E. O. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de diciembre de 1946 en C., L. V. (Cuba), hija de don P. D. O. S., nacido el 1 de junio de 1912 en Y.,C (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. A. H. H., nacida el 22 de abril de 1925 en Y., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal de acta de renuncia de la nacionalidad española y opción por la cubana de don N. H. G., abuelo materno de la solicitante, fechada el 1 de abril de 1905 en la V. d. C., en el que consta que éste llegó a Cuba procedente de C. el 30 de enero de 1899 a los trece años de edad y que no se inscribió en el registro de españoles al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899 y certificado de defunción de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 29 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación como nieta de abuelo natural de la O., C. Aporta como documentación: certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada y certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del Sr. H. G., expedida por la Registradora del Registro del Estado Civil de Cabairén, Villa Clara.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 1 de abril de 1905 y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 22 de abril de 1925, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Adicionalmente se indica que, en la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste entró en Cuba en fecha 30 de enero de 1889, siendo esta aún colonia de España, y no se inscribió en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de diciembre de 1946 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil se dictó auto de fecha 29 de junio de 2015, denegando lo solicitado. III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, consta en el expediente certificación literal de acta de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo materno de la solicitante de fecha 1 de abril de 1905, por lo que la madre de la interesada, nacida en Cuba el 22 de abril de 1925 no es originariamente española. Por otra parte, en el certificado literal de opción a la ciudadanía cubana, el abuelo materno manifestó que entró en Cuba en fecha 30 de enero de 1889, siendo esta aún colonia de España, y que no se inscribió en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París de fecha 11 de abril de 1899, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. M. A. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de abril de 1979 en H. (Cuba), hija de don J. d. J. A. S., nacido en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. C., nacida el 24 de mayo de 1945 en A. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que se indica que es hija de don M. M. A., natural de C.; certificado literal español de nacimiento de don M. H. R. d. S. S. M. A., nacido el 21 de noviembre de 1890 en S., Santa Cruz de Tenerife, con inscripción marginal en la que se acredita que falleció en Cuba en enero de 1930; certificado expedido por el ministerio del interior cubano, en el que se indica que el Sr. M. A. aparece inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 71208, formalizada en P. S. con 42 años de edad y certificación cubana de matrimonio de los progenitores de la interesada.

2. Con fecha 16 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando

do establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que le asiste el derecho a optar por la nacionalidad española de origen de acuerdo con la Ley 52/2007 y que su madre también se encuentra en proceso de opción.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante nació en Cuba el 24 de mayo de 1945, hija de don M. M. A., natural de C. y, según la partida de nacimiento española aportada a favor de don M. H. R. d. S. S. M. A., nacido en S., Santa Cruz de Tenerife el 21 de noviembre de 1890, consta nota marginal que acredita que éste falleció en Cuba en el año 1930, por lo que la progenitora habría nacido 15 años después del fallecimiento de don M. H. d. S. S. M. A., por lo que resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos. Por otra parte, se indica en el informe que la Dirección de Identificación y Registros de Extranjeros certificó que don M. M. A. se inscribió en dicho registro a la edad de 42 años, es decir en el año 1932, lo que evidencia que se trata de personas diferentes, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 28 de abril de 1979 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 16 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no resulta acreditada la filiación española de la interesada.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la interesada aporta certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, y un certificado literal español de nacimiento de su presunto abuelo materno, don M. H. R. d. S. S. M. A., nacido el 21 de noviembre de 1890 en S., Santa Cruz de Tenerife, constando marginal en la que se acredita que el inscrito falleció en Cuba en enero de 1930. Por tanto, y dado que la madre de la solicitante nació el 24 de mayo de 1945 en Cuba, no resulta posible que el nacido en noviembre de 1890 en S. y fallecido en 1930, sea el abuelo materno de la solicitante. Por otra parte, se ha aportado al expediente un certificado expedido por el ministerio del interior cubano en fecha 22 de octubre de 2011, en el que se indica que don M. M. A. aparece inscrito en el acto de asentamiento en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 71208, inscripción formalizada en P. S., con 42 años de edad y, dado que el Sr. M. A. nace en noviembre de 1890, la inscripción se practicaría en el año 1932, lo que no resulta posible dado que en el certificado español de nacimiento del presunto abuelo materno aportado al expediente consta inscrito su fallecimiento en enero de 1930.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filia-

ción española de la interesada, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de junio de 1971 en H. (Cuba), hijo de don J. d. J. A. S., nacido en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. C., nacida el 24 de mayo de 1945 en A. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante, en el que se indica que es hijo de don M. M. A., natural de C.; certificado literal español de nacimiento de D. M. H. R. d. S. S. M. A., nacido el 21 de noviembre de 1890 en S., Santa Cruz de Tenerife, con inscripción marginal en la que se acredita que falleció en Cuba en enero de 1930; certificado expedido por el ministerio del interior cubano, en el que se indica que el Sr. M. A. aparece inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 71208, formalizada en P. S. con 42 años de edad y certificación cubana de matrimonio de los progenitores del interesado.

2. Con fecha 16 de junio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando

do establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que le asiste el derecho a optar por la nacionalidad española de origen de acuerdo con la Ley 52/2007 y que su madre también se encuentra en proceso de opción.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante nació en Cuba el 24 de mayo de 1945, hija de don M. M. A., natural de C. y, según la partida de nacimiento española aportada a favor de don M. H. R. d. S. S. M. A., nacido en S., Santa Cruz de Tenerife el 21 de noviembre de 1890, consta nota marginal que acredita que éste falleció en Cuba en el año 1930, por lo que la progenitora habría nacido 15 años después del fallecimiento de don M. H. del S. S. M. A., por lo que resulta improcedente la filiación acreditada en los documentos locales cubanos. Por otra parte, se indica en el informe que la Dirección de Identificación y Registros de Extranjeros certificó que don M. M. A. se inscribió en dicho registro a la edad de 42 años, es decir en el año 1932, lo que evidencia que se trata de personas diferentes, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 12 de junio de 1971 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 16 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no resulta acreditada la filiación española del interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, el interesado aporta certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, y un certificado literal español de nacimiento de su presunto abuelo materno, don M. H. R. d. S. S. M. A., nacido el 21 de noviembre de 1890 en S., Santa Cruz de Tenerife, constando marginal en la que se acredita que el inscrito falleció en Cuba en enero de 1930. Por tanto, y dado que la madre del solicitante nació el 24 de mayo de 1945 en Cuba, no resulta posible que el nacido en noviembre de 1890 en S. y fallecido en 1930, sea el abuelo materno del solicitante. Por otra parte, se ha aportado al expediente un certificado expedido por el ministerio del interior cubano en fecha 22 de octubre de 2011, en el que se indica que don M. M. A. aparece inscrito en el acto de asentamiento en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 71208, inscripción formalizada en P. S., con 42 años de edad y, dado que el Sr. M. A. nace en noviembre de 1890, la inscripción se practicaría en el año 1932, lo que no resulta posible dado que en el certificado español de nacimiento del presunto abuelo materno aportado al expediente consta inscrito su fallecimiento en enero de 1930.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado la filia-

ción española del interesado, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. J. E. C. V. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en I., L. (Perú) el 24 de junio de 1960, hijo de F. C. B., nacido en N., L. (Perú) en 1917 y de R. V. P., nacida en N. en 1927, certificado de nacimiento del optante en el Registro Civil peruano, acta de nacimiento del padre del optante en el Registro Civil peruano, inscrito en el año 2011 y en el que consta como hijo de F. C., sin segundo apellido y R. B., con notas marginales de rectificación del año 2010 estableciendo que el nombre del padre del inscrito es F. C. M. y de su madre R. B. R., y que el padre es natural de S. M. P.(B.) y del año 2011 estableciendo que el nombre completo del padre del inscrito era F. M. J. C. M., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la optante, Sr. C. M., nacido en S. M. P. el 28 de noviembre de 1878, hijo de A. C. C., natural de la misma localidad y de J. M., partida de matrimonio en el Registro Civil peruano de los padres del optante, celebrado en 1948 y en la que ambos aparecen como peruanos, documento del Archivo General de Perú relativo a que el Sr. F. C., de nacionalidad española está registrado en el Padrón Alfabético de Provincias de 1940 y en el Ministerio de Relaciones Exteriores como inmigrante y con carnet de extranjería y documento nacional de identidad peruano del optante.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2011 el registro civil consular requiere del interesado documento de las autoridades peruanas relativo a la nacionalidad de su abuelo paterno cuando nació su padre en 1917. El Sr. C. no aporta documentación alguna. Con fecha 16 de julio de 2012 y, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto denegatorio de lo solicitado, habida cuenta que el interesado no había aportado la documentación que le fue requerida para acreditar que le era de aplicación la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, manifestando que no recibió el requerimiento y adjunta una serie de documentos de constancia de nacionalidad expedidos por las autoridades peruanas, manifestando que bajo el nombre de F. M. J. C. M. no se encuentra inscripción en los registros de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, añadiendo que con los mismos documentos obtuvieron la nacionalidad española sus hermanas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que efectivamente en el expediente no hay constancia de que el interesado recibiera el requerimiento, que de la documentación aportada se aprecia que su abuelo, Sr. C. M. ostentaba la nacionalidad española cuando nació su hijo Sr. C. B., por lo que considera que procedería conceder al optante lo solicitado. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo con los mismos argumentos del ministerio fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo, con motivo del expediente de opción de nacionalidad de una hermana del Sr. C. V., requiere del registro civil consular información sobre la circunstancia de que las inscripciones peruanas de nacimiento del padre de los optantes, Sr. C. B., sea tan posterior a su nacimiento, información sobre el sistema de registro peruano en relación con las naturalizaciones y documentación correspondiente al expediente de recuperación de la nacionalidad española del padre de los optantes, con fecha 6 de octubre de 2011, según inscripción de nacimiento española del mismo con marginal de nacionalidad. El registro civil consular informa que las actas de nacimiento peruanas de la hermana del optante y su padre son “REPUESTAS”, ya que las instalaciones del Registro Civil sufrieron en los años 90 daños muy importantes con destrucción de documentos, por otro informa que es en 1940 cuando se inicia en Perú el Censo de Extranjeros y allí se registró a los extranjeros que mantuvieron su nacionalidad y se unifica el Registro de los extranjeros naturalizados peruanos y, por último se aporta documentación del expediente de recuperación de la nacionalidad española del padre de los optantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como española de origen al nacido en Lima el 24 de junio de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado, en relación con la nacionalidad de su abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo y padre del optante, no fue presentada y por tanto no acreditaba dicho punto.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente ya que para ello consta certificación del progenitor procedente del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de interesado y del padre de éste, ciudadano español nacido en B. en 1878 y que, según la documentación conocida, certificados peruanos de extranjería, de no constancia de nacionalidad peruana mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue completada, en forma, en su momento por el optante, siendo cierto que no puede acreditarse que recibiera el requerimiento correspondiente, pese a lo cual se dictó el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora la información necesaria y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración la misma para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados por la hermana del optante para su propio expediente y demás conocidos en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria, de hecho declaró ante el encargado del registro civil consular su voluntad de recuperar la misma y se le concedió, siendo inscrito su nacimiento y marginal de nacionalidad española en el registro civil consular en abril del año 2012 por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. P. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de agosto de 1955 en P. P. R.(Cuba), hijo de don J. P. L., nacido el 14 de marzo de 1927 en M. M., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. R. M., nacida el 26 de enero de 1934 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don M. P. M., natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don M. L. P. M., nacido el 17 de octubre de 1883 en T., L., T.; certificados literales de defunción de su padre y de su abuelo paterno, fallecidos el 1 de abril de 2002 y el 28 de enero de 1934, respectivamente; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros, así como en el Registro de Ciudadanía cubana del abuelo español, sin legalizar; certificación literal de ciudadanía de renuncia a la ciudadanía española y opción por la nacionalidad cubana el 9 de agosto de 1942, en virtud del art 6.4 de la Constitución de la República de Cuba del abuelo paterno del solicitante, toda vez que se encontraba en Cuba el 11 de enero de 1901 sin que se encuentre inscrito en el Registro General de Españoles, conforme a lo preceptuado en el Tratado de París de 1898.

Requerido el promotor a fin de que aportase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, se acompaña una fotocopia del certificado de extranjeros expedido por el Registro de Extranjeros de la Secretaría de la Gobernación de la República de Cuba a favor de don M. L. P. M., expedido el 10 de enero de 1934 con nº de registro 12130 que no coincide con el aportado por su hermana en cuanto al nombre del inscrito.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que los documentos presentados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente por parte del Consulado General.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó carta de ciudadanía expedida a favor de M. P. M. el 9 de agosto de 1942 con 58 años de edad, constando a su vez en la documentación obrante en el expediente que dicho abuelo falleció en el año 1934 con 50 años de edad. Por otra parte, tras el requerimiento efectuado, el interesado aportó certificado de extranjeros expedido por el Registro de Extranjeros de la Secretaría de la Gobernación de la República de Cuba a favor de don M. L. P. M., expedido el 10 de enero de 1934 con nº de registro 12130 donde se advierte manipulación toda vez que la hermana del interesado aportó el mismo documento pero expedido a favor de M. P. M., sin segundo nombre, en consecuencia se apreció que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor del optante presentan dudas de autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental, y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 14 de agosto de 1955 en P., P. R.(Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo

padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el interesado aportó junto con su solicitud carta de ciudadanía expedida a favor de M. P. M. el 9 de agosto de 1942 con 58 años de edad, constando a su vez en la documentación obrante en el expediente que dicho abuelo falleció en el año 1934 con 50 años de edad. Por otra parte, tras el requerimiento efectuado, el optante presentó

certificado de extranjeros expedido por el Registro de Extranjeros de la Secretaría de la Gobernación de la República de Cuba a favor de don M. L. P. M., expedido el 10 de enero de 1934 con nº de registro 12130 que no coincide con el aportado por su hermana, el mismo documento expedido a favor de M. P. M., sin segundo nombre. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor del optante presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro J. Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. P. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de octubre de 1953 en M., P. R. (Cuba), hija de don J. P. L., nacido el 14 de marzo de 1927 en M. M., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. R. M., nacida el 26 de enero de 1934 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de

don M. P. M., natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo en P., T.; certificados literales de defunción de su padre y de su abuelo paterno, fallecidos el 1 de abril de 2002 y el 28 de enero de 1934, respectivamente; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros, así como en el Registro de Ciudadanía cubana del abuelo español, sin legalizar; certificación literal de ciudadanía de renuncia a la ciudadanía española y opción por la nacionalidad cubana el 9 de agosto de 1942, en virtud del art 6.4 de la Constitución de la República de Cuba del abuelo paterno de la solicitante, toda vez que se encontraba en Cuba el 11 de enero de 1901 sin que se encuentre inscrito en el Registro General de Españoles, conforme a lo preceptuado en el Tratado de París de 1898.

Requerida la promotora a fin de que aportase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, se acompaña una fotocopia del certificado de extranjeros expedido por el Registro de Extranjeros de la Secretaría de la Gobernación de la República de Cuba a favor de don M. P. M., expedido el 10 de enero de 1934 con n° de registro 12130 que no coincide con el aportado por su hermano en cuanto al nombre del inscrito.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que los documentos presentados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente por parte del Consulado General.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó carta de ciudadanía expedida a favor de M. P. M. el 9 de agosto de 1942 con 58 años de edad, constando a su vez en la documentación obrante en el expediente que dicho abuelo falleció en el año 1934 con 50 años de edad. Por otra parte, tras el requerimiento efectuado, la interesada aportó certificado de extranjeros expedido por el Registro de Extranjeros de la Secretaría de la Gobernación de la República de Cuba a favor de don M. P. M., expedido el 10 de enero de 1934 con n° de registro 12130 donde se advierte manipulación toda vez que el hermano de la interesada aportó el mismo documento pero expedido a favor de M. L. P. M., en consecuencia se apreció

que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor de la optante presentan dudas de autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental, y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 29 de octubre de 1953 en M., P. R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la interesada aportó junto con su solicitud carta de ciudadanía expedida a favor de M. P. M. el 9 de agosto de 1942 con 58 años de edad, constando a su vez en la documentación obrante en el expediente que dicho abuelo falleció en el año 1934 con 50 años de edad. Por otra parte, tras el requerimiento efectuado, la optante presentó certificado de extranjeros expedido por el Registro de Extranjeros de la Secretaría de la Gobernación de la República de Cuba a favor de don M. P. M., expedido el 10 de enero de 1934 con nº de registro 12130 que no coincide con el aportado por su hermano, el mismo documento expedido a favor de M. L. P. M., con segundo nombre. En consecuencia, se aprecia que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor de la optante presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido, irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. I. S. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1956 en S. M. P., H. (Cuba), hija de C. S. F., nacido en C., H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1908 y de A. M. P., nacida en S. M. P., H. (Cuba) el 18 de febrero de 1920; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, doña C. F. R., nacida el 13 de noviembre de 1878 en B., L. (España); certificado de matrimonio cubano de los padres de la promotora; certificados de defunción del padre y de la abuela paterna de la optante y acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado el 17 de septiembre de 1900 en M. L., L. y en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Registro Civil Consular la promotora presentó certificados del Ministerio del Interior cubano para hacer constar que la abuela paterna de la optante consta inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 309543 formalizado en H. con 48 años de edad y certificación negativa de inscripción en dicho registro del abuelo paterno de la interesada.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que opto a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta confor-

me a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 17 de noviembre de 1900 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 20 de noviembre de 1908, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. M. P., H. (Cuba) el 8 de julio de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1908, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 17 de noviembre de 1900. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 20 de noviembre de 1908, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse

cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 20 de noviembre de 1908, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. L. S. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su soli-

cidad como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de julio de 1947 en S. M. P., H. (Cuba), hija de C. S. F., nacido en C., H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1908 y de A. M. P., nacida en S. M. P., H. (Cuba) el 18 de febrero de 1920; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, doña C. F. R., nacida el 13 de noviembre de 1878 en B., L. (España); certificado de matrimonio cubano de los padres de la promotora; certificados de defunción del padre y de la abuela paterna de la optante y acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado el 17 de septiembre de 1900 en M. L., L. y en cumplimiento del requerimiento efectuado por el registro civil consular la promotora presentó documentos de inmigración y extranjería de certificación para hacer constar que la abuela paterna de la optante consta inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 309543 formalizado en H con 48 años de edad y certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubano y certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno de la interesada expedido por el Ministerio del Interior de la República de Cuba.

2. Con fecha 21 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que opto a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 17 de noviembre de 1900 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 20 de noviembre de 1908, aspecto que fue requerido a la misma, quien no pudo acreditar dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª); 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª); 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª), y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. M. P., H. (Cuba) el 6 de julio de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1908, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que, pese a habérselo requerido, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 17 de noviembre de 1900. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 20 de noviembre de 1908, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 20 de noviembre de 1908, fecha del nacimien-

to de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don V.-J. O. Q. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de noviembre de 1960 en F., C. (Cuba), hijo de don A. N. O. R., nacido el 6 de diciembre de 1928 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. Q. M., nacida el 1 de mayo de 1940 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento del progenitor, donde el cuño de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba presenta dudas de autenticidad; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 14 de mayo de 2007 y copia del documento notarial que da fe a la fotocopia del pasaporte español de la madre del solicitante, en el que el cuño de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba presenta dudas de autenticidad.

2. Con fecha 25 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante son apócrifos y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos aportados no son apócrifos ni constituyen fraude documental. Acompaña la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don J. Q. G., nacido el 2 de octubre de 1904 en P., J. A., O.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 1 de mayo de 1940 en F., C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 14 de mayo de 2007

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmada en el certificado de nacimiento local del progenitor así como la legalización realizada al documento notarial de su progenitora, presentan dudas de autenticidad, que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 8 de noviembre de 1960 en F., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmada en el certificado local de nacimiento del progenitor, así como la legalización realizada al documento notarial de su progenitora, presentan dudas de autenticidad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a que su madre es originariamente española. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente el certificado cubano de nacimiento del interesado, así como certificado literal español de nacimiento de su madre, nacida el 1 de mayo de 1940 en F. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 14 de mayo de 2007,

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. G. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de octubre de 1970 en G., P. d. R. (Cuba), hija de don M. G. M., nacido el 12 de septiembre de 1931 en L. P., P. d. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. C. A. P., nacida el 7 de septiembre de 1938 en L. P., Pinar del Río (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que es hija de don J. A. C., natural de España; certificado de bautismo del abuelo materno de la solicitante, Sr. A. C, expedido por la Diócesis de S., Tenerife, en el que consta que nació en I., Tenerife, el 29 de mayo de 1891; certificado negativo de inscripción en el Registro Civil de Valverde, Santa Cruz de Tenerife, del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español que no se encuentran

expedidos con el formato, cuño y firma, habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide.

Requerida la promotora a fin de que aportase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, se acompaña un certificado de inscripción en el registro de extranjeros del Sr. A. C., que no coincide con el inicialmente aportado en cuanto al lugar y edad de formalización de la inscripción.

2. Con fecha 27 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, y no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de octubre de 1970 en G., P. d. R. (Cuba), en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 27 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la interesada aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno de fecha 25 de enero de 2010, que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma de la misma funcionaria que los expedía y, en

los que se indicaba que constaba la inscripción del abuelo materno en el registro de extranjeros con el número de expediente 235305, formalizada en L.H. con 35 años de edad. Requerida la promotora, a fin de que acompañase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, aporta un certificado expedido por la Dirección Provincial de Identificación y Registros de L. H., en el que se indicaba que el abuelo materno se encontraba inscrito en el registro de extranjeros con el número de expediente, inscripción formalizada en L. P. con 44 años de edad, existiendo contradicciones en cuanto a la localidad y edad en la que formalizó su inscripción, que no permiten determinar que la madre de la solicitante naciera originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. R. A., nacido el 5 de agosto de 1955 en C. d. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don H. R. M., nacido el 16 de mayo de 1919 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. A.

G., nacida el 31 de enero de 1929 en C. d. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado, en el que consta que es hijo de don J. G. R. S. y doña M. A. M. G., naturales de C.; certificado cubano de matrimonio de los progenitores; certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos paternos del solicitante; certificado local de defunción del progenitor y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna Sra. M. G., que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide.

Requerido el promotor a fin de que aportase documentación que acreditara la condición de español de su abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo y padre del solicitante, se acompaña: certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos, formalizado en la parroquia de N. S. d. P. de T., Gran Canaria, el 26 de julio de 1911; certificación negativa de ciudadanía relativa a J. R. S., expedida por la Registradora del Estado Civil de Ciego de Ávila; certificación expedida por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en la que se indica que consta la entrada al país el 2 de febrero de 1913, procedente de L. C. de don J. R. y certificado cubano de defunción del padre del solicitante.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la nacionalidad española de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el interesado presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelos originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de la abuela que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide y que, por otra parte, los abuelos paternos, naturales de España, habían contraído matrimonio canónico el 26 de julio de 1911 en T., L. P., acto ocurrido antes del nacimiento del progenitor del solicitante, acaecido en Cuba el

16 de mayo de 1919. Requerido el solicitante para que acreditase la condición de español de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, sin embargo, no pudo acreditar este extremo y, el certificado que formula la entrada al país en el año 1913 de J. R., sin otro apellido, procedente de L. C., no supone que se trate del mismo abuelo. Lo anteriormente indicado no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 5 de agosto de 1955 en C. d Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuela paterna que no se encontraban expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expediente. Por otra parte, los abuelos paternos del solicitante, originariamente españoles, contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de N. S. d. P. d. T., Gran Canaria, el 26 de julio de 1911, no resultando acreditado en el expediente el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado, que se produce el 16 de mayo de 1919, por lo que no puede determinarse que el padre del solicitante naciera originariamente español y, por tanto, el cumplimiento por el promotor de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (25ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del enablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Con fecha 15 de enero de 2016, doña F. A. A.-G., mayor de edad, nacida el 22 de noviembre de 1981 en Z., hija de don N. A., nacido en Siria y de doña W. A.-G., nacida en Siria, ambos de nacionalidad siria en el momento de nacimiento de su hija, presenta en el Registro Civil de Lleida, solicitud de nacionalidad española por posesión de estado en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de L.; certificado español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; libro de familia de los padres de la solicitante, en el que la interesada consta como hija primera; copias de tres pasaportes españoles de la promotora, con fechas de validez de 17 de septiembre de 2002 a 16 de septiembre de 2007, de 29 de octubre de 2007 a 28 de octubre de 2012 y de 13 de mayo de 2013 a 12 de mayo de 2023, en los que se hace constar nacionalidad española.

2. Ratificada la promotora, y previo informe del ministerio fiscal, por el que no se opone a lo solicitado, por auto de fecha 5 de mayo de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil de Lleida, se deniega la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por la interesada, ya que, de acuerdo con la instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre consolidación de la adquisición de la nacionalidad española, el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el registro civil, por lo que en la adquisición originaria ha de resultar del registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española” y, de la inscripción de naci-

miento que se aporta, no resulta que la solicitante hubiera adquirido la nacionalidad española o concurrieran los requisitos para apreciar su posible nacionalidad española en el momento de su nacimiento, de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido y se reconozca su derecho a adquirir la nacionalidad española, alegando que el hecho de tener expedido pasaporte español es significativo de que existe un título que da derecho al mismo, que se encontraba en Siria cuando adquirió la nacionalidad española, pero que el acta de opción levantada en D., por motivos que desconoce, no se ha traído a España y que el error por parte de la administración en cuanto a no trasladar a España las inscripciones consulares, no puede serle imputado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso, la Encargada del Registro Civil de Lleida remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con informe desfavorable a la estimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Z. en 1981, hija de padres de nacionalidad siria en el momento de su nacimiento, solicitó ante el Registro Civil de Lleida la consolidación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Por auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Lleida, se deniega la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por la interesada, toda vez que de la inscripción de nacimiento que se aporta, no resulta que la solicitante hubiera adquirido la nacionalidad española o concurrieran los requisitos para apreciar su posible nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Frente dicho auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

La Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad, establece en su apartado III Consolidación de la adquisición de la nacionalidad española:

“El vigente artículo 18 del Código contiene la novedad de conceder a la posesión y utilización de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, fuerza suficiente para consolidar la nacionalidad utilizada, aunque se anule el título que la originó. El párrafo quinto del preámbulo de la Ley explica con suficiente claridad el propósito del legislador y los supuestos de hecho previstos por la norma.

Para los supuestos en que el juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio haya de declarar la consolidación de la nacionalidad española, a través del expediente con valor de presunción regulado por los artículos 96. 2º de la Ley del Registro Civil y 335, 338 y 340 de su Reglamento, conviene precisar los dos extremos siguientes:

- a) La expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.
- b) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el registro civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española.

IV. En el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española. Así, si bien la interesada nació en Z. en noviembre de 1981, sus progenitores ostentaban en dicha fecha la nacionalidad siria y, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 3 del Decreto Legislativo 276 de 24 de noviembre de 1969 que aprueba la Ley de Nacionalidad en Siria, “se considera árabe sirio de oficio: a) quien ha nacido en el interior o exterior de la provincia de un padre árabe sirio”. De este modo, la solicitante adquirió al nacer la nacionalidad siria de sus progenitores, por lo que su nacimiento en España no determinó la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En cuanto a la posesión de pasaporte español por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que

consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Por otra parte, la interesada alega que su padre recuerda haber optado en su nombre a la nacionalidad española, si bien dicha adquisición no consta inscrita en la marginal de su nacimiento, no aportando la solicitante documentación justificativa de su afirmación ni indicación de la fecha en la que dicha opción se hubiese realizado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (27ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Exclusivo de Murcia, doña M. S. B. (M. S. B.), nacida el 10 de octubre de 1978 en B. (Argelia), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el documento de identidad saharauí expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; título de viaje expedido por España en el que consta que nació en B. (Argelia); certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que nació el 10 de octubre de 1978 en B. (Argelia), hija de don S. B. y de doña D. S.; certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad bilingüe y fotocopia de tarjeta de afiliación a la seguridad social a nombre de S. B. A., con sello del Instituto Nacional de Previsión de 25 de octubre de 1974; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática de la madre de la solicitante y recibido Minurso de la misma; libro de familia de la solicitante; certificados españoles de nacimiento de los hijos de la interesada, nacidos en Murcia; certificado de matrimonio de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Murcia y certificado de empadronamiento de la promotora expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que se opone a la solicitud formulada, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dicta auto con fecha 30 de mayo de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la solicitante de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 17.1.b) y c) del Código Civil teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la promotora en octubre de 1978, ni acredita la posesión y utilización continuadas de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil, que establece el artículo 18 del Código Civil,

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se proceda a anular el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 10 de octubre de 1978 en B. (Argelia), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el documento de identidad saharauí expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, mediante comparecencia en el Registro Civil Exclusivo de Murcia solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto denegando la petición de la interesada, al no reunir la solicitante los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posi-

ción española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharai de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en octubre de 1978, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que no se acredita el cumplimiento del artículo 17.1.b) y c) del Código Civil, al no haber nacido en España. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigentes en la fecha de nacimiento de la solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 27 de noviembre de 2012, doña B. Z. M., nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros de familiar ciudadano de la Unión; pasaporte marroquí de la solicitante; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 2 de mayo de

2012; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, de parentesco, en el que se indica que es hija de H. M. Z. y de H. T. E., de nacionalidad saharauí, de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de concordancia de nombres de la madre de la solicitante; documento nacional de identidad del padre de la interesada; certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Oficina del Registro Civil de A., formalizado el 30 de diciembre de 1971 entre L. B. N. y H. M. T. E.; certificado de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la solicitante es hija de H. hijo de B. y de K. hija de T. y certificado de concordancia de los nombres B.-T. L. B., de nacionalidad marroquí, hija de L., que figura en el extracto del certificado de nacimiento G 114/1 del año 1978 y Z. B., nacida en 1974 en L., hija de H. hijo de B. y de K. hija de T., tal como figura en los libros del Registro Civil marroquí, certificado nº G 114/1 del año 1978.

2. Por escrito de fecha 12 de enero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el Registro Civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar la misma localizable. Por auto de fecha 9 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 10 de enero de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. en 1974, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, debiendo añadirse que la solicitante en modo alguno carece de nacionalidad y no se la puede considerar como apátrida, habida cuenta que

se acredita en el presente expediente una nacionalidad marroquí, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 6 de junio de 2012, doña H. S., nacida en A. en 1976, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 10 de enero de 2011; certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharai para Navarra, en el que se indica que la solicitante, titular de pasaporte marroquí nº RX....., es hija de don A. A. S. y de doña S. O. M.; certificado expedido por la Delegación Saharai para Navarra, en el que se indica que los padres de la interesada han residido en A. desde 1975 hasta 2004; copia de libro de familia nº 00196 incompleto del Gobierno General de Sáhara de fecha 15 de julio de 1970, aportando la portada y la página del matrimonio celebrado el 10 de junio de 1970 entre A. U. B. A. y S. M. C. A. y tarjeta de identidad policial del Gobierno General de Sáhara a favor de don A. B.

2. Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no

resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni residió en territorio nacional el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad española de la que no se acredita que la ostentara en ningún momento, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notifica a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiéndose efectuado alegaciones por la solicitante en el plazo establecido al efecto.

Por auto de fecha 2 de junio de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se desestime la petición realizada a instancia del ministerio fiscal en el sentido de declarar con valor de simple presunción que a la actora no le corresponde la nacionalidad española.

Aporta como documentación: copia en extracto de nacimiento de la solicitante expedida por el Reino de Marruecos; certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que H. S., nacida en 1976 es la misma persona que H. A. B., nacida el 1 de enero de 1976; documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario de la interesada; certificado de familia serie B nº 02104, parcialmente ilegible, del Registro Civil de A., fechado en enero de 1971, en el que no consta la interesada; copia incompleta de libro de familia nº 00196 del Gobierno General de Sáhara, fechado el 15 de julio de 1970 y certificado literal español de nacimiento, a nombre de don A. A. S., presunto padre de la solicitante, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 28 de febrero de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Igualada, Barcelona.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder a la solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo

de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1976 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto de 2 de junio de 2016, dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que la interesada no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en una fecha indeterminada de 1976, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 23 de octubre de 2012, doña L. A. A. T. I., nacida en 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C., Navarra; certificados de nacionalidad saharauí, de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de parentesco, en el que se indica que la interesada es hija de don D. M. F. y de doña I. H. K., expedidos por la Delegación Saharauí para Navarra; permiso de conducir español, salvoconducto y certificado del Delegado Gubernativo de la Región Norte de la Provincia del Sáhara español del padre de la solicitante; certificados expedidos por el Jefe de Servicio de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con los documentos de identidad saharauis números B-..... y B-..... expedidos a los progenitores, que en la actualidad carecen de validez; recibos Minurso números B..... y B..... ; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos entre D. M. F. y S. D. A. T. I.; certificado marroquí de parentesco, en el que se indica que L. A. A. T. I. es hija de S. D. A. T. I. y A. K. y certificado marroquí de concordancia de nombres de la progenitora, entre Y. hija de L. K. y I. H.

Consta en el expediente extracto de acta de nacimiento de la solicitante, expedida por el Reino de Marruecos, aportado en acta de comparecencia en el Registro Civil de Tudela de una hermana de la solicitante, en el que consta que L. A. A. E., nacida en 1973 en A., de nacionalidad marroquí, es hija de S. D. hijo de S. M. y de Y. hija de L.

2. Por escrito de fecha 4 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el Registro Civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar la misma localizable. Por auto de fecha 20 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se

desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 21 de noviembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. en una fecha no determinada de 1973, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzaguean-

te integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al

caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (7ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 19 de agosto de 2013, Dª. K. E. M., nacida en 1978 en El Aaiún (Marruecos), de nacionalidad marroquí, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil. Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en E. A. en 1978 y que su nacionalidad es marroquí;

pasaporte marroquí nº W 246417; volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela; libro de familia de la promotora, copia de los documentos nacionales de identidad de los tres hijos de la promotora; certificado de concordancia de nombres de la interesada expedido por el Reino de Marruecos; copia de tarjeta de afiliación a la seguridad social número con sello del Instituto Nacional de Previsión de 1 de junio de 1974 ilegible, recibos Minurso a nombres de A. L. B., nacido en 1928 en L. (Sáhara Occidental) y L. M. F. A., nacida en 1930 en L. (Sáhara Occidental) y copia incompleta de libro de familia nº expedido por el Gobierno General de Sáhara el 5 de julio de 1971, aportándose una hoja en la que consta una hija con el número 5, J. m. A. u. Moh. L., nacida el 14 de septiembre de 1974 en E. A.

2. Por escrito de fecha 5 de julio de 2016, el Ministerio Fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y que se le declare con valor de simple presunción el derecho a la nacionalidad española conforme al auto de fecha 24 de septiembre de 2013 dictado por el Registro Civil de Tudela y el derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, de acuerdo con las alegaciones recogidas en su escrito de recurso.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder a la solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1978 en E. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del Ministerio Fiscal, y declarando que la promotora no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace en 1978 en El Aaiún, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1º del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse por la fecha y lugar de su nacimiento que haya nacido en España, habiendo aportado pasaporte marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 10 de junio de 2016, don A. H. (A. B. B.) nacido el 18 de junio de 1970 en A., solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí del solicitante; sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de J., por la que se reconoce al interesado la autorización de residencia de larga duración; certificado literal de nacimiento y su traducción, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que es hijo de B. hijo de B. y de M. hija de B., ambos de nacionalidad marroquí; certificación negativa de antecedentes penales y su traducción, expedido por el Reino de Marruecos; certificado marroquí de concordancia de nombres del solicitante entre A. B. B. y H. A; recibo Minurso del solicitante; permiso de residencia de larga duración y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, copia del documento nacional de identidad bilingüe C-..... a nombre de B. B. H., que se encuentra rectificado en cuanto al año de nacimiento; copia del documento nacional de identidad a nombre de H. H. B., que el interesado indica que corresponde a su progenitor; libro de familia del Gobierno General de Sáhara número 15941 a nombre de B. B. B. H., en el que como hijo cuatro consta A. B. B., nacido el 18 de junio de 1970 en S. (Sáhara Occidental).

2. Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 14 de julio de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, habiendo aportado al expediente pasaporte marroquí.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, ya que ha aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (9ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple pre-sunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Estepona, doña D. S., nacida en 1959 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo por consolidación de la nacionalidad española.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de E.; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que su nacionalidad es marroquí, y que es hija de S. A. hijo de M. y de S. hija de L. D.; recibo Minurso de la solicitante; copia de acta de matrimonio marroquí de la interesada con don. A. hijo de M. hijo de H., formalizado el 12 de abril de 1975 en A. y certificados expedidos por la Delegación Saharai para A. en los que consta que la solicitante no tuvo la posibilidad

de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido por encontrarse residiendo en los territorios ocupados militarmente por Marruecos y de concordancia de nombres entre D. S. y D. A. M. E.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que se opone a la solicitud formulada, la encargada del Registro Civil de Estepona dicta auto con fecha 9 de agosto de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la solicitante de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple todos los requisitos exigidos a los saharauis de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Estepona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1959 en A. (Sáhara Occidental) mediante comparecencia en el Registro Civil de Estepona solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo por consolidación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil de Estepona dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones

anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que no hay constancia documental de que la solicitante hubiera estado en posesión de documento nacional de identidad español o cualquier otra documentación que acreditara su condición de española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil, de acuerdo con su redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, ni se acredita el nacimiento en España de la solicitante ni su condición de apátrida, habiendo aportado documentación marroquí, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 31 de octubre de 2012, don S.-M. T. I., nacido en 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración del interesado, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que nació en 1971 en A., que su nacionalidad es marroquí y es hijo de S. D. hijo de S. M. y de Y. hija de L.; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de C., certificados expedidos por la Delegación Saharaui para N. de parentesco, en el que se indica que el promotor es hijo de don D. M. F. y de doña I. H., K., de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de nacionalidad saharai; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en relación con los documentos de identidad saharauis B-.....8 a nombre de don D. M. F. y B-.....5 a nombre de doña I. H. K., que en la actualidad carecen de validez; copia de documento nacional de identidad a nombre de H. Q. L., nacido el 15 de marzo de 1916 en R. S. (Sáhara Occidental), recibo Minurso de la madre del promotor; copia de permiso de conducir y salvoconducto del progenitor.

2. Por escrito de fecha 5 de julio de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan

aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, ni nació en territorio nacional ni se acredita que residiese en España el tiempo necesario para consolidar una nacionalidad de la que carecía, ni dispone de ningún título en este sentido debidamente inscrito, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible la localización del mismo en el domicilio aportado ni por otras medidas de averiguación de su paradero.

Por auto de fecha 20 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 17 de diciembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en A. en 1971, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

5. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª

de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1971 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, ya que aportó documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 30 de abril de 2015, don D. B. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1976 en A. (República Islámica de Mauritania) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de julio de 2013, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en

Nouakchott (República Islámica de Mauritania), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, de los menores que a continuación se relacionan, nacidos en É. (República Islámica de Mauritania) afirmando que son sus hijos: B. D. C., nacido el día de 2002; B. D. C., nacido el día de 2004; G. D. C., nacido el día de 2006 y T. D. C., nacida el día de 2008. Aporta autorización notarial de la madre de los menores, doña F. B. C., nacida el 31 de diciembre de 1985 en É., para que su esposo, don D. B. C. C. lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la ciudadanía española de sus hijos.

Adjunta como documentación: hojas declaratorias de datos; certificados de nacimiento de los menores en extracto, expedidos por la República Islámica de Mauritania en los que consta que el progenitor nació en É.; certificados de residencia en N. de los menores optantes expedidos por la República Islámica de Mauritania; pasaporte español, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2013, en el que consta que el inscrito nació en A. (República Islámica de Mauritania); documento de identidad mauritano y certificado en extracto de nacimiento de la madre de los menores expedido por la República Islámica de Mauritania y extracto de acta local de matrimonio del presunto progenitor con la Sra. B. C. formalizado el 20 de mayo de 2001 en É. (República Islámica de Mauritania).

2. Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dicta acuerdo de fecha 1 de junio de 2015, por el que estima que no procede la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artº 20 del Código Civil, toda vez que de la documentación del declarante y de la aportada se deduce que el lugar de su nacimiento es A., mientras que en las actas de nacimiento de los menores, el lugar de nacimiento del progenitor que aparece consignado es É.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que se produjo un error en el Registro Civil de Mollet del Vallès al transcribir sus datos personales, indicando que aporta un certificado de su nacimiento y un documento nacional de identidad en los que aparecen los datos subsanados. Sin embargo, únicamente se aporta junto con el escrito de recurso una copia del documento nacional de identidad del promotor en el que consta que nació en A., M. y, consultada la inscripción de nacimiento del promotor, se constata que no se ha modificado el lugar de su nacimiento, constando igualmente A.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción

de nacimiento de los menores y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que la desestimación de la inscripción reside en la falta de concordancia entre las declaraciones y documentación aportada por el solicitante y las actas de nacimiento de los menores, pues en ellas la filiación paterna no se puede contrastar al no coincidir el lugar de nacimiento del padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones mauritanas, en las cuales se hace constar que los optantes nacieron en É. (República Islámica de Mauritania) el 4 de agosto de 2002; 19 de mayo de 2004; 25 de abril de 2006 y 25 de octubre de 2008, respectivamente.

Sin embargo, en el certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, se indica que este nació el 31 de diciembre de 1976 en A. (República Islámica de Mauritania), mientras que en los certificados locales de nacimiento de los menores, se hace constar que su progenitor nació el 31 de diciembre de 1976 en É. (República Islámica de Mauritania), por lo que no se encuentra acreditada la filiación de los menores respecto de ciudadano de nacionalidad española al no coincidir el lugar de nacimiento del padre en la documentación aportada por el promotor y las actas de nacimiento de los optantes.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de catorce años y menor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 3 de diciembre de 2013, doña K. B. nacida el 5 de agosto de 1964 en G. (República de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil Consular de España en Islamabad optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad B. A., nacido el día de 2003 en G. (República de Pakistán), hijo de la declarante y de don A. A. B., nacido el 1 de enero de 1967 en G., de nacionalidad española adquirida por residencia.

Aporta la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Pakistán; certificado pakistaní de nacimiento de la progenitora; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de abril de 2013; certificado pakistaní de matrimonio de los progenitores del optante, formalizado el 26 de marzo de 1990 en Pakistán.

2. Por resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán), desestima la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, al existir dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y/o de los documentos aportados por el declarante promotor de la inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español, alegando que el menor nace en 2003 dentro de su matrimonio formalizado en 1990 y que la documentación aportada fue expedida por las autoridades de Pakistán, por lo que es indubitada.

Posteriormente, por escrito que tiene entrada en el registro general del ministerio de justicia en fecha 20 de junio de 2017 se aporta informe de pruebas biológicas de ADN a efectos de demostrar la filiación del menor con el Sr. A. B.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. La madre del menor, de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, nacido en G. (República de Pakistán) el 12 de diciembre de 2003, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, dado que el presunto padre del optante, nacido en 1967 en G. adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de abril de 2013. Por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República de Pakistán), se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora del expediente, madre del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

V. En el presente expediente, el interesado era menor de catorce años cuando su madre formuló en su nombre la solicitud de opción a la nacionalidad española, constatándose que en dicho expediente no había sido oído el presunto padre, ni otorgado consentimiento para que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Sin embargo, en la actualidad el interesado, menor de edad, es mayor de catorce años, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal, en el Registro Civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado mayor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad (República de Pakistán).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. F. G., nacido el 3 de febrero de 1971 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de junio de 2009, solicita en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija A.-A. F. G., nacida el día de 2013 en M. (Cuba). Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, doña E. d. I. M. G. F., para que el nacimiento de su hija se inscriba en el Consulado de España en La Habana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la menor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado cubano de matrimonio de la madre de la optante con don A.F.G., formalizado en C., M. (Cuba) el 17 de abril de 2014 y certificado de divorcio expedido por la Registradora del Estado Civil de Cárdenas, en el que se indica que, a la vista de las anotaciones marginales en la inscripción de nacimiento de la progenitora, es de estado civil divorciada del matrimonio que formalizó el día 29 de marzo de 2003 con don G. M. H., según escritura pública de divorcio número 614 de fecha 9 de agosto de 2012 ante notaría de C.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 30 de junio de 2016 dictado por la encargada del citado registro civil, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que en el presente caso se ha realizado el reconocimiento expreso de la filiación ante el encargado del

registro civil, así como que existen escritos indubitados en los que reconoce expresamente la filiación de su hija. Aporta como documentación informe de prueba biológica emitido por C. R. E. en fecha 14 de noviembre de 2016, en el que se determina que los resultados obtenidos no excluyen al Sr. F. G. como padre posible de su hija.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de junio de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 13 de mayo de 2013 en M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en

contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació en el periodo de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, se indica que las pruebas biológicas aportadas por el promotor elaboradas por C. R. E. en fecha 14 de noviembre de 2016, en las que se determina que los resultados obtenidos no excluyen al Sr. F. G. como padre posible de su hija, deberán ser valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (6ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2016, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. A. M. J., nacido el 17 de septiembre de 1997 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don J.-A. M. B., nacido el 1 de enero de 1962 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración y certificado pakistaní legalizado y traducido de nacimiento del intere-

sado; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de P. (L.); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor; permiso de residencia de larga duración de la madre del solicitante, doña F. J. y certificado pakistaní de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 30 de septiembre de 2016 el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 24 de enero de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 17 de septiembre de 1997 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2016.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de junio de 2011, compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 2 de marzo de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 17 de septiembre de 1997 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en 1999, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba),

mediante la cual doña M. A. L., nacida el 12 de noviembre de 1993 en C., L. H. (Cuba), opta a la nacionalidad española de su padre, don R. A. M., en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la solicitante, don R. A. M., nacido el 18 de junio de 1952 en C., L. H., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 17 de diciembre de 1999; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la optante, doña R. L. P., de nacionalidad cubana; certificado cubano de matrimonio de la madre de la interesada con don L. P. G., formalizado el 28 de agosto de 1992 en S. M. d. P., L. H., que quedó disuelto por sentencia firme desde el 26 de marzo de 1997 y certificado cubano de matrimonio de la progenitora con don D. D. G., formalizado el 22 de agosto de 2003 en S. M. d. P., L. H.

2. Con fecha 22 de julio de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente, alegando haber entregado toda la documentación que le fue requerida.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 28 de agosto de 1992 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 26 de marzo de 1997 y la interesada nace el 12 de noviembre de 1993, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el Sr. A. M., no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de

2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 17 de diciembre de 1999 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 12 de noviembre de 1993 en C., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de la madre con ciudadano distinto del presunto padre, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de Nigeria acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Parla (Madrid), por la que don M. O. A., nacido el 15 de septiembre de 1996 en L., I. (República Federal de Nigeria), manifiesta que es hijo de doña W. A. A., nacida el 30 de octubre de 1975 en B. C., E. (República Federal de Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, y que al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, expresa su voluntad de optar a la nacionalidad española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de P.; pasaporte nigeriano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el registro se efectuó el 12 de septiembre de 2014; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de julio de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de agosto de 2016 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española de la presunta madre del interesado.

3. Con fecha 17 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se reconozca la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, aportando, entre otros, un informe de investigación biológica de maternidad para uso judicial de fecha 1 de febrero de 2017.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 27 de abril de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que nació el 15 de septiembre de 1996 en L., I. (República Federal de Nigeria), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 12 de septiembre de 2014, casi dieciocho años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de fecha 24 de junio de 2010, ésta indicó que su estado civil era soltera, mencionando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, nombrados M. I., nacido en Nigeria en 1995 y K. O., nacido en España el 25 de diciembre de 2007, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de maternidad aportadas al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 C.c.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (11ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de septiembre de 2016, don S. K. D., nacido el 5 de abril de 1966 en S. S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de mayo de 2013, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija S. K. J., nacida el 27 de febrero de 2002 en S. S. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad, volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Huesca y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; certificado gambiano de nacimiento de la menor y su traducción, que consta inscrito en el registro civil local el 12 de mayo de 2016 y traducción de certificado de matrimonio del presunto progenitor con doña M. J., formalizado el 15 de febrero de 1999 en S. S. (Gambia),

2. Con fecha 12 de diciembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Atendiendo al requerimiento formulado se aporta copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, de fecha 22 de marzo de 2011, dirigida al Registro Civil de Huesca, constatándose que éste declaró que su estado civil era casado con doña M. J., no citando la existencia de hijos menores a su cargo.

3. Con fecha 15 de diciembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que fue requerido para subsanar la omisión involuntaria de sus hijos por el Registro Civil Central, donde funcionarios del citado registro le facilitaron su solicitud y le indicaron que completara la misma, añadiendo los datos de sus hijos menores, acompañando una copia manipulada de su solicitud de nacionalidad española por residencia en la que constan añadidos seis hijos menores de edad que no figuran en el expediente gubernativo 154/11 incoado en el Registro Civil de Huesca.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de mayo de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que ésta nació el 27 de febrero de 2002 en S. S. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 12 de mayo de 2016, catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, expediente incoado en el Registro Civil de Huesca en fecha 22 de marzo de 2011, indicó que su estado civil era casado no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo. Por tanto, el promotor no citó en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española por la que M. T. T., nacido el 19 día de 2000 en S. (Gambia), asistido por su presunta madre y representante legal doña H. M. T. S., nacida el 15 de agosto de 1974 en S. S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey de España, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento del progenitor, don K. T. autorizando a la presunta progenitora y promotora del expediente para que lleve a cabo los trámites para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte gambiano, volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Z. y certificado gambiano de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de junio de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 19 de octubre de 2016, el encargado del citado registro requiere testimonio del expediente de nacionalidad española de la presunta madre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Atendiendo al requerimiento formulado se aportó copia del expediente de nacionalidad española por residencia nº 36/12 del Registro Civil de Fraga (Huesca), en el que se constata que la presunta progenitora manifestó en solicitud de fecha 29 de febrero de 2012 que su estado civil era soltera, declarando la existencia de una hija menor de edad, A. S. T., nacida el 20 de julio de 2006 en Z., no citando en modo alguno al interesado, reiterando en audiencia reservada en la misma fecha, ante el Encargado del Registro Civil de Fraga (Huesca), que la compareciente tenía una hija nacida en Z. en 2006.

3. Con fecha 20 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y cuya inscripción fue practicada en el registro civil local el 24 de junio de 2013, con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por la promotora.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscrip-

ción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia porque en dicho momento no se encontraba en España y que presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que no se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que éste nació el día de 2000 en S., si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 24 de junio de 2013 casi trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre. Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, expediente incoado en el Registro Civil de Huesca, en fecha 29 de febrero de 2012 indicó que su estado civil era soltera, declarando la existencia de una hija menor de edad, A. S. T., nacida el día de 2006 en Z., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre del intere-

sado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española por la que A. T. T., nacido el 20 de junio de 1999 en S. (Gambia), asistido por su presunta madre y representante legal doña H. M. T. S., nacida el 15 de agosto de 1974 en S. S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey de España, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento del progenitor, don K. T. autorizando a la presunta progenitora y promotora del expediente para que lleve a cabo los trámites para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte gambiano, volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Z. y certificado gambiano de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de junio de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 7 de julio de 2016, el encargado del citado registro requiere testimonio del expediente de nacionalidad española de la presunta madre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Atendiendo al requerimiento formulado se aportó copia del expediente de nacionalidad española por residencia nº 36/12 del Registro Civil de F. (Huesca), en el que se constata que la presunta progenitora manifestó en solicitud de fecha 29 de febrero de 2012 que su estado civil era soltera, declarando la existencia de una hija menor de edad, A. S. T., nacida el 20 de julio de 2006 en Z., no citando en modo alguno al interesado, que en aquel momento era menor de edad.

3. Con fecha 4 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad y cuya inscripción fue practicada en el registro civil local el 24 de junio de 2013, con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por la promotora.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia porque en dicho momento no se encontraba en España y que presentó un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que no se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legali-

dad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que éste nació el 20 de junio de 1999 en S., si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 24 de junio de 2013 catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre. Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, expediente incoado en el Registro Civil de Huesca, en fecha 29 de febrero de 2012 indicó que su estado civil era soltera, declarando la existencia de una hija menor de edad, A. S. T., nacida el 20 de julio de 2006 en Z., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2016 se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española por la que D. T. T., nacido el 17 de septiembre de 1998 en S. S. (Gambia), asistido por su presunta madre y representante legal doña H. M. T. S., nacida el 15 de agosto de 1974 en S. S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey de España, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento del progenitor, don K. T. autorizando a la presunta progenitora y promotora del expediente para que lleve a cabo los trámites para la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte gambiano, volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Z. y certificado gambiano de nacimiento del interesado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de junio de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 13 de octubre de 2016, el encargado del citado registro requiere testimonio del expediente de nacionalidad española de la presunta madre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Atendiendo al requerimiento formulado se aportó copia del expediente de nacionalidad española por residencia nº 36/12 del Registro Civil de Fraga (Huesca), en el que se constata que la presunta progenitora manifestó en solicitud de fecha 29 de febrero de 2012 que su estado civil era soltera, declarando la existencia de una hija menor de edad, A. S. T., nacida el 20 de julio de 2006 en Z., no citando en modo alguno al interesado, que en aquel momento era menor de edad.

3. Con fecha 14 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de su nacimiento

y opción a la nacionalidad española, alegando que su madre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia porque en dicho momento no se encontraba en España y que se ha presentado un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que no se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 2 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que éste nació el 17 de septiembre de 1998 en S. S. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 24 de junio de 2013 casi quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la presunta madre. Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, expediente incoado en el Registro Civil de Huesca, en fecha 29 de febrero de 2012 indicó que su estado civil era soltera, declarando la existencia de una hija menor de edad, A. S. T., nacida el 20 de julio de 2006 en Z., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (17ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española de origen. Art.24.1CC

Procede hacer constar marginalmente la declaración de conservación de la nacionalidad española efectuada ante el encargado cuando no ha transcurrido el periodo de tres años previsto en el artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre declaración de conservación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mataró el 2 de julio de 2014, doña N. P. R., mayor de edad y con residencia habitual, según su propia declaración, en Estados Unidos, expresaba su voluntad de conservar la nacionalidad española de origen a pesar de haber adquirido en 2012 la estadounidense a través del matrimonio contraído con un ciudadano de esta última nacionalidad. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte español y certificación literal de nacimiento de N. P. R., nacida en B. el 9 de julio de 1973, hija de progenitores españoles, y certificado de empadronamiento en V. d. D. (B.).

2. Remitida la declaración al Registro Civil de Barcelona, competente para la anotación por ser donde consta practicada la inscripción de nacimiento, se requirió a la promotora la acreditación de la adquisición de la nacionalidad estadounidense. En comparecencia ante el registro del Juzgado de Paz de Vilassar de Dalt, la madre de la interesada manifestó que su hija no podía acudir personalmente porque en ese momento residía en Estados Unidos, si bien la compareciente contaba con la autorización de la promotora para actuar en su nombre. Posteriormente, se incorporó a las actuaciones un escrito de la interesada fechado el 4 de diciembre de 2014 en el que autoriza a su madre para representarla ante las autoridades encargadas de tramitar su expediente de conservación de nacionalidad. También se presentaron después los certificados estadounidenses de matrimonio-celebrado el 18 de abril de 2008- y de adquisición de la nacionalidad el 17 de enero de 2012.

3. Vista la documentación anterior, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó providencia el 10 de marzo de 2016 en la que acordaba la práctica de la marginal de declaración de conservación de la nacionalidad española realizada por la interesada ante el encargado del Registro Civil de Mataró en julio de 2014, cuando aún no habían transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense. Sin embargo, el 23 de marzo de 2016, el mismo encargado dictó nueva providencia denegando la práctica de la marginal de conservación al no constar ratificación de la promotora sobre su solicitud inicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que había expresado su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo previsto por el artículo 24.1 del Código Civil, que había atendido todos los requerimientos posteriores del registro y había autorizado a su madre para que actuara en su nombre en las gestiones de tramitación, que nunca le dijeron que debía ratificarse o que faltara alguna otra formalidad y que en todo momento ha dejado constancia clara de su voluntad de conservar la nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación, dado que el escrito inicial había sido presentado personalmente por la interesada en el registro correspondiente al domicilio en el que figuraba empadronada en ese momento y dentro del plazo legal para efectuar la declaración de conservación. El encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 19-4ª de diciembre de 2006, 25-39ª de enero de 2012 y 15-109ª de noviembre de 2013.

II. La interesada, española de origen que adquirió la nacionalidad estadounidense en enero de 2012, solicitó en julio de 2014 que se hiciera constar marginalmente en su

inscripción de nacimiento española la conservación de su nacionalidad de origen. Una vez aportada la documentación que el registro le había requerido para probar los hechos contenidos en la declaración, el encargado dictó resolución acordando la práctica de la marginal solicitada; sin embargo, trece días después, el mismo encargado dictó otra resolución denegatoria porque la interesada no había ratificado su declaración.

III. Dispone el artículo 24.1 CC que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad (...). La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, (...) desde la adquisición de la nacionalidad extranjera (...). No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*. La promotora se encuentra en el supuesto de hecho del mencionado artículo, ya que, según indica ella misma, tiene su residencia habitual en el extranjero, adquirió la nacionalidad estadounidense el 17 de enero de 2012 y efectuó la declaración de conservación de la nacionalidad española en julio de 2014, si bien dicha declaración, de acuerdo con sus propias manifestaciones, debió haberse hecho en el registro consular correspondiente a su domicilio. No obstante, en la fecha de su declaración, continuaba empadronada en un municipio barcelonés, según consta en el certificado aportado en aquel momento. Sea como fuere, lo cierto es que el encargado apreció la concurrencia de los requisitos necesarios y, en un primer momento, acordó la práctica de la marginal, si bien pocos días después, yendo contra sus propios actos, dictó una nueva resolución denegatoria alegando que faltaba la ratificación de la interesada, sin que conste en las actuaciones remitidas a este centro que se hubiera requerido y notificado previamente en algún momento la necesidad de efectuar dicho trámite. Por otra parte, no hay duda de que la interesada expresó personal e inequívocamente su voluntad de conservar la nacionalidad de origen dentro del plazo legal, aunque no lo hiciera ante el órgano territorialmente adecuado, pero, no habiendo sido advertida de esta última circunstancia ni requerida en otro momento posterior para ratificarse antes de que se dictara la resolución positiva, no cabe emitir después una resolución contradictoria cuando, esencialmente, resulta acreditado que se han cumplido los presupuestos legales, y así lo ha considerado también el ministerio fiscal en su informe posterior a la presentación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se haga constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de la interesada la adquisición de la nacionalidad estadounidense por parte de la inscrita y su declaración de conservación de la nacionalidad española formulada dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 CC.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (3ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Doña F. K. L. Q., nacida el 15 de diciembre de 1979 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de marzo de 2007, compareció con fecha 17 de octubre de 2016 en el Consulado General de España en Guayaquil para renovar su pasaporte español, caducado desde el 28 de diciembre de 2012, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Granollers; copia del pasaporte español expedido el 28 de diciembre de 2007 y caducado el 28 de diciembre de 2012; copia de documento nacional de identidad caducado desde el 1 de junio de 2012 y copia de cédula de identidad ecuatoriana, expedida el 20 de enero de 2012.

Al verificar la documentación presentada por la interesada y con el fin de comprobar si la misma hubiera podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, se cita a la solicitante a fin de que aporte certificado de movimientos migratorios, personándose la interesada en el registro civil consular en fecha 24 de octubre de 2016 con la información solicitada y constatándose que la misma no se encontraba en territorio español desde el 21 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2016, el canciller del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Ecuador y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 28 de diciembre de 2012, entiende que la promotora ha perdido la nacionalidad española.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24-a del Código Civil y se proceda a la inscripción

marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 25 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha hecho uso de la nacionalidad española desde su concesión y que nunca ha renunciado a la misma; que tampoco consta acreditado que resida habitualmente en el extranjero, como demuestra con el certificado de empadronamiento del A. de C. en el que consta que reside en dicho municipio junto a su esposo e hijo y que el hecho de que se encuentre en su país de origen es puntual, debido a que se encuentra cursando una carrera. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. de fecha 19 de enero de 2017, en el que consta como fecha de alta en el padrón el 8 de enero de 2002; certificado del Instituto Tecnológico Superior "V. R." de fecha 30 de enero de 2017, en el que consta que la interesada se encuentra matriculada en dicho centro; libro de familia de la solicitante y certificado de inscripción del matrimonio de la recurrente en el registro civil ecuatoriano.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000, y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que la interesada, nacida el 15 de diciembre de 1979 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de marzo de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 28 de diciembre de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 25 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, este se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 15 de diciembre de 1979 en G. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de marzo de 2007, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 28 de diciembre de 2007, habiendo caducado el 28 de diciembre de 2012, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (3ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Doña F. K. L. Q., nacida el 15 de diciembre de 1979 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de marzo de 2007, compareció con fecha 17 de octubre de 2016 en el Consulado General de España en Guayaquil para renovar su pasaporte español, caducado desde el 28 de diciembre de 2012, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Granollers; copia del pasaporte español expedido el 28 de diciembre de 2007 y caducado el 28 de diciembre de 2012; copia de documento nacional de identidad caducado desde el 1 de junio de 2012 y copia de cédula de identidad ecuatoriana, expedida el 20 de enero de 2012.

Al verificar la documentación presentada por la interesada y con el fin de comprobar si la misma hubiera podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, se cita a la solicitante a fin de que aporte certificado de movimientos migratorios, personándose la interesada en el registro civil consular en fecha 24 de octubre de 2016 con la información solicitada y constatándose que la misma no se encontraba en territorio español desde el 21 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 21 de noviembre de 2016, el canciller del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Ecuador y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 28 de diciembre de 2012, entiende que la promotora ha perdido la nacionalidad española.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24-a del Código Civil y se proceda a la inscripción

marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 25 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha hecho uso de la nacionalidad española desde su concesión y que nunca ha renunciado a la misma; que tampoco consta acreditado que resida habitualmente en el extranjero, como demuestra con el certificado de empadronamiento del A. de C. en el que consta que reside en dicho municipio junto a su esposo e hijo y que el hecho de que se encuentre en su país de origen es puntual, debido a que se encuentra cursando una carrera. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. de fecha 19 de enero de 2017, en el que consta como fecha de alta en el padrón el 8 de enero de 2002; certificado del Instituto Tecnológico Superior "V. R." de fecha 30 de enero de 2017, en el que consta que la interesada se encuentra matriculada en dicho centro; libro de familia de la solicitante y certificado de inscripción del matrimonio de la recurrente en el registro civil ecuatoriano.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000, y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que la interesada, nacida el 15 de diciembre de 1979 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de marzo de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 28 de diciembre de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 25 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, este se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 15 de diciembre de 1979 en G. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de marzo de 2007, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 28 de diciembre de 2007, habiendo caducado el 28 de diciembre de 2012, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (8ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de agosto de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don F. G. R., nacido el 13 de octubre de 1941 en B., L. V. (Cuba), declara ser hijo de doña B. R. E., nacida el 6 de mayo de 1919 en B., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don J. D. d. I. R. R. G., nacido el 12 de mayo de 1889 en la V. d. I. O., Tenerife y certificado expedido por el ministerio del interior cubano en el que se indica que no consta la inscripción del abuelo materno en el registro de extranjeros cubano.

2. Con fecha 16 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo materno originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular de España

en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la solicitud del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 13 de octubre de 1941, solicitó mediante acta firmada el 21 de agosto de 2013 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de abril de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo materno del interesado es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (9ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1933 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de noviembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña C. L. V., nacida el 26 de junio de 1933 en C. d. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de doña M. A. V. B., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre, doña M. A. V. B., nacida el 3 de febrero de 1898 en R., O.; documentos de inmigración y extranjería del padre de la solicitante, don M. L. F., donde la firma del funcionario que los expide no es original sino escaneada y certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en C. el 2 de mayo de 1925.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la promotora presentan ciertas irregularidades, que no permiten determinar que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que sus padres conservaron la nacionalidad española y que nunca la perdieron, siendo hija de españoles de origen. Aporta copia de certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería, expedida en C. d. Á. el 22 de noviembre de 2007, en la que se indica que no consta la inscripción en el registro de extranjeros del Sr. L. F., padre de la solicitante y copia del certificado literal español de nacimiento de su madre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la interesada aportó documentos de inmigración y extranjería de su padre con la firma escaneada, para simular su originalidad, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 26 de junio de 1933 en C. d. Á., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 2 de noviembre de 2011 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en R., Orense. Por el registro civil consular se dictó auto el 17 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que, debido a las irregularidades de la documentación aportada, no se encontraba acreditado que la promotora hubiese ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de sus progenitores.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, si bien se ha aportado un certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que consta que nació el 3 de febrero de 1898 en R., O., no se encuentra acreditada la nacionalidad española del padre de la interesada, ya que no se ha aportado al expediente el certificado español de nacimiento del mismo o, en su defecto, el certificado de bautismo. Por otra parte, se aportaron al expediente documentos de inmigración y extranjería del progenitor de la solicitante, donde la firma del funcionario que los expedía no era original sino escaneada, para simular su originalidad.

De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y

que, por tanto, la interesada hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y posteriormente la hubiera perdido, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2019 (13ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don M. A. M, G., nacido el 12 de julio de 1957 en R. V., L. V. (Cuba), declara ser hijo de doña J. G. B., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de doña J. G. B.; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante, en el que consta que es hija de don J. A. G. M., natural de P., E.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, nacido el 24 de julio de 1899 en E., P. y certificado de viudez de la madre de la madre del solicitante.

2. Con fecha 14 de enero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdi-

do, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo materno originariamente español y que aportó toda la documentación que le fue requerida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a la solicitud del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 12 de julio de 1957, solicitó mediante acta firmada el 12 de enero de 2015 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo materno del interesado es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (28ª)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela don S. E. E. I., nacido en A. (Sáhara Occidental) el 4 de abril de 1972, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí con fecha de caducidad de 9 de enero de 2010; permiso de residencia de larga duración; extracto de acta de nacimiento, en árabe y en francés, expedida por el Reino de Marruecos en fecha el 29 de diciembre de 2004, en la que se identifica al interesado como S. E. E. I., hijo de S. S. hijo de S. M. E. y de F. hija de M. S.; fotocopia de extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos el 29 de marzo

de 2010 y su traducción en la que se indica que el promotor es hijo de S. S. B. M. y de F. B. M. S.; certificado de familia expedido por el Juzgado Cherañico de la Oficina de A. el 4 de junio de 1973, en el que consta que S. nacido en A. el 4 de abril de 1972 es hijo de S. U. E. U. N. y su tercera F. M. M. S. y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos.

2. Con fecha 9 de mayo de 2014 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada al no encontrarse acreditada la filiación del interesado, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 20 de agosto de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, alegando que en la resolución impugnada se confunde a un hermano de padre con el compareciente, ya que en el reverso del certificado de familia aportado se relacionan los hijos de su progenitor con su tercera exmujer F. M. M. S., constando S. nacido el 4 de abril de 1972.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de marzo de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 26 de septiembre de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 20 de agosto de 2015, el Encargado del

Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *“(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento, en árabe y en francés, expedida por el Reino de Marruecos en fecha el 29 de diciembre de 2004, se identifica como S. E. E. I., hijo de S. S. hijo de S.M. E. y de F. hija de M. S., mientras que en la copia de extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos el 29 de marzo de 2010 consta que es hijo de S. S. B. M. y de F. B. M. S. y en el certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de la Oficina de A. el 4 de junio de 1973, consta como S. nacido en A. el 4 de abril de 1972, hijo de S. U. E. U. N. y su tercera esposa F. M. M. S.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuen-

cia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (26ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado con fecha 11 de enero de 2010 en el Registro Civil de Santoña (Cantabria), don M. L. H. M. F., nacido el 5 de mayo de 1971 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación argelina aportada al expediente y en B. N.-D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 18 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Santoña, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Aportó al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en R. A. M. (Cantabria), con fecha de alta en el padrón de 19 de noviembre de 2009; pasaporte argelino del solicitante y certificado expedido por el Consulado de la República Argelina en Alicante, en el que se indica que el interesado, titular de pasaporte nº, no es de nacionalidad argelina; certificados de nacimiento, de nacionalidad saharauí, de paternidad y de residencia en los campamentos refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad bilingüe nº F-..... a nombre de H. M. F. M. B., nacido en 1927 en A., padre del pro-

motor y documentación del ministerio de defensa, pagaduría de pensionistas, del progenitor.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central. En la instrucción del citado expediente se solicita información testifical, informe médico-forense y volante histórico de empadronamientos del promotor.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 8 de marzo de 2016 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que no consta que el promotor haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española y, en su caso, por no haber transcurrido siquiera el plazo de 10 años establecido en el artículo 18 del Código Civil, por cuanto que nació en 1971 y la descolonización se produjo en 1976, existiendo dudas respecto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento. Por otra parte, se observa el sucesivo cambio de domicilio y empadronamientos del promotor, pues inicia el expediente de nacionalidad en S. (Cantabria) donde se empadrona el 19 de noviembre de 2009 procedente de A. (Alicante), para volver a empadronarse en A. el 9 de septiembre de 2010, domicilio coincidente con el que figura en su permiso de residencia y, preguntado el promotor acerca de los citados cambios, afirma ante el encargado del citado registro que “se debía a los papeles de residencia, según se facilitaran los papeles a los saharauis y según ellos corría la voz de que se reconocía en determinados registros civiles la nacionalidad española por ser saharauí”. De este modo, nos encontramos ante un domicilio (el de Cantabria) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

4. Por auto de fecha 26 de mayo de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas y, especialmente, lo manifestado por el promotor.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se admita la inscripción de su nacimiento en el registro civil español con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el solicitante, como cualquier ciudadano, es libre de escoger su domicilio en cualquier parte de España, sin incurrir en ningún tipo de delito, solo buscando donde mejor pueda estar, tener trabajo y la oportunidad de vivir.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de septiembre de 2016 y el Encargado del Registro

Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Santoña (Santander), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 18 de febrero de 2010. Por auto de 26 de mayo de 2016, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas y, especialmente, lo manifestado por el promotor.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y

del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Santoña. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado.

Así, observados los sucesivos y frecuentes cambios de domicilio del promotor a la vista del certificado histórico de empadronamiento que consta en el expediente, y preguntado acerca de esto, manifiesta ante el Encargado del Registro Civil de Alcoy que “se debían a los papeles de residencia, según se facilitarían los papeles a los saharauis y según ellos corría la voz de que se reconocía en determinados registros civiles la nacionalidad española por ser saharauí. Fue por este motivo que cambió su domicilio a S.; finalizado el proceso volvió a casa de su hermano en A. porque no tiene dónde vivir”.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de Cantabria) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

V. Por otra parte, y con independencia de las dudas suscitadas en cuanto al domicilio real del promotor, en relación con la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí. Así, en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se identifica al promotor como M.-L. H., nacido el 5 de mayo de 1971 en B. N., D. (Sáhara Occidental), hijo de H. M. F. y de J. M.; mientras que en el pasaporte argelino, certificación expedida por el Consulado de la República Argelina en Alicante y permiso de residencia de larga duración, se indica que M. L. H. M. F., nacido el 5 de mayo de 1971 nació en O. (Argelia).

Por otra parte, la declaración efectuada por los testigos no aclara ni la filiación, ni la fecha o lugar de nacimiento del interesado. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al pro-

cedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (11ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa, Albacete, don M. M. S., nacido el 5 de septiembre de 1969 en M. (Argelia), de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción

Aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el A. de A.; permiso de residencia permanente, en el que consta que nació en M. (Argelia) el 5 de septiembre de 1969; certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que M. M. S., nació el 5 de septiembre de 1969, sin especificar el lugar de nacimiento, y que sus padres son S.-N. y A.-A.; recibo Minurso del interesado con correcciones; copia incompleta de libro de familia nº del Gobierno General de Sáhara, constando en una página incompleta como hijo M. M., nacido en mayo de 1969 en A.; copia de título de familia numerosa de fecha 12 de marzo de 1974 en el que aparece como hijo M. M. con 5 años de edad; copia del documento nacional de identidad número B-..... a nombre de don S. N. L., padre del interesado; certificados expedido por la República Árabe Saharaui

Democrática, en los que se indica que el solicitante ha estado viviendo en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta julio de 2006, que su nacionalidad es saharauí y que M. M. S. N., nacido el 5 de septiembre de 1969 en A. es la misma persona que M. M. S., nacido en A. el 1 de marzo de 1969.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 20 de mayo de 2011 el encargado del Registro Civil de Almansa dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a fin de practicar la inscripción del nacimiento fuera de plazo del promotor, se dicta providencia requiriendo al interesado se aporte libro de familia de los progenitores íntegro y original, toda vez que el aportado se encontraba incompleto y fotocopiado. Atendiendo a lo solicitado se aporta libro de familia nº 18245 del Gobierno General de Sáhara de fecha 15 de noviembre de 1970 a nombre de S. N., en el que consta como hijo séptimo M. M., hijo de S. y E., nacido el 1 de mayo de 1969 en A.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de abril de 2016, por el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 30 de mayo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, por cuanto no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha, lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de la identidad como argelino con ciudadano saharauí, acordándose la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación referente a la nacionalidad del interesado.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central, y se dicte resolución por la que se cierre el expediente de cancelación por no ajustarse a derecho y se proceda a la inscripción de nacimiento, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente original.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 1 de junio de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC);

la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Almansa, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de mayo de 2011. Por auto de 30 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como argelino con ciudadano saharauí. Así, existen discrepancias en la documentación aportada al expediente, en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del

interesado; así, en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática se indica que M. M. S., hijo de S.-N. y de A.-A., nació el 5 de septiembre de 1969 sin identificar lugar de nacimiento, mientras que en el libro de familia nº del Gobierno General de Sáhara, consta como hijo 7, M. M., hijo de S. N. L y de A. A. A., nacido el 1 de mayo de 1969 en A. (Sáhara Occidental) y en el permiso de residencia permanente y pasaporte argelino se indica que M. M. S., nació el 5 de septiembre de 1969 en M. (Argelia). Por otra parte, el certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática tampoco aclara los aspectos esenciales del hecho inscribible, puesto que indica que M. M. S. N., nacido el 5 de septiembre de 1969 en A. es la misma persona que M. M. S., nacido el 1 de marzo de 1969 en A.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (12ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento de la promotora al no ostentar la nacionalidad española ni haber nacido en España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña H. S., nacida en A. en 1976, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, soli-

cita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 29 de abril de 2013 la interesada solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 4 de noviembre de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se archive el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

5. Con fecha 19 de noviembre de 2015, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española.

Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 2 de junio de 2016 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 3 de mayo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las

resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009, y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

La interesada solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a una ciudadana que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace en fecha no determinada de 1976 en A., por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que no puede determinarse que la promotora naciera en territorio español.

Por otra parte, la promotora tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 2 de junio de 2016 se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

No se admite el recurso en tanto que éste sea ratificado por los interesados.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H.L. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y doña C. E. C. d. I. R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, extracto de acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Mediante sendos oficios de fecha 17 de agosto de 2015 y 22 de marzo de 2016, este centro directivo requería al Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de que se comunicara a los promotores que para continuar con la tramitación del expediente era

necesario se ratificaran en lo expuesto en el escrito de recurso, ya que éste, venía sin firmar.

5. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2018, el Encargado del Registro Civil de Madrid, remite el expediente a este centro directivo, informando que no ha sido posible ponerse en contacto con los interesados para que ratificaran el recurso, por lo que traslada el expediente a fin de que se resuelva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006, y 15-4ª de febrero y 30-2ª de mayo de 2007.

II. Los promotores solicitaron autorización para contraer matrimonio civil. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, el Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio y el encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2015, deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Dicho auto fue recurrido por los interesados, sin ratificar el recurso. Por tal motivo, mediante sendos escritos de fecha 17 de agosto de 2015 y 22 de marzo de 2016, se les requiere a fin de que ratifiquen dicho recurso, sin que al día de la fecha haya sido atendida dicha solicitud.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la ratificación del mismo por parte de los promotores. En este caso, los interesados no se ratifican en el recurso presentado, habiéndoseles requerido varias veces. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por no estar ratificados por los promotores.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. B. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con doña N. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1997, obtuvo la nacionalidad española en el año 2004, y se divorció de la misma en el año 2014. Los interesados son primos hermanos y el matrimonio, según él " fue un acuerdo entre familias", sin embargo, ella indica que fueron ambos los que decidieron comenzar la relación en el año 2016. Discrepan en cuando iniciaron la relación de noviazgo, ya que ella indica que fue en el año 2016, mientras que él dice que fue a finales de 2014. No coinciden en la cantidad de dinero que él le envía a ella ya que ella dice que es entre 40 y 50 euros, mientras que él dice que la última vez le mandó 120 euros y la anterior 90 euros. El interesado declara que los únicos ingresos que tiene provienen de los contratos temporales que tiene en Francia, relacionado con la recogida de la uva, sin embargo, ella declara que él es vendedor ambulante. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él, sus ingresos mensuales, etc. El interesado declara que se han casado por el rito islámico en Marruecos,

de lo que no aporta documentación alguna. Por otro lado, el interesado es 37 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Coruña.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. H. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y doña J. G. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifi-

quen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda

relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos colombianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace 30 años, el interesado está en España desde hace 17 años. La interesada declara que el interesado se casó en España y se separó el año pasado y que este matrimonio no era válido en España, luego dice que él vivía con una señora ecuatoriana, pero se separó de ella cuando supo que ella iba a venir a España. Durante los 17 años que lleva el interesado en España, se han visto cuatro veces dos en Colombia y dos en Israel. La interesada declara que ella ha venido a España para casarse. Los interesados conciertan la boda antes de separarse el interesado de su anterior pareja. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Castellón de Ampurias.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. K. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don K. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable, alegando que la interesada ha pretendido contraer matrimonio con otra persona concretamente, con don G. R. F., iniciando los trámites en fecha 10 de julio de 2019 en el Registro Civil de Fortiá. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del ministerio fiscal, la interesada, mientras se está tramitando el presente recurso, ha iniciado los trámites para contraer matrimonio con otra persona, concretamente, el señor G. R. F., iniciando los trámites en fecha 10 de julio de 2019, ante el Registro Civil de Fortiá, mediante expediente número 2/2019. La interesada declara que no tienen ningún tipo de parentesco, sin embargo, el interesado dice que son primos hermanos y que se conocen desde siempre. El interesado declara que iniciaron la relación sentimental en el año 2014 y desde entonces ella no ha ido a Marruecos, sin embargo, ella declara que la relación la iniciaron en el año 2015. Las respuestas de ella son escuetas y muy ambiguas, o con monosílabos. Los dos son de confesión musulmana, por lo que no tiene sentido que quieran contraer matrimonio civil que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que ella como ciudadana española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer

matrimonio coránico en Marruecos y luego instaran su inscripción en el registro civil español. El interesado ha solicitado visado para venir a España y le ha sido denegado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón de Ampurias.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. B. E. J. M., nacida en España y de nacionalidad española y don A. E. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ponts.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña I. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 y don A. M. Z. S., nacido en K. Y. (Palestina) y domiciliado en Bélgica, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano nacido en Palestina y residente en Bélgica y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet en el año 2016, según ella decidieron casarse en 2017, según él hace un año. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. No coinciden en las veces que se han visto ya que ella dice que fueron en noviembre de 2016, agosto de 2017 y noviembre de 2017, en P. y durante una semana, y según él, a finales de 2017 y dos veces en 2018, en P. sin precisar fechas. Ella declara que no paga alquiler ni hipoteca y su pareja paga 250 euros al mes, sin embargo, el interesado dice que paga de alquiler 350 euros más gastos y desconoce lo que paga ella. Ella declara que tiene estudios de educación infantil y enfermería y el interesado tiene estudios de peluquería, sin embargo, el interesado dice que él trabaja de enfermero, desconociendo en que trabaja ella. El interesado desconoce su propio salario y dice que ella gana entre 1.100 y 1.200 euros, sin embargo, ella manifiesta que gana 1.600 euros y el interesado 1.100 euros. En cuanto a sus gustos, ella dice que le gusta la pizza y a él el kebab, sin embargo, el interesado desconoce los gustos culinarios de ella. Ella indica que su

color favorito es el rosa y el de él el negro, sin embargo, el interesado dice que su color favorito es el rojo y él de ella el negro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ponts.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. D. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don E. E. A. M., nacido y domiciliado en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia de acta de nacimiento y copia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egípcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006, obtiene la nacionalidad española en el año 2010 y se divorcia

del mismo en el año 2016, y según declara conoce al interesado en el año 2017, por otro lado, en el acta de divorcio aportado por el interesado, se observa que éste se divorció en el año 2017. Las entrevistas realizadas a los interesados son muy escuetas, sin embargo, los interesados comparecen en el Consulado de España en Alejandría a fin de poder completar las audiencias, dadas las dudas surgidas, al practicarles las entrevistas. El interesado primero dice que se conocieron en un hotel de A. y luego dice que en una cafetería próxima a un hotel, desconociendo el nombre del hotel manifestando que es uno donde no se suelen alojar extranjeros, por el contrario, ella no recuerda ni el nombre ni la situación del hotel, ni la cafetería, donde se supone que se conocieron, declarando que ella estuvo alojada en el hotel cuatro días, según el interesado, ella estuvo en A. 10 días, mientras él estaba de paso por esta ciudad, posteriormente ella se fue con él a M. Ella declara que estaba en A. en un viaje organizado, pero luego dice que se desvinculó del grupo y estaba sola, después dice que conocía a un matrimonio en A. y que, tras estar unos días en el hotel, se fue a alojar con dicho matrimonio; no supo explicar todo lo relativo al viaje organizado: paquetes turísticos, excursiones, etc. El interesado declara en un principio, que no tenía intención de viajar a España, porque tenía negocios en Egipto, sin embargo, luego dice que vivirían en B., para ir periódicamente a Egipto. Declara el interesado, que contrae matrimonio por poderes porque quiere obtener el visado. El interesado afirma que el nivel de estudios de ambos es hasta bachillerato, sin embargo, ella dice que él es licenciado en Comercio y ella ha hecho dos años de literatura francesa. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz)

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. E. F. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don K, T. nacido y domiciliado en

Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio de mutuo acuerdo y volante de empadronamiento de la interesada y, poder para contraer matrimonio, extracto de partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio de mutuo acuerdo y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto, entendiendo la resolución recurrida conforme a Derecho debiendo confirmarse la misma. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en oca-

siones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían contraído matrimonio entre sí, en Marruecos, en el año 2016, se divorciaron en marzo de 2018, según los interesados porque no pudieron inscribir el matrimonio en el Registro español, al faltarles el certificado de capacidad matrimonial, ya que la interesada es ciudadana española. Ahora solicitan la autorización para contraer matrimonio por poderes. La interesada declara que se conocieron por medio de su tío, amigo del promotor que los presentó por teléfono, dice que en el mes de julio (no dice el año, pero fue en julio de 2016 cuando contrajeron matrimonio en Marruecos), se vieron personalmente y hace dos años se casaron por el rito coránico en Marruecos, el interesado declara que se conocieron en el año 2015 a través del tío de la promotora, que le mostró fotos de ella, en verano de 2016, ella viajó a Marruecos para casarse, dice que no mantuvieron contacto telefónico hasta que ella viajó para casarse, el interesado declara que no se vieron hasta que se casaron, a tenor de estas declaraciones, no se conocieron personalmente, antes de la boda coránica, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado se contradice en sus declaraciones, porque luego afirma que se vieron por primera vez en verano de 2015, que estuvieron hablando por teléfono, luego dice que ella no tiene teléfono y que la llamaba al móvil de su madre. Manifiesta el interesado que hablan por teléfono una o dos veces al mes, aunque desconoce el número de teléfono de ella. La interesada declara que no trabaja, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja como mujer de la limpieza en un hospital, aunque ahora está en paro, desconoce lo que gana. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro. El interesado declara que su pareja le ha dicho que casándose con ella tendría la nacionalidad española, tarde o temprano. Siendo los dos de confe-

sión musulmana, no tiene sentido que contraigan matrimonio civil por poderes, que no es válido en Marruecos, donde el promotor seguiría siendo soltero. Lo más lógico sería que ella, como ciudadana española, solicitara el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, y luego solicitaran su inscripción en el Registro español

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (11ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Valdemorillo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. E. Y. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don Z. E. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el interesado, es un matrimonio concertado por las familias, declara que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2018, sin embargo, ella dice que lo decidieron en marzo de 2018. El interesado dice que han convivido y ella dice que no. El interesado desconoce la dirección de la interesada, sus ingresos, la empresa para la que trabaja, etc. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, etc. El padre del interesado vive en España. Según un informe que obra en el expediente, la interesada contrajo matrimonio en el Registro Civil de Valdemorillo con A. E. I. A. A. el 28 de abril de 2017, se divorció del mismo el 24 de enero de 2018, remitiéndose el correspondiente exhorto a este registro civil para su inscripción al margen del divorcio el 3 de abril de 2018. El 4 de abril de 2018, A. E. I., solicita certificado de matrimonio, a fin de iniciar los trámites para obtener el certificado de capacidad matrimonial para casarse en Marruecos con una marroquí, lo que se llevó a cabo en el Registro Civil de Aldeaseca. El 5 de abril de 2018, la promotora presenta, también, solicitud para obtener un certificado de capacidad matrimonial para casarse en Marruecos con un marroquí.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valdemorillo.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (12ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña C. M. L. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don J. C. T. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de partida de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del cónsul en N., donde se le practicó la entrevista al interesado, da la impresión de que tenían las respuestas muy aprendidas. El interesado dice que se conocieron el 18 de octubre de 2016 a través de Facebook, ella dice que se conocieron el 16 de octubre de 2016. El interesado declara que la relación comenzó en febrero de 2017, sin embargo, ella dice que fue el 13 de diciembre de 2017 cuando ella viaja a Marruecos, el interesado dice que intimaron en diciembre de 2017 cuando se vieron en M. El interesado desconoce el nombre del hotel donde ella trabaja, declara que cuando esté en España se dedicará a abrir un comercio o en su defecto trabajar en cualquier sector, sin embargo, ella dice que él trabajará en la construcción, pintor o ayudante de cocina. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (7ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1994, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 14 de enero de 1990 con D.ª N. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado del anterior matrimonio del interesado y certificado de defunción de la anterior esposa y certificado de nacimiento de la interesada.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 9 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con D.ª R. S.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos el 14 de enero de 1990, entre dos ciudadanos marroquíes (el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 1994 y la interesada en 2017), es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª R. S., con la que había contraído matrimonio en Marruecos en 1968 y de la que no se divorció, y que falleció en el año 2014, según certificado de defunción que obra en el expediente. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el promotor estaba casado cuando se celebra el acto. Por otro lado, los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el año 2015, siendo denegado, por impedimento de ligamen, mediante acuerdo del Registro Civil Central de fecha 5 de marzo de 2015 y ratificado por la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante resolución de fecha 22 de julio de 2016.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (8ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 10 de julio de 1965 con doña F. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de nacimiento de la interesada.

2. En el acta de matrimonio que aporta el interesado, este aparece de estado civil divorciado, a tal efecto mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015, el encargado del registro civil, requiere al interesado a fin de que aporte el acta de divorcio definitivo e irrevocable. El interesado comparece en el Registro Civil de Melilla manifestando que no se divorció de su primera mujer porque ésta falleció, aportando el acta de defunción de la misma.

3. Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio pretendida ya que, en el momento de la celebración de este matrimonio en el año 1965, el interesado estaba casado con M. El T., que falleció en el año 2000. Además, el interesado estando casado con ambas, contrajo un tercer matrimonio, el 26 de septiembre de 1985 con M. H. L., de la que se divorció en el año 2008.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el matrimonio celebrado con F. B., se celebró con el consentimiento de su primera mujer porque en Marruecos se permite la poligamia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006; 4-3ª de 6 de junio de 2007, y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de julio de 1965, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 1991 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña M. T., que falleció en el año 2000, y de la que nunca se divorció a tenor de sus declaraciones. Por otro lado, el interesado contrajo un tercer matrimonio, estando casado con las otras dos, en el año 1985 con M. H. L., de la que se divorció en 2008. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D. A. P. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de diciembre de 2017 con doña T. A. M. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que a la boda fueron 10 invitados, mientras que él dice que fueron 15 invitados. El interesado declara que se conocieron hace dos años y ella declara que se conocieron hace año y pico. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del interesado, sabe que tiene cuatro hijos, pero desconoce nombres y edades, desconoce a que, se dedica el interesado ya que dice que escribe, cuando él afirma que es maquinista. El interesado desconoce el número y los nombres de los hijos de ella. En general las respuestas son escuetas y con monosílabos. Por otro lado, el interesado es 39 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (4ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dar Es Salaam.

HECHOS

1. Don J. d. D. Z. L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Tanzania el 18 de septiembre de 2018 con doña J. E. M. nacida en Tanzania y de nacionalidad tanzana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Tanzania entre un ciudadano español y una ciudadana tanzana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en D., ella declara que la relación comenzó en junio de 2017, mientras que él dice que fue en febrero o marzo de 2017. Al poco de conocerse, ella dejó de trabajar, el interesado le pasa cada mes entre 200 y 300 euros, el interesado pagó una dote de 2.000 euros. Al dejar su trabajo, ella se fue a vivir con él tres meses, hasta que él dejó su trabajo y regresó a España, ella volvió a Tanzania y no se vuelven a ver hasta que él viaja a Tanzania para la boda, en este espacio de tiempo, ella ha solicitado en dos ocasiones un visado de turismo para viajar a España, en ambos casos le fue denegado. En la entrevista reconocen que el motivo de la obtención del visado era que ella fuera a España a casarse con él. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, donde vive la madre de él, dice que conoció a los hermanos de él hace tres semanas, mientras que el interesado dice que ella no

conoce a sus hermanos, desconoce su dirección y su nivel de estudios. El interesado dice que la madre de ella se dedica a la granja de animales, mientras que ella dice que su madre es enfermera, se equivoca en el nombre de uno de los hermanos de ella, desconoce sus estudios, dice que ella es católica cuando es luterana. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dar Es Salaam.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. M. T. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de enero de 2017 con don J. A. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matri-

monio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2013. Los interesados se conocieron en el año 2013 (año en que ella se divorcia) y según las manifestaciones de ella, decidieron casarse en el bar del barrio de L. C., dos años antes de celebrar el matrimonio, sin embargo, él indica que lo decidieron porque ella estaba de vacaciones y quedaron en Oficialía Civil. El interesado declara que el único viaje que ella realizó después de conocerse fue para contraer matrimonio. Ella no menciona a los hijos del interesado. Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. C. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de febrero de 2011 con don F. A. d. I. S. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 22 de febrero de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los con- trayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti- miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simula- ción, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislacio-

nes que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no da con exactitud la fecha de la boda, ya que dice que fue el 2 de febrero cuando fue el 22 de febrero, él dice que a la boda asistieron dos personas y ella dice que asistieron seis personas. La interesada declara que él en casa de sus padres porque la vivienda es de propiedad de sus padres, sin embargo, él afirma que vive con su madre en una casa de alquiler. Ella dice que, desde que se ha casado, ha viajado a su país una vez cada año y medio al menos unas cinco veces, sin embargo, él indica que ella ha viajado tres veces, no recordando fechas exactas y se ha quedado cada vez seis meses, excepto una vez que se quedó dos meses. Ella declara que tiene tres hijos llamados L. M., L. M. y B. A., sin embargo, el interesado dice que los hijos de ella se llaman L. M., M. y O. El interesado tiene un hijo llamado A. del que ella no hace mención. Ella dice que se conocen desde que eran pequeños, en un viaje que hizo de vacaciones, retomaron la relación, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el año 2010, en Santo Domingo en una fiesta. Ella afirma que decidieron casarse en el pueblo de ambos en las mismas vacaciones en las que retomaron la relación y antes de volver a España, sin embargo, el interesado dice que la idea de casarse partió de ella, después de haber estado un tiempo juntos. La interesada manifiesta que le gusta ver la tele y va a clases de natación y al interesado nadar y conducir motos, sin embargo, el interesado indica que a ambos les gusta montar a caballo. El interesado dice que es farmacéutico y ella vendedora, sin embargo, ella dice que él trabaja en una farmacia, pero estudió magisterio y ella es camarera de pisos en apartamentos turísticos. Ella dice que se comunican los fines de semana por teléfono y por w. cada tres o cuatro días, sin embargo, él dice que se comunican cada dos meses. La interesada dice que tiene tres hermanos llamados L. N., J. B. y C., y los de su marido se llaman A. y Y., sin embargo, el interesado dice que los hermanos de ella se llaman A., N. y B. y los de él A., A. y A. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. La interesada dice que han convivido durante dos meses antes de casarse y durante las estancias de

ella en la isla, sin embargo, él dice que han convivido durante dos años entorno al 2009, no se acuerda con exactitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque, no habiendo podido ser localizados los interesados, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. B. B nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 1996, con doña N. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2012, los interesados son citados para la celebración de la audiencia reservada, éstos no comparecen. Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2012, se vuelve a citar a los interesados para la celebración de la audiencia reservada, no comparecen.

3. Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2012 el encargado del registro civil deniega la inscripción de matrimonio ya que habiendo sido citados lo promotores en dos ocasiones para la práctica de la preceptiva audiencia reservada y no haber comparecido, así como tampoco por vía telefónica se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales para la inscripción del matrimonio.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 1996, entre dos ciudadanos marroquíes, de los cuales, el interesado obtiene la nacionalidad española en el año 2005. Tras sendas providencias en las que se cita a los interesados para la práctica de la audiencia reservada, y no comparecer, el Encargado el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2012, deniega la inscripción de matrimonio porque al no poder reali-

zar las entrevistas es imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales para la inscripción del matrimonio. Este acuerdo es el objeto del recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo podido ser localizada la promotora, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don A. M. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 18 de mayo de 2017 con doña K. T. Q., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2019 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda cuando se conocieron tan sólo que fue en 2016, la interesada declara que fue el 6 de mayo de 2016. Ella dice que se conocieron en una tienda, sin embargo, él dice que se conocieron en la esquina de la casa de él. El interesado declara que comenzaron la relación en marzo de 2016, sin embargo, ella dice que comenzaron a los pocos días. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en la calle, pero no recuerda cuando lo decidieron, sin embargo, ella dice que lo decidieron en el año 2017 en casa de ella. Ella no recuerda la fecha de matrimonio ya que dice que fue “entre el 17 y 18 de 2017 ó 2018”, se casaron el 18 de mayo de 2017. El interesado dice que no hubo celebración, pero ella dice que hicieron una comida y asistieron 10 personas. El interesado declara que vivirán en España, porque tiene un hijo pequeño allí, sin embargo, ella dice que vivirán en C., porque le gusta más que T. y quiere poner un negocio. La interesada declara que no sabe dónde vive su padre, sin embargo, el interesado dice que el padre de ella vive en S. C.. El interesado desconoce el nombre del anterior marido de ella, tampoco sabe el nombre de uno de sus hermanos (dice que se llama A., cuando es A.), por su parte, ella desconoce los nombres de varios de los hermanos del interesado. Ambos desconocen los gustos culinarios del otro y no coinciden en los regalos que se han hecho, en los idiomas hablados, y los ingresos mensuales de cada uno, además el interesado declara que ella padece polinopatía, cuando ella sólo menciona que tiene artrosis de rodilla.

Ella desconoce la dirección del interesado afirmando que la casa donde vive es de su hermano cuando pertenece a su madre. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Don P. A. M. S. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de enero de 1994 con doña S. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio constatado, donde el interesado opta por la poligamia, certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 24 de agosto de 2017, denegando la práctica de la inscripción, ya que, en el certificado de matrimonio, el interesado opta por la poligamia. Aunque el matrimonio sea válido en el ordenamiento jurídico local, y en

principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (art. 12-3 CC), que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española de la institución matrimonial, que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio y aportando unas copias de certificados de matrimonio diferentes a las aportadas con el inicio del expediente matrimonial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001; 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004, y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2015, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de enero de 1994, inscripción que es denegada por el registro civil consular, a quien corresponde la competencia (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia. Además, se trata de un matrimonio constatado, donde se dice que los interesados han contraído matrimonio según la costumbre no constando ni la hora, el lugar ni la autoridad ante la que se casan. Por lo que según el artículo 257, del Reglamento no cumple los requisitos que se exigen para que el matrimonio sea válido. Posteriormente, con el recurso, el interesado presenta unas copias de certificados de matrimonio diferentes a las presentadas inicialmente.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Dákar (Senegal)

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Doña M. I. G. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Gambia el 25 de septiembre de 2017 con don K. K. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Gambia entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a Gambia, dos días antes de la celebración del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un amigo común en febrero de 2016, el interesado dice que iniciaron la relación en ese mismo momento, sin embargo, ella dice que la iniciaron en julio de 2016. Ella declara que decidieron contraer matrimonio al ponerse enferma, sin embargo, el interesado declara que lo decidieron el mismo día de la boda. El interesado desconoce donde trabaja la interesada, su salario, dirección, teléfono, si el piso donde vive es alquilado o comprado, etc. La interesada dice que él trabaja en el campo cuando él declara que es albañil, pero que actualmente no trabaja. Ella dice que no le ayuda económicamente, sin embargo, el interesado dice que ella le envía 300 euros. El interesado declara que sabe que con este matrimonio podría salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo y es su intención contraer matrimonio con este fin.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Consulado General de España en Dakar (Senegal)

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. J. M. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de agosto de 2017 con doña L. L. P. I. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados manifiestan que habían solici-

tado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Cartagena de Indias, que les denegó la inscripción. Discrepan en cuando se conocieron ya que, el interesado dice que fue en 2013, mientras que ella dice que fue en el año 2004. Se conocieron personalmente cuando el interesado, que en ese momento vivía en Chile, viaja a Colombia para contraer matrimonio por lo que no se conocían personalmente, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados habían decidido contraer matrimonio en el año 2016, pero mientras que el interesado declara que fue por teléfono, ella dice que lo decidieron por internet.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. J. S. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 23 de marzo de

2018 con doña D. M. U. U. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron hace dos años por medio de una tía que los presentó por las redes sociales (año 2016). El interesado declara que a los dos años de relación decidieron casarse, ella declara lo mismo, sin embargo, en el recurso dice que fue a los tres años de relación. La relación desde que se conocen hasta que se casan es por *Facebook*. Ella tiene una hija que ha reconocido el interesado como hija, pero se equivoca en el nombre ya que dice que se llama A. M. C. cuando se llama A. C. El interesado declara al principio de la entrevista que ella tiene doce hermanos, pero luego dice que tiene siete; ambos se equivocan en el número de hermanos del otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. M. J. J. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 18 de agosto de 2017 con don C. M. G. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de febrero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en el año 2011, el interesado dice que “trabajaba en una peluquería frente a su padre, y ahí la conoció”, ella, por el contrario, dice que él vivía frente a la casa de su madre. El interesado dice que han convivido en las ocasiones en que ella ha ido de vacaciones, sin embargo, ella dice que han convivido un año. La interesada declara que ella tiene cinco hijos y el interesado tiene dos hijos, pero no da los nombres de ninguno, desconoce los nombres de los hermanos y del padre del interesado. Por otro lado, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. M. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de mayo de 2017 con don V. H. D. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y se divorció del mismo en el año 2015. La interesada desconoce cuándo se divorció el interesado a pesar de que lo hizo un mes antes del matrimonio entre ellos y el interesado tampoco sabe las fechas de los dos divorcios de la interesada. El interesado declara que se conocieron hace más de 20 años en una cancha deportiva, afirma que estuvieron juntos seis años hasta que ella vino a España, cuando ella se separó de su segundo marido (español) retomaron la relación. Ella dice que se conocieron cuando ella tenía 28 años, se estaba separando del padre de sus hijos y luego se vino a España, afirma que volvieron a empezar como pareja cuando se casaron. Ella declara que viven de alquiler con su hijo, mujer y nieta, dice que compartían el piso con un amigo, pero al venir la familia de ella les ha dejado el cuarto, sin embargo, él dice que

viven de alquiler con un amigo, el hijo de ella, su nuera y nieta. El interesado manifiesta que cuando ella viajaba a Colombia en el tiempo de vacaciones, convivían, sin embargo, ella dice que cuando ella viajaba a Colombia se quedaba en casa de ella, aunque mantenían relación. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la auto apelado.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (6ª)

IV.4.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña K. A. G. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don E. P. S., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. El ministerio

fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 29 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se reitera en su informe anterior, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1ºCC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano colombiano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reser-

vada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (4ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña V. B. C. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por simple presunción en el año 1997, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de julio de 2018 con don D. A. O. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. Con fecha 22 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (20ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015 en el Registro Civil Central, don F. M. R., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es M.-B. Alega que nació en P., hijo de padre español residente en Francia, y que, dado que en ese país solo se utiliza un apellido, su padre fue conocido allí hasta su fallecimiento como F. M.-B., el mismo apellido por el que se ha venido identificando el promotor, y que así lo hizo constar cuando en 2014 solicitó la recuperación de su nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: extracto de acta y acta literal de nacimiento francesa de F.-J.-E. M.-B., nacido el 21 de noviembre de 1947, hijo de F.-E. M.-B. -nacido el 13 de abril de 1910 en R., España- y de M.-P. R.; página de libro de familia francés; inscripción de nacimiento, practicada el 2 de septiembre de 1963 por declaración del padre en el registro consular español en P., de F. M R, nacido en P. el 21 de noviembre de 1947, hijo de F. M. B. -de nacionalidad española- y de P. R. A. -de nacionalidad francesa-, con marginal de 26 de septiembre de 2014 de recuperación de la nacionalidad española del inscrito en virtud de declaración ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 8 de abril de 2014; documento de identidad francés y nota de defunción de M.-P. R., viuda de M.-B.; documento de identidad y pasaporte franceses de F.-J.-E. M.-B.; inscripción consular en el registro de franceses residentes en el extranjero del consulado francés en B. de F. M.-B.; certificado de expedición de NIE a F.-J.-E. M. B., de nacionalidad francesa; permiso de conducción español, y acta

de comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 8 de abril de 2014 para solicitar la recuperación de la nacionalidad española;

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 6 de abril de 2016 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error alegado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en su petición y alegando que el hecho de estar inscrito con apellidos diferentes en Francia y en España le ocasiona perjuicios.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 24-1ª de junio de 2004; 22-2ª de junio de 2005; 22-1ª de febrero y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 19-8ª de abril de 2013; 12-28ª de marzo de 2014; 24-2ª de junio de 2016, y 27-54ª de septiembre de 2018.

II. El promotor, español de origen nacido en Francia y que recuperó la nacionalidad española en 2014, solicitó la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento española para hacer constar que el correcto es M.-B. y no M., como actualmente figura, alegando que el pretendido es el apellido con el que figura inscrito en el registro civil francés y el mismo por el que era conocido su padre, dado que en Francia solo se usa un apellido. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por no apreciar error alguno en la inscripción practicada. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el apellido paterno del recurrente que, según él, debe ser M.-B. y no M., como consta en su inscripción de nacimiento española, pero lo cierto es que el primer apellido del padre es únicamente M., por lo que, independientemente de lo que

se haya hecho constar en el registro civil francés conforme a la legislación francesa (que no puede condicionar la aplicación de la española), no existe error alguno en la inscripción practicada en España.

IV. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el promotor pueda plantear su pretensión a través de un expediente distinto de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, petición que no es posible resolver en este momento porque el promotor deberá especificar, en su caso, si lo que pretende es modificar su primer apellido manteniendo el segundo, en cuyo caso deberá acreditar convenientemente que, en uso de su nacionalidad española utiliza y es conocido por los apellidos solicitados, o bien si lo que desea es que se adapten sus apellidos actuales a la misma forma en que está inscrito en el registro civil francés (cfr. sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto *García-Avello* e Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007), para lo que deberá probar que mantiene la nacionalidad francesa y aportar la certificación registral pertinente.

V. Finalmente, cabe indicar que, en todo caso, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido de dos ascendientes del promotor en sus inscripciones de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de abril de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don I. D. M.-F., con domicilio en V., solicitaba la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es D.-L. Aportaba la siguiente documentación: DNI del solicitante; árbol genealógico; inscripción de nacimiento de I. D. M.-F., nacido en V. el 29 de abril de 1981, hijo de J.-I. D. U. y de M.-C. M.-F.; inscripción de matrimonio de J.-I. D. U. con M.-C. M.-F. G.; inscripción de nacimiento de J.-I. D. U., nacido en V. el 10 de septiembre de 1944, hijo de M. D. V. y de M. U.; inscripción de nacimiento de M. D. V., nacido en P. el 4 de abril de 1913, hijo de A. D. y de V. V.; inscripción de matrimonio de M. D. V. con M. U. F.-R.; inscripción de nacimiento de A. D. R., nacido en L. (Navarra) el 13 de octubre de 1880, hijo de M. D. D. y de R. R. M.; partida de bautismo de A. D. R., hijo de M. y de R. R.; partida de bautismo y certificación de inscripción de nacimiento de M. I., nacido en L. el 28 de diciembre de 1850, hijo de J. D. L. y de M. D., y partida eclesiástica de matrimonio de M. I. D. con J. R. R.

2. Ratificado el promotor, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro emitió informe también favorable y remitió el expediente al Registro Civil de Estella por entender que es este el competente para resolver y para practicar las correspondientes marginales de rectificación en las inscripciones de los ascendientes del promotor.

3. La encargada del Registro Civil de Estella dictó auto el 15 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error alegado en el apellido de la línea paterna del promotor, en tanto que lo único que se desprende de la documentación aportada es una referencia al padre de un antepasado del solicitante que, al parecer, tenía atribuidos como apellidos D. (primer apellido) L. (segundo apellido), pero en modo alguno la unión de D.-L. como un único apellido, razón por la cual el apellido que se ha ido transmitiendo de padres a hijos es solamente el primero, D.

4. Notificada la resolución, el promotor de la solicitud presentada en Vitoria interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el apellido original de su línea paterna es D.-L. y alegando que el auto recurrido contiene errores e inconsistencias en la apreciación de las pruebas aportadas.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y

29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015, y 4-29ª de noviembre de 2016.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Vitoria, donde reside y consta practicada su inscripción de nacimiento, la rectificación de su primer apellido en dicha inscripción para hacer constar que el correcto es D.-L. y no D., como actualmente figura, alegando que el pretendido es el apellido completo que le pertenece por línea paterna y que estuvo atribuido a uno de sus ascendientes, natural de una localidad navarra. La encargada del Registro Civil de Vitoria, sin dictar resolución sobre lo que se pedía, remitió el expediente, con informe favorable, al Registro Civil de Estella por considerar que era este el competente para resolver y para practicar las rectificaciones correspondientes en las inscripciones de nacimiento de los ascendientes del promotor. Sin embargo, la encargada del Registro Civil de Estella no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En primer lugar, hay que recordar que el registro competente para resolver es aquel donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), de manera que la resolución sobre la pretensión inicial del promotor, relativa a un supuesto error en su propia inscripción de nacimiento, corresponde al Registro Civil de Vitoria, que aún no ha emitido resolución definitiva alguna. No obstante, dicho registro emitió un informe en el que consideraba acreditado el error y remitió las actuaciones al de Estella instándole a practicar las rectificaciones correspondientes en las inscripciones de nacimiento de algunos ascendientes del promotor naturales de Navarra, y es la resolución del encargado de Estella, que no apreció error alguno, la que aquí se recurre. De manera que cabe entender que el Registro Civil de Vitoria, con ocasión de la solicitud planteada por un particular, instó de oficio otro expediente de rectificación ante la encargada del Registro Civil de Estella, cuya resolución de denegación ha sido recurrida por el promotor como parte interesada. A este recurso corresponde la presente resolución, si bien se insiste en que la competencia para resolver la cuestión inicial planteada corresponde al Registro Civil de Vitoria.

III. Dicho lo anterior, en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según alega, debe ser D.-L. y no D., como consta en su inscripción de nacimiento y en las de todos sus ascendientes hasta su tatarabuelo, nacido este último en 1850. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes que se remontan hasta el acta de nacimiento de su tatarabuelo, nacido en una localidad navarra en 1850 y llamado M. I., hijo de J. D. L. y de M. D., a partir de cuya inscripción, según la petición planteada, se omitió la segunda parte del apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, vista la documentación aportada, no resulta en absoluto acreditado que “L.” sea, como sostiene el promotor, la segunda parte de un apellido compuesto, y lo más probable es que se trate de un segundo apellido independiente del primero. De hecho, ni siquiera consta el acta de nacimiento del llamado J. D. L., último de los antepasados que, según el promotor, ostentó el apellido completo. Por otro lado, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. En definitiva, el primer apellido que figura en todas las certificaciones de nacimiento aportadas y que se ha transmitido de generación en generación es únicamente D. Y aunque aún esté pendiente de resolución la pretensión relativa a la rectificación del apellido del Sr. D. M.-F. en su inscripción de nacimiento, no está de más recordar aquí que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada en cuanto a la rectificación de las inscripciones de nacimiento practicadas en la demarcación del Registro Civil de Estella.

2º) Devolver las actuaciones al Registro Civil de Vitoria para que resuelva sobre la petición de rectificación de la inscripción de nacimiento de don I. D. M.-F.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Estella (Navarra)

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 12 de diciembre de 2019 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 3 de octubre de 2016 [sic] –no consta sello de entrada– y presentado en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), doña C. C. S., solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija A. A. C., nacida el de 2016 e inscrita en el Registro Civil de Rubí, correspondiente al domicilio de los progenitores, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallés, alegando que este es el lugar real donde su hija nació, que no fue consciente de las consecuencias de inscribir el nacimiento en el registro de su domicilio debido a la situación de estrés que atravesaba por tratarse de un parto prematuro y que desea que el lugar de nacimiento oficial de su hija sea Sant Cugat. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción desde el centro sanitario, autorización suscrita por la promotora en la que autoriza a su cónyuge para solicitar la inscripción en el Registro Civil de Rubí conociendo que, a todos los efectos, se considerará que el lugar de nacimiento de la inscrita es Rubí, borrador de asiento registral firmado por el padre declarante, informe de alta de hospitalización y libro de familia.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 7 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por considerar que la inscripción de nacimiento se practicó conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil y que los progenitores fueron advertidos previamente de las consecuencias.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora –se advierte, por otra parte, que el progenitor no ha comparecido en ningún momento del expediente– practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alega la recurrente que, aunque firmó la autorización para que la inscripción se practicara en el registro del domicilio, realmente no fue consciente de las consecuencias que ello suponía hasta unos días más tarde debido a la situación de estrés y ansiedad que atravesaba justo después del nacimiento prematuro de su hija.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura, como reconoce la propia solicitante, una autorización firmada por ella misma a su cónyuge para instar la inscripción de su hija en el registro del domicilio familiar. En ese documento figura expresamente que la autorizante conoce que, a todos los efectos, se considerará que el lugar de nacimiento es Rubí. Además, se ha incorporado al expediente una copia del borrador del asiento firmado por el declarante donde también se hace mención expresa al contenido del artículo 16.2 LRC en el apartado de observaciones. De manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo. El asiento se practicó, según la documentación remitida, de acuerdo con las previsiones legales, sin que se observe la existencia de error alguno. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *“los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de*

modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada, como se ha dicho, no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (26ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña C.-Y. M. G., nacida el 29 de octubre de 1985 en H. (Cuba), hija de don H. M. R., nacido el 7 de marzo de 1947 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña O. G. O., nacida el 3 de octubre de 1947 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 19 de agosto de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don F. M. S. y de doña C. R. M., nacidos en España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, nacido en N. (C.) el día 1 de septiembre de 1882, certificado local de matrimonio de los progenitores, en el que consta que se formalizó en H. el 1 de abril de 1983 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Consta en el expediente antecedentes de anterior solicitud de la interesada de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009, que finalizó por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana de fecha 12 de junio de 2009, ratificado por resolución de 10 (43ª) de febrero de 2012 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el sentido de que no quedaba acreditada la filiación paterna, toda vez que la madre de la solicitante contrajo matrimonio en el año 1981, siendo disuelto en 1992 y habiendo nacido la interesada en 1985. Se aportó al citado expediente, entre otros: certificado literal cubano de matrimonio de la progenitora con el Sr. M. S., formalizado el 1 de abril de 1993 ante notario de H. y copia de sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de S. C. en fecha 25 de noviembre de 1992, por la que se disuelve el matrimonio formalizado el 19 de diciembre de 1981 por la madre de la solicitante con don F. L. V., firme desde el 2 de diciembre de 1992.

3. Por providencia dictada el 17 de mayo de 2012 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que la madre de la inscrita contrajo matrimonio con don F. L. V. el 19 de diciembre de 1981, disuelto el 2 de diciembre de 1992, y la interesada nació el 29 de octubre de 1985, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no ha quedado establecida la filiación de la inscrita con don H. M. R. según el artículo 116 del Código Civil, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Citado la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana, y al no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 21 de mayo de 2012 el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento español, practicada incorrectamente en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Con fecha 5 de junio de 2012, la encargada del citado registro civil dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente.

5. Con fecha 7 de junio de 2012, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 456, página 383, número 192 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Por auto de 8 de junio de 2012, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que figura en el tomo 456, página 383, número 192 de dicho registro civil consular, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre obtuvo la sentencia de divorcio del matrimonio anterior al de su padre, firme desde el 2 de diciembre de 1992 y que, por notario, con carácter retroactivo, se estableció que desde el año 1983 ya existía una relación formal con su padre. Aportó al expediente certificado cubano en extracto de matrimonio de su progenitora con D. H. M. R., en el que consta que fue formalizado el 1 de abril de 1993, con una nota en la que se indica que dicho matrimonio se retrotrae al 1 de enero de 1983 por existir entre los cónyuges una relación estable y singular.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que se puede comprobar que la solicitante en su nuevo trámite de nacionalidad aportó un certificado de matrimonio local de sus progenitores acreditando que los mismos habían formalizado matrimonio el 1 de abril de 1983, cuando lo correcto es 1 de abril de 1993, existiendo matrimonio legal anterior que fue disuelto en 1992, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código Civil y el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/007, especialmente en lo que se refiere a su filiación con el Sr. M. R.

9. Con fecha 22 de agosto de 2018 tiene entrada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, oficio del Consulado General de España en La Habana por el que se acompaña la documentación sobre los resultados de los análisis de prueba de ADN entre la interesada y el presunto progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; artículos 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008, y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 29 de octubre de 1985 en H. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que la interesada nació bajo la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto padre, por lo que no ha quedado establecida la filiación paterna de la inscrita con ciudadano español según el artículo 116 del Código Civil, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En este caso, la interesada aportó en anterior expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado literal cubano de matrimonio de la progenitora con el presunto padre, formalizado el 1 de abril de 1993 ante notario de H. y copia de sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de S. C. en fecha 25 de noviembre de 1992, por la que se disuelve el matrimonio formalizado el 19 de diciembre de 1981 por la madre de la solicitante con contrayente distinto del presunto padre, firme desde el 2 de diciembre de 1992.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa, la solicitante aportó certificado en extracto de matrimonio formalizado entre su madre y el presunto progenitor en el que consta formalizado el 1 de abril de 1983 y, junto con el recurso interpuesto, la solicitante acompaña otro certificado cubano en extracto de matrimonio de su madre con el presunto padre en el que consta que fue formalizado el 1 de abril de 1993 en H., con nota en la que se indica que dicho matrimonio se retrotrae al 1 de enero de 1983, por existir entre los cónyuges una relación estable y singular, lo que resulta contradictorio e imposible, toda vez que en el certificado literal de matrimonio aportado en expediente anterior no consta nota marginal alguna que certifique que fue retrotraído al 1 de enero de 1983, cuestión inaceptable desde el punto de vista legal, toda vez que la progenitora había contraído matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre en fecha 19 de diciembre de 1981 y no fue disuelto hasta el 2 de diciembre de 1992.

De este modo, las contradicciones observadas en la documentación aportada por la solicitante, no permite determinar la filiación de la interesada con progenitor español de origen y, por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación paterna de la interesada con ciudadano originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora en el registro civil consular.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas aportadas por la interesada no pueden ser tenidas en cuenta en vía de recurso, debiendo ser valoradas en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de diciembre de 2019 (11ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. J. J., nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Gambia el 2 de enero de 1989 con doña N. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por impedimento de ligamen ya que el interesado está casado con N J. y A. H. y ha continuado teniendo hijos con ambas.
3. Notificados los interesados el 10 de abril de 2019, éstos interponen recurso con fecha 30 de mayo de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Gambia el 2 de enero de 1989, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 10 de abril de 2019, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 30 de mayo de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en una oficina de Correos de Lérida el 30 de mayo de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 9 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (6ª)

VIII.1.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encarga-

da del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina).

HECHOS

1. Doña N. P. S. R., nacida el 27 de junio de 1979 en M., B. A., hija de don R. F. S. R. A. y de doña L. M. R., ambos de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de la interesada, formuló solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires con fecha 28 de junio de 2016.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino de la solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 4 de junio de 1953 en B. A., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud del artículo 26.1 del Código Civil, con efectos de 29 de enero de 2010.

2. Por acuerdo de fecha 22 de julio de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, se desestima la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, indicándose en los hechos de la resolución que, la solicitante era mayor de edad cuando su padre recuperó la nacionalidad española; que revisado el sistema informático de dicho consulado general consta que la misma pidió una cita el 6 de febrero de 2010, a la que no concurrió y nunca volvió a solicitar una nueva cita antes de la efectuada el 28 de junio de 2016, fecha en la que ya había terminado el plazo de vigencia de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica. Asimismo, se indica en el acuerdo desestimatorio que la interesada no puede ser considerada española de origen por aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento sus padres no ostentaban la nacionalidad española, ni resultaba de aplicación el artículo 20 del Código Civil sobre el derecho de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó una cita al Consulado General en Buenos Aires el 6 de febrero de 2010 y que debido a problemas familiares no pudo acudir a la misma y, considerando que podía reclamar la nacionalidad española en cualquier momento, solicitó nueva cita con fecha 28 de junio de 2016 a la que acudió, desconociendo que la Ley 52/2007 se encontraba caducada, por lo que solicita se le dispense una excepción y se le conceda la nacionalidad española.

4. Notificada la canciller del Consulado General de España en Buenos Aires, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable el 23 de agosto de 2017, considerando improcedente la inscripción de nacimiento solicitada y la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 27 de junio de 1979 en M., B. A., en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La encargada del registro civil consular dictó acuerdo por el que se denegó la solicitud de nacionalidad española, por entender que no resultaba de aplicación la ley 52/2007, al haber caducado el plazo establecido para su ejercicio y tampoco resultaban aplicables los artículos 17.1 y 20 del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que la interesada formuló la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de junio de 2016, fuera del plazo legalmente establecido.

IV. Por otra parte, la interesada tampoco acredita los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre recupera la nacionalidad española, en virtud de acta de fecha 29 de enero de 2010, la promotora nacida el 27 de junio de 1979 ya era mayor de edad por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Por otra parte, su progenitor no nace en España, sino en B. A., por lo que no puede optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y, tampoco reúne la promotora los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley 14/1975, de 2 de mayo, vigente en la fecha de su nacimiento, toda vez que cuando nace la interesada su padre ostentaba la nacionalidad argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Consulado de España en Buenos Aires (República Argentina)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 3 de diciembre de 2019 (16ª)

VIII.4.4. Desistimiento.

Se estima el recurso y no se tiene por desistido a uno de los contrayentes por incumplimiento de lo establecido en el artículo 353 del RRC.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Cuéllar (Segovia)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2017 en el Registro Civil de Cuéllar, don M. Á. O. G., nacido en C. (S.) y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con la Sra. E. J. C. C, nacida en E. (Ecuador), domiciliada en dicho país y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, fe de vida y estado, volante de empadronamiento en C. y documento nacional de identidad y, de la interesada, certificado literal de nacimiento, cédula de ciudadanía, certificado literal de matrimonio anterior con inscripción de divorcio, certificado de empadronamiento en E., certificado consular ecuatoriano en relación con la no necesidad de publicación de edictos según la legislación del país, escritura de poder otorgada por la interesada ante notario en Ecuador el 28 de julio de 2016 a favor de un abogado de nacionalidad española.

2. Con fecha 9 de febrero siguiente comparece el promotor, se ratifica en la solicitud y se le realiza la audiencia reservada. También comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante diligencia de 17 de abril de 2017 se libra exhorto al Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), a fin de que se oiga en audiencia reservada a la promotora, ésta otorgue poder *apud acta* a favor de la persona que la representarán en la celebración del matrimonio y se oiga a un testigo.

3. Con fecha 16 de junio de 2017 se citó por escrito a la Sra. C. para que compareciera en el consulado español o se pusiera en contacto, sin que se produjera, por lo que se reiteró con fecha 20 de noviembre siguiente, sin que la interesada compareciera. Tras la intervención del promotor ante el registro civil consular se vuelve a citar a la Sra. C. para el día 1 de febrero de 2018 y acompañada de un testigo, tampoco comparece ese día sino al siguiente y sin el testigo por lo que, según informa el registro civil consular, se la citó de nuevo para el día 6 de febrero, en dicha comparecencia y tras cumplimentar por escrito el cuestionario de la audiencia manifiesta al funcionario consular que no desea contraer matrimonio con el Sr. O., al menos en ese momento, prefiriendo retrasarlo, en consecuencia se levanta acta recogiendo la declaración de la interesada desistiendo de su solicitud de matrimonio por poder, añadiendo que no desea por el momento contraer matrimonio con el Sr. O. G.

4. El 7 de febrero de 2018 el promotor contacta con el registro civil consular manifestando que sabe que la interesada no ha querido hacer la audiencia, que el motivo era que estaba muy nerviosa y está arrepentida, al mismo tiempo la interesada también comparece y ratifica lo que ha dicho el promotor y solicita una nueva audiencia. Se le informa que no es posible porque ya desistió del matrimonio y no se le puede volver a citar para la audiencia. Todo lo actuado se remite al Registro Civil de Cuéllar.

5. El Encargado del Registro Civil de Cuéllar dicta auto con fecha 7 de marzo de 2018, teniendo por desistida a la interesada del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

6. Notificados los interesados, se presenta escrito de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, firmado por ambos y solicitando que se le practique la audiencia a la interesada y no tener que reiniciar todos los trámites para el matrimonio.

7. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo, por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El citado artículo establece que *“mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.*

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación”.

En el presente caso si bien concurren las circunstancias que el transcrito precepto señala en su primer párrafo, no se ha cumplimentado lo establecido en el segundo, es decir no consta que el desistimiento de la Sra. C. fuese comunicado formalmente al promotor, Sr. O., aunque éste lo conocía por sus conversaciones con el registro civil consular, recogidas en el informe de éste, por lo que podría entenderse que la finalidad del trámite se había cumplido, pero no sucede lo mismo con la necesaria intervención del ministerio fiscal, ya que no consta su intervención en el expediente con anterioridad a dictarse el auto impugnado que ponía fin al procedimiento, por lo que no procede su confirmación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se cumplimente lo establecido en el artículo 353 del RRC y continúe el procedimiento como en derecho proceda.

Madrid, 3 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cuéllar (Segovia)

Resolución de 17 de diciembre de 2019 (5ª)

VIII.4.4 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María (Cádiz).

HECHOS

1. Doña S. V. A., nacida el 15 de abril de 1978 en C. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, solicita en el Registro Civil de El Puerto de Santa María, en representación de su hija menor de catorce años A. S. A. (M. S.), nacida el de 2002 en P. S. M., autorización para solicitar en su nombre la nacionalidad española, en

virtud del artículo 21.3.4 del Código Civil. Se aporta autorización del padre de la menor, don I. G. M. S. (I. O. S.) para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Se aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de El Puerto de Santa María; permiso de residencia de larga duración de la menor; permiso de residencia de larga duración de la progenitora; certificado expedido por la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España, en el que se indica que la menor está inscrita en el registro consular en fecha 17 de marzo de 2014; certificado de concordancia de nombres entre M. A. O. S. A. y A. M. S.; certificado de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en el que se indica que la optante se encuentra matriculada en el I.E.S. M. C.; pasaporte mauritano de la menor; volante colectivo de convivencia y residencia expedido por el Ayuntamiento de P. S. M. y copia de los documentos nacionales de identidad de dos hermanos de la optante, hijos de la progenitora con don M. L.

2. Ratificada la interesada ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María, manifiesta su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.1 del Código Civil en favor de su hija.

3. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 4 de julio de 2016, en el que se indica que, de la solicitud presentada por la progenitora se desprende que desea que su hija adquiera la nacionalidad española por opción, para lo cual aporta el consentimiento del padre de la menor. Sin embargo, para que se pueda acceder a lo solicitado, es preciso que alguno de los progenitores haya adquirido la nacionalidad española, requisito que sí existía en las solicitudes de sus otros hijos, porque el padre de dichos menores sí tenía la nacionalidad española, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que ambos progenitores ostentan la nacionalidad mauritana.

4. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María acuerda que no ha lugar a la presunción de nacionalidad instada por la progenitora en representación de su hija, dado que ambos padres ostentan la nacionalidad mauritana.

5. Notificada la resolución, la interesada, en nombre y representación de su hija, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto recurrido adolece de un vicio de nulidad por incoherencia, ya que no responde a las pretensiones de la solicitante, toda vez que dicho auto resuelve negativamente una presunción de nacionalidad que, en ningún caso, es el objeto del procedimiento, toda vez que se había solicitado conceder autorización judicial para instar la solicitud de nacionalidad española por residencia a favor de su hija en aplicación del artículo 21.3.4 del Código Civil, considerando que su hija cumple todos los requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia del artículo 21 del Código Civil.

6. Notificado el ministerio fiscal emite informe en fecha 27 de diciembre de 2016, en el que se indica que, si bien el auto recurrido no parece responder al objeto de lo solicitado, en cuanto al fondo del asunto, interesa la desestimación del recurso formulado,

ya que la menor no está ni ha estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que tanto su padre como su madre son de nacionalidad mauritana, sin perjuicio de que la solicitante pueda iniciar los trámites para que a su hija se le pueda conceder la nacionalidad española por residencia. El encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7. Consta en la inscripción de nacimiento de la menor, inscripción añadida de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de abril de 2019 y que la inscrita, asistida por su representante legal, ha comparecido ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María con fecha 22 de octubre de 2019, a las doce horas cero minutos y ha prestado juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil, renunciando a su nacionalidad anterior, y que el nombre y los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo A. S. A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006, y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la interesada, progenitora de la menor nacida el de 2002 en P. S. M. (Cádiz), obtener autorización para solicitar en nombre de su hija menor de catorce años la nacionalidad española en virtud del artículo 21.3.4 del Código Civil, aportando autorización del padre de la menor. Sin embargo, en el acto de ratificación, la progenitora manifiesta ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María su voluntad de optar por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.1 del Código Civil en favor de su hija. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del citado registro se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, dado que ninguno de los progenitores posee la nacionalidad española, ostentando ambos la nacionalidad mauritana. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, progenitora de la menor, solicitando se declare la nulidad de la resolución por incoherencia, manifestando que su solicitud inicial se dirigía a instar la nacionalidad española por residencia a favor de su hija en aplicación del artículo 21.3.4 del Código Civil, considerando que la menor cumple todos los requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia del artículo 21 del Código Civil.

III. De acuerdo con el conocimiento de este centro directivo, consta en la inscripción de nacimiento de la menor, inscripción de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de abril de 2019, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María, asistida por su representante legal, con fecha 22 de octubre de 2019.

IV. Así, si bien del escrito de la promotora parece desprenderse que pretendía obtener autorización para solicitar en nombre de su hija menor de catorce años la nacionalidad española por residencia, tal como se establece en el artículo 21.3 c) del Código Civil (y no el artículo 21.3.4 como indicaba la progenitora en su solicitud), en el acto de ratificación ante el encargado del registro civil, la madre de la interesada manifiesta su voluntad de optar por la nacionalidad española en nombre de su hija en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 2 del Código Civil y, el auto dictado por el encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María desestima la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Teniendo en cuenta que la pretensión de la promotora era la de que su hija adquiriera la nacionalidad española por residencia, y que dicha nacionalidad le ha sido reconocida a la interesada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de abril de 2019, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de octubre de 2019, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Puerto de Santa María (Cádiz)

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

